

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco, Son., en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 469/2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 999/94, que corresponde al expediente administrativo número 1.1-1664, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 469/2013 el diecisiete de enero de dos mil catorce, que concedió la protección de la Justicia Federal a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el toca de revisión número 243/2014 por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo número 1.1-1664, de la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; por consecuencia, se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno bajo el número 999/94, y se enviaron los autos a la Magistrada Instructora que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter instruyera el procedimiento y formulara proyecto de resolución definitiva y lo sometiera a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

Con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Pleno del Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario de que se trata, bajo los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio Peñasco [sic], Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas) está en posesión de la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 16,843-02-00 (dieciséis mil ochocientas cuarenta y tres hectáreas, dos áreas) del predio "Estación Gustavo Sotelo", propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio y Estado citados, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 del precepto legal invocado; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados en materia agraria..." [énfasis añadido]

TERCERO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve del mes y año citados, solo en cuanto a la superficie y no así, en lo que se refiere a la causal de afectación." [fs. 129 a 139, tomo I, juicio agrario].

SEGUNDO. Contra esta sentencia, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett; José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente, promovieron juicios de amparo ostentándose como propietarios y poseedores de predios incluidos en la superficie afectada por dicha sentencia.

Dos de los citados juicios de amparo se tramitaron ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, y uno ante el Juzgado Quinto de Distrito del mismo Estado, bajo los expedientes siguientes:

- 170/95, promovido por María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett, en el cual por sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, se les concedió el amparo por violación a la garantía de audiencia de dichos promoventes. Dicha sentencia fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito bajo el número de toca 238/97.
- 186/95, promovido por José Rodrigo Vélez Acosta, en el cual por sentencia de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, se concedió el amparo por violación a la garantía de audiencia.

- 15/96, promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en el que por sentencia de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, también se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario respetara la garantía de audiencia del quejoso.

En cumplimiento a la concesión del amparo 15/96, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, el Gobernador del Estado de Sonora, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete emitió acuerdo [f. 34, anexo IX], del tenor siguiente:

“En acatamiento a la ejecutoria de mérito, este Ejecutivo a mi cargo, deja sin efecto el citado Mandamiento Gubernamental dictado el 3 de noviembre de 1993, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio innominado de 2,796-37-50 Hectáreas, posesión del Señor CARLOS SANDOVAL OSEGUERA...”

TERCERO. En cumplimiento a las sentencias de amparo números 170/95, 186/95 y 15/96, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdos de veintinueve de enero, uno de octubre y dieciséis de diciembre, todas las fechas del año mil novecientos noventa y siete, dejó sin efectos la sentencia que había emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que respecta a los predios defendidos por María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett, José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente, y ordenó fueran notificados los antes señalados para que comparecieran al procedimiento a ofrecer pruebas y a formular los alegatos que a sus intereses conviniera [fs. 242, 326 y 352].

Asimismo, por acuerdos de instrucción de veintiséis de marzo y cuatro de diciembre, ambas fechas de mil novecientos noventa y siete y trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ordenó notificar a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett, así como a José Rodrigo Vélez Acosta, respectivamente, la instauración del expediente agrario que nos ocupa, en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días para rendir pruebas y formular alegatos que a su interés conviniera [fs. 326, 327, 342 a 344 del juicio agrario].

Una vez cumplido lo anterior, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve del mes y año citados por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado “CARLOS SALINAS DE GORTARI”, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior en el presente juicio el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los cuales se afectan por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

CUARTO. En contra de la resolución anterior, los integrantes del Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil uno, promovieron juicio de amparo directo, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número DA-1695/2001, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el sentido de Amparar y Proteger al poblado quejoso, por conducto de su Comisariado del Ejido, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera una nueva debidamente fundada y motivada con libertad de jurisdicción.

QUINTO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de enero de dos mil dos aprobó acuerdo por el que dejó insubsistente la sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y se turnaron los autos a la Magistratura Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en referencia, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

El dieciséis de abril de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario 999/94, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el juicio de amparo número DA-1695/2001, promovido por el Comisariado del Ejido al rubro citado, en la que resolvió:

PRIMERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve del mismo mes y año, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, solo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado en cuestión, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, por resultar inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior en el presente juicio, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, las cuales resultan afectables con base en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de treinta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución..."

SEXTO. Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil diez, en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, y turnado al Juzgado Cuarto de Distrito el mismo día, el Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovió juicio de amparo, quedando registrado con el número 120/2010; se emitió sentencia el veinte de junio de dos mil once, bajo el punto resolutivo siguiente:

"Único. La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Carlos Salinas de Gortari", representado por el Presidente, Secretaria y Tesorera de su Comisariado Ejidal, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando."

Sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil once, pronunciada en el recurso de revisión administrativo número 250/2011.

SÉPTIMO. El quince de noviembre de dos mil once, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia que había emitido el dieciséis de abril de dos mil dos, en el juicio agrario 999/94, que corresponde al expediente administrativo 1.1-1664, relativo a la acción de dotación de tierras que se tramita a favor del poblado "Carlos Salinas de Gortari", del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; el acta de ejecución iniciada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y concluida el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y cinco; el acuerdo de dos de mayo de dos mil tres, que aprobó la ejecución de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil dos, así como el plano de ejecución de la sentencia de mérito y sus demás consecuencias jurídicas.

En vía de cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes señalada, el quince de febrero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo y 186 de la Ley Agraria, la Magistrada Instructora en aquella fecha ordenó realizar trabajos técnicos e informativos en los términos siguientes:

"...gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, para que en auxilio a las labores de este Órgano Jurisdiccional, comisione a la brigada de su adscripción a efecto de que se lleven a cabo trabajos técnicos e informativos consistentes en los levantamientos topográficos necesarios para determinar si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, JESÚS CORNEJO PEÑA, causante de RODRIGO VÉLEZ ACOSTA y CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, respectivamente, se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido "CARLOS SALINAS DE GORTARI"."

Mediante oficio número 620/2012, de veintitrés de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, remitió anexo al mismo, los trabajos técnicos informativos realizados por la brigada adscrita a ese Tribunal, en cumplimiento al proveído de quince de febrero de dos mil doce, emitido por este Tribunal de alzada.

El informe en comento, se transcribe literalmente en lo conducente y es del tenor siguiente:

"El acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce dictado por el Tribunal Superior Agrario fue notificado por lo ordenado en el despacho D.A. 03/2012 a Jesús Álvarez Barnett y al Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario Carlos Salinas de Gortari en fecha siete de marzo de dos mil doce en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, en la inteligencia que a los CC. José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera se les notificó en su domicilio procesal en el Distrito Federal.

REUNIÓN DE TRABAJO

Una vez constituidos en el poblado Carlos Salinas de Gortari, que se localiza en la estación Sotelo del ferrocarril del pacífico Mexicali-Puerto Peñasco en el kilómetro 280+000, el licenciado Jonathan Salvador Duarte Santana e Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, actuario y perito topógrafo respectivamente, de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, procedimos a iniciar los trabajos técnicos de campo, ordenados en el acuerdo proveído dictado el 15 de febrero de 2012 por el Tribunal Superior Agrario.

Teniendo a la vista los títulos de propiedad, y la documentación del ejido Carlos Salinas de Gortari, se realizó el estudio para su localización y replanteo en campo, siendo necesario llevar a cabo un levantamiento topográfico de las colindancias físicas y los linderos inamovibles como es la línea de Ferrocarril Pacífico y el Golfo de California, que se describe en los títulos de los propietarios y en documentos del ejido como lo es el acta de posesión definitiva de tierras de fecha 30 de septiembre de 1995, que se localiza en las fojas 1190 a 1206 de autos, la bitácora de campo del acta y el plano proyecto del ejido.

En el levantamiento topográfico se tomaron lecturas en un sistema de coordenadas UTM en Región 12, mediante Geoposicionador Satelital marca TOPCON modelo GSM 2, con estas lecturas de coordenadas, correlacioné los documentos de los colindantes del terreno en conflicto y tener elementos para georeferenciar lo solicitado, lo que se plasma en un plano que describe linderos físicos como se observa en el anexo 1 al dictamen, en el que se describe la línea del ferrocarril del Pacífico en color negro, el límite de la zona federal marítima en azul cielo, el ejido Profesor Alfredo López Aceves en color rojo, los ejidos Las Lágrimas y López Collada en color azul marino y el ejido Toboyori II en color verde, todos los ejidos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, incluidos en el mosaico topográfico de la zona, que fueron constituidos primeramente que los títulos de propiedad y el ejido Carlos Salinas de Gortari.

Con los trabajos de campo y el estudio gabinete [sic] se procedió a la localización del ejido con base en su documentación y en razón de que en el acta de posesión y deslinde se describen los linderos de la superficie entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, procedí a reconstruir el plano que representa el polígono cuya superficie es de 17,079-10-00 hectáreas, mismo que se grafica en el plano que se adjunta al presente dictamen como anexo 1, que se describe en color rosa, con el levantamiento topográfico de las coordenadas UTM, tomadas en campo, correlacioné los vértices mencionados en el acta de ejecución con los encontrados físicamente y logré georeferenciar todo el polígono, estando en posibilidades de representarlo gráficamente, teniendo como vértice de partida el vértice común con el ejido Profesor Alfredo López Aceves y el golfo de california que es el vértice 12 de la acta.

Con el mosaico topográfico realizado se procedió a delimitar cada uno de los títulos de propiedad lo que a continuación se describe:

1°. Título 0083730, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 28 de noviembre de 1994, a favor del C. JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, correspondiente al "LOTE NÚMERO P.I. 44, SECC. EL BAJÍO, DE LA COLONIA DTO. DE COL. ALTAR Y CABORCA DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, CON LA EXTENSIÓN, CLASE DE TIERRA Y COLINDANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

COLINDANCIAS:

NORTE: EN 7,890 METROS CON FERROCARRIL A PEÑASCO.

SUR: EN 7,639 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA.

ESTE: EN 1,701 METROS CON TERRENO NACIONAL.

OESTE: EN 5,300 METROS CON TERRENO NACIONAL.

SUPERFICIE TOTAL: 2,231-77-89 HECTÁREAS DE AGOSTADERO".

En el expediente, no obran planos expedidos por autoridad competente que represente gráficamente este predio en estudio, en consecuencia, para identificar esta propiedad únicamente se cuenta con la información contenida en este documento.

Teniendo a la vista copia de este documento, nos constituimos el día 12 de marzo del año en curso, en los terrenos ubicados entre las vías del ferrocarril Mexicali-Puerto Peñasco y la costa del Golfo de California en las inmediaciones de la superficie que fue entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995. Al tratar de identificar dicho inmueble, me percaté de que las colindancias señaladas en el Título 083730 son ambiguas por las siguientes razones:

1. La colindancia norte en 7,890 metros, no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril a Peñasco, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

2. Las colindancias Este y Oeste, en 1,701 y 5,300 metros respectivamente con Terrenos Nacional, no hace referencia a los Ejidos “Profesor Alfredo López Aceves”, Ejido “Toboyori II” y Proyecto parque Nacional El Pinacate, contiguos a los terrenos en controversia y constituidos los ejido legalmente con anterioridad a la expedición del Título por la Secretaría de la Reforma Agraria en noviembre de 1994. El Ejido “Profesor Alfredo López Aceves” se constituye en 1989 y el Ejido “Taboyori II” en 1987. Por lo que respecta a la biósfera del Pinacate ya se contemplaba como colindante y decretada 10 de junio 1993.

No obstante lo anterior, procedo a realizar un caminamiento por los linderos existentes en la zona, tomando datos de coordenadas UTM Región 12 mediante un Geoposicionador Satelital Marca TOPCON modelo GMS 2, Con el anterior recorrido, pude percatarme que el terreno se encuentra cercado con postes de fierro y madera y alambre de púas, correspondiendo este polígono con los terrenos que fueron entregados al poblado Carlos Salinas de Gortari, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995, sin encontrar otras delimitaciones físicas que pudieran suponer la existencia del inmueble en el Título 0083730.

2°. Título 0050579, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 2 de julio de 1993, a favor del C. JESÚS CORNEJO PEÑA, sobre el “LOTE NÚMERO P.I. 35, DE LA COLONIA DTO. DE COL. ALTAR Y CABORCA DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, CON LA EXTENSIÓN, CLASE DE TIERRA Y COLINDANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

COLINDANCIAS:

NORTE: EN 6,664 METROS CON FFCC MEXICALI-PTO PEÑASCO.

SUR: EN 7,478 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA.

ESTE: EN 2,715 METROS CON EJIDO LAS LÁGRIMAS.

OESTE: EN 5,766 METROS CON TERRENO NACIONAL.

SUPERFICIE: 2,862-26-75.89 HECTÁREAS DE AGOSTADERO”.

En el expediente, no obran planos expedidos por autoridad competente que represente gráficamente este pedio en estudio, en consecuencia, para identificar esta propiedad únicamente se cuenta con la información contenida en dicho Título.

Teniendo a la vista copia de este documento, nos constituimos el día 13 de marzo del año en curso, en los terrenos ubicados entre las vías del ferrocarril Mexicali-Puerto Peñasco y la costa del Golfo de California en las inmediaciones de la superficie que fue entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995. Al tratar de identificar dicho inmueble, me percaté de que las colindancias señaladas en el Título 0050579 adolecen de las siguientes ambigüedades y errores:

1. La colindancia Norte en 6,664 metros con FFCC Mexicali-Puerto Peñasco, no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

2. La colindancia Este en 2,715 metros, con el Ejido “Las Lágrimas” ubica estos terrenos fuera de los terrenos entregados en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995, toda vez que dicho Ejido “Las Lágrimas” se localiza a más de 6 kilómetros distante de dichos linderos, existiendo entre el predio que corresponde a la entrega al poblado Carlos Salinas de Gortari y el Ejido Las Lágrimas; y entre las vías de FFCC Mexicali-Puerto Peñasco y el Golfo de California, el Ejido “Profesor Alfredo López Aceves” constituido legalmente en 1989, fecha anterior a la expedición del Título 0050570 [sic] por la Secretaría de la Reforma Agraria el 2 de julio de 1993.

Con las colindancias señaladas, podría suponerse que los terrenos que pretende acreditar este documento se localizan en la superficie donde se ubica el Ejido “Prof. Alfredo López Aceves”; esto es así, en razón de sus colindancias: Este en 2,715 metros con el Ejido “Las Lágrimas”, Norte en 6,664 metros con FFCC Mexicali-Puerto Peñasco y Sur en 7,478 metros con Golfo de California; sin embargo la colindancia Este con el Ejido Las Lágrimas, no corresponde con la existente físicamente, pues tendría una diferencia de 858.98 metros de más con la encontrada en el terreno y que se adentraría al Golfo de California, por lo anterior se concluye que esta colindancia no es correcta. En lo que corresponde a la colindancia Oeste en 5,766 metros con Terreno Nacional, no ajusta con la encontrada en el terreno, pues dicha colindancia tendría

que adentrarse 2805,55 metros hacia el Golfo de California, lo que no es congruente, determinando que esta colindancia tampoco es real, siendo un punto de vista en el que no se toma como cabe la colindancia con el ferrocarril y el lindero del ejido Las Lágrimas como se puede apreciar en el plano 3 anexo al dictamen, en donde se describe en color café el título de referencia, que al ajustarse a las colindancias físicas como es el lindero con el ejido las Lágrimas y la línea del ferrocarril la superficie es menor a la indicada en el documento, además que se traslapa a un ejido ajeno al juicio, al golfo de California y al ejido en cuestión en una superficie de 182-84-53.15 hectáreas, como se describe en el plano 3 en color fosforescente.

Otro punto de vista es al tomar como lindero base de la costa del Golfo de California y el ejido Las Lágrimas que al replantearlo se sobrepone al ejido Profesor Alfredo López Aceves en su mayoría y se traslapa en una superficie de 326-51-10.73 hectáreas, para mayor apreciación se describe en el plano 4 en color fosforescente el traslape y el título en café oscuro.

Como se ha descrito la localización del título tiene dos puntos de vista para su replanteo por lo que no se puede determinar su ubicación correcta, debido a que las colindancias físicas varían de las establecidas en el documento, lo que nos proporciona diferentes tipos de superficies y traslapes al ejido Profesor López Aceves y al ejido Carlos Salinas de Gortari, para mejor apreciación de los dos puntos de vista del título se anexa el plano 2 al dictamen en que se describen cada uno en color café claro y oscuro.

3°. Título: 0055905. El expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 14 de noviembre de 1994, a favor del C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, SOBRE EL LOTE NÚMERO P.I.104 SECC. GAVIOTA DE LA COLONIA DTO. ALTAR Y CABORCA, DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA, CON LA EXTENSIÓN, CLASE DE TIERRA Y COLINDANCIAS QUE ENSEGUIDA SE EXPRESAN:

COLINDANCIAS:

NORTE: EN 8,250 METROS CON FFCC DEL PACIFICO.

SUR: EN 13,800 METROS CON GOLFO DE CALIFORNIA.

ESTE: EN 3,400 METROS CON PREDIO BAJÍO DE LOS ÁLVAREZ.

OESTE: EN 2,600 METROS CON TERRENO NACIONAL.

SUPERFICIE TOTAL: 2,796-37-50 HECTÁREAS, DE AGOSTADERO".

En el expediente, no obran planos expedidos por autoridad competente que representen gráficamente este predio en estudio, en consecuencia, para identificar esta propiedad únicamente se cuenta con la información contenida en este documento.

Teniendo a la vista copia de este documento, nos constituimos el día 14 de marzo del año en curso, en los terrenos ubicados entre las vías del ferrocarril Mexicali-Puerto Peñasco y la costa del Golfo de California en las inmediaciones de la superficie que fue entregada al poblado Carlos Salinas de Gortari, municipio de Puerto Peñasco, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995. Al tratar de identificar dicho inmueble, me percaté de que las colindancias señaladas en el Título 0055905 son ambiguas por diversas razones.

1. La colindancia Norte en 8,250 metros, no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril del Pacífico, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

2. Las colindancias Este y Oeste, en 3,400 metros Predio Bajío de los Álvarez y 2,600 metros con Terrenos Nacionales, no hace referencia a los Ejidos "Profesor Alfredo López Aceves", Ejido "Taboyori I" y Proyecto parque Nacional El Pinacate, contiguos a los terrenos en controversia y constituidos los ejidos legalmente con anterioridad a la expedición del Título por la Secretaría de la Reforma Agraria en noviembre de 1994. El Ejido "Profesor Alfredo López Aceves" se constituye en 1989 y el Ejido "Toboyori II" en 1987. Por lo que respecta a la biósfera del Pinacate ya se contempla como colindante y decretada el 10 de junio de 1993.

3. Con estas medidas y colindancias, y atendiendo a la forma del terreno localizada, en el supuesto que se hiciera coincidir con el terreno que fue entregado por Mandamiento del Gobernador al Poblado Carlos Salinas de Gortari, no corresponde a la señalada en el Título de referencia, pues mientras el título menciona una superficie de 2,796 hectáreas, en la realidad este polígono encerraría una superficie de más de 6,000 hectáreas.

No obstante lo anterior, procedo a realizar un caminamiento por los linderos existentes en la zona, tomando datos de coordenadas UTM Región 12, mediante un Geoposicionador Satelital marca TOPCON modelo GMS 2. Con el anterior recorrido, pude percatarme que el terreno se encuentra cercado con postes de fierro y madera y alambre de púas, correspondiendo este polígono con los terrenos que fueron entregados al

poblado Carlos Salinas de Gortari, en sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994 y ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de fecha 30 de septiembre de 1995, sin encontrar delimitaciones que pudieran suponer la existencia del inmueble señalado en el Título 0055905.

Ahora bien, y toda vez que conforme a lo expresado de los inmuebles que amparan los títulos números 0083730 y 0055905 no se pueden identificar, se determina que sobre los terrenos entregados por en [sic] sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 999/94 de fecha 24 de noviembre de 1994, no existe traslape o invasión, en razón de que los terrenos afectados fueron Terrenos Nacionales.

Por lo que respecta al título de propiedad 0050579, se replantea en dos puntos diferentes de acuerdo a la colindancia que se tome como referencia con el ejido Las Lágrimas sea el primer punto de vista la colindancia con el ferrocarril y el ejido mencionado como se describe en el plano 3, el siguiente es tomando como base la colindancia de la costa del Golfo de California con el ejido Las Lágrimas, lo que se describe en el plano número 4, que para observar tal diferencia de los puntos de vista mencionados se describen en el plano 2 anexo al dictamen, lo que determina que no es exacta su localización ya que difiere de acuerdo al punto de vista que se delimite, debido a que las colindancias físicas existentes son diferentes a las establecidas en el documento.

Lo que concierne a determinar si la ubicación, medidas y colindancias de los predios mencionados están o no traslapados entre sí; toda vez que no se identifican los inmuebles que amparan los títulos números 0083730, 0050579 y 0055905 señalados anteriormente, se determina que no existen o que se traslapan entre ellos.

Con lo expresado con anterioridad se da respuesta a las preguntas realizadas en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario:

1.- Los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905 no es posible su localización material, lo que determina que no se localizan dentro del terreno dotado al ejido Carlos Salinas de Gortari.

2.- Si los mencionados títulos de propiedad están o no traslapados entre sí, con el análisis realizado a cada uno de los títulos se desprende que no cuenta con planos elaborados por la correspondiente dependencia, por lo que los datos técnicos de los títulos son ambiguos y con errores lo que determina que no se localicen geográficamente en consecuencia no existe traslape de ninguna forma entre ellos.

• CONCLUSIÓN

Al realizar los trabajos técnicos nos percatamos que no fue posible localizar e identificar los títulos 0083730 y 0050579 [debe decir 0055905] ambos expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Carlos Alberto Sandoval Oseguera respectivamente; por lo que respecta al título 0050579 expedido también por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Rodrigo Vélez Acosta sí es localizable pero no se puede ubicar exactamente ya que las colindancias físicas difieren entre sí....”.

A fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la sentencia de veinte de junio de dos mil once, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 120/2010, y que fue confirmada en el expediente en revisión 250/2011 el diecisiete de octubre de dos mil once, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de referencia, se emitió un nuevo acuerdo de instrucción el dieciocho de mayo de dos mil doce, ordenando requerir a Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de dicho proveído, exhibieran ante este Tribunal Superior Agrario, sus títulos de propiedad originales 0083730, 0050579 y 0055905, así como la documentación inherente a dichos títulos que permita su localización física y material; asimismo, se ordenó girar oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional requiriera al Comisariado del Ejido del poblado de que se trata, para que formulara sus manifestaciones respecto del resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados, y exhibiera la documentación suficiente que acredite que los terrenos que amparan los títulos de propiedad en cuestión, se encuentran comprendidos dentro de la superficie que inicialmente les fue dotada; de igual manera se ordenó requerir a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de los expedientes y/o documentos inherentes a los títulos de propiedad 0055905, 0083730 y 0050579.

Asimismo, por acuerdo de trece de junio de dos mil doce se recibió escrito signado por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, desahogando la vista que se le dio mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce y por ofrecidas las pruebas documentales siguientes:

- Copia certificada del título de propiedad número 0055905, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Copia certificada del Acta de Posesión de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, con la cual, el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa Jefe Operativo de Colonias de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria dio posesión material y jurídica al promovente de un predio con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], la cual está firmada por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sonora Licenciado Armando S. Rico Preciado y por dos testigos sin que se mencionen sus nombres.
- Copia certificada de recibo número 171635, de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, emitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por concepto de pago total del predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], con un importe \$2'797,000.00 [dos millones setecientos noventa y siete mil pesos, 00/100 M.N].
- Copia certificada del plano firmado por el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa con el carácter de Jefe Operativo de Colonias, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, del predio denominado "La Gaviota", ubicado en el Distrito de Colonización de Altar Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis, hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] sin fecha.
- Copia certificada de la escritura pública número 2748, de fecha doce de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado Jesús Armando Ramírez Islas, mediante la cual se protocolizó resolución administrativa de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, de fecha quince de noviembre de dos mil siete, de corrección de superficie, medidas y colindancias del predio correspondiente al Lote P.1. 104, Sección "La Gaviota", con título de propiedad 0055905, que según el levantamiento topográfico realizado tiene una superficie 5,569-39-10.838 [cinco mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, diez centiáreas, ochocientos treinta y ocho milímetros]; asimismo se tuvieron por admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, teniendo por hechas sus manifestaciones.

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, en su carácter de integrantes del Comisariado del Ejido "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, quienes comparecieron en tiempo y forma a desahogar la vista que se les dio mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, teniéndose por hechas sus manifestaciones y por admitidas las pruebas documentales siguientes:

- Copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dirigido a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual se le remite informe técnico de trabajos técnicos topográficos realizados por personal técnico operativo adscrito a la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que fue comisionado para participar en las actividades inherentes a los trabajos tendientes a desahogar la solicitud de información pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior Agrario relativa al juicio agrario número 999/94, correspondiente a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a efecto de identificar la superficie de 7,890-42-12 [siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, doce centiáreas] dentro de las cuales se ubican los predios titulados bajo los número 0050579, 0055905 y 0083730, y de los cuales se advierte que en virtud de la oposición expresa de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, Jesús Álvarez Barnett y José Rodrigo Vélez Acota, no fue posible su realización.
- Dictamen pericial rendido el diecisiete de febrero de dos mil once, por el Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista David Olvera Vera, nombrado por este H. Tribunal Superior Agrario, en calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo número 120/2010, en el que señala que:

"Con base en las razones expuestas en la respuesta dada a la pregunta No. 1, manifiesto la imposibilidad de identificar los inmuebles que amparan los siguiente títulos:

1. 0083730 a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT
2. 0050579 a favor de JESÚS CORNEJO PEÑA
3. 0055905 a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA; y
4. 0055905 a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL.

En consecuencia toda vez que no se identifican los inmuebles que amparan los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, señalados anteriormente, se determina que sobre los terrenos entregados por Mandamiento Gubernamental al poblado Carlos Salinas de Gortari afectando terrenos nacionales, no existe traslape o invasión con estos Títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria...”

- Copia certificada del peritaje rendido el diez de noviembre de dos mil diez, por el Arquitecto Marco Antonio Pérez Elías, en su carácter de perito designado por el Comisariado del Ejido del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dentro del juicio de amparo 120/2010, en el cual arribó a las siguientes:

“...CONCLUSIONES

CONCLUIMOS ENTONCES EL ÚNICO TÍTULO QUE ES POSIBLE UBICAR ES EL DEL SR. JESÚS CORNEJO PEÑA, LOCALIZÁNDOSE EN SU MAYOR PARTE SOBRE EL ÁREA QUE HOY OCUPA EL EJIDO PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES Y SÓLO UNA MÍNIMA ÁREA SOBRE EL EJIDO “CARLOS SALINAS DE GORTARI”, ADEMÁS SU COLINDANCIA NORTE NO COINCIDE EXACTAMENTE CON FFCC MEXICALI-PTO. PEÑASCO, EL ÁREA QUE ESTE TÍTULO INDICA EN SU CARATULA NO COINCIDE CON LA ARROJADA POR LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DESCRITAS, ADEMÁS SU COLINDANCIA ESTE SE INDICA COMO TERRENO NACIONAL SIENDO ESTA COLINDANCIA EN REALIDAD CON EL EJIDO “CARLOS SALINAS DE GORTARI”; LOS OTROS DOS TÍTULOS PRESENTAN CONDICIONES SIMILARES, NO CUENTAN CON EXPEDIENTE TÉCNICOS REGISTRADO, POR LO QUE NO PODEMOS UBICAR ESTOS PREDIOS CON EXACTITUD...”

- Copia certificada de la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, dentro del expediente agrario 410/2001, en el que el órgano de representación del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, demandó de la Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, Carlos Alberto Sandoval Oseguera y la empresa Desarrolladora Turística Baja Mar, S. A. de C. V., la nulidad de los títulos de propiedad 0050579, 0083730 y 0055905.

Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió escrito por el cual José Rodrigo Vélez Acosta, ofreció pruebas y formuló alegatos en relación al predio que adquirió de Jesús Cornejo Peña, amparado con el título 0050579.

Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil doce, se recibió escrito signado por Jesús Álvarez Barnett, quien compareció en tiempo y forma a desahogar la vista que se le dio mediante proveído de fecha dieciocho de mayo y siete de junio de dos mil doce, a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses.

Por acuerdo de dos de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 45582, signado por el Director General Adjunto “B”, de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual informó lo siguiente:

“Mediante diverso número II-210-DGAPR 156476 de 8 de junio de 2012, (acompañó fotocopia) la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas comunicó que con relación al título de propiedad número 0055905 de 14 de noviembre de 1994, expedido supuestamente a nombre del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el “Lote número 104, Sección la Gaviota”, del distrito de Colonización de Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente, ni inscripción alguna; además señala que de conformidad con los registros y documentos que obran en tal Subdirección, dicho documento fue expedido el 29 de diciembre de 1992 a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la Colonia Agrícola y Ganadera de Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Asimismo, le comunico que mediante oficio número II-210-DGARPR 156950 de 18 de junio de 2012, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural remitió a esta Dirección Jurídica Contenciosa, dos expedientes con la documentación original que contiene la información básica de los títulos 83730 y 50579, misma que a su vez remito en copias certificadas a ese H. Tribunal Superior Agrario; asimismo, la referida Directora General Adjunta manifiesta que no existe expediente histórico relacionado a la emisión del presunto título 0055905.”

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, se recibió el oficio número II-210-DGARPR 156476, de ocho de junio de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, a que se hace referencia en la transcripción anterior, del que se desprende que el título de propiedad número 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido supuestamente a nombre del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el “Lote número 104, Sección La Gaviota”, del Distrito de

Colonización de Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente, ni inscripción alguna y que de conformidad con los registros y documentos que obran en tal Subdirección, el título con el número 0055905 fue expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 [cien hectáreas], de la Colonia Agrícola y Ganadera de Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Por acuerdo de instrucción de veinticuatro de agosto de dos mil doce, con fundamento en el artículo 186 de la ley Agraria, se solicitó a la Dirección de Ejecuciones de este Tribunal, comisionara personal para llevar a cabo levantamiento topográfico a fin de ubicar los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, tomando en consideración que la autoridad competente de la Secretaría de la Reforma Agraria había informado que respecto del título 0055905 supuestamente expedido a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera no se encontró expediente ni registro alguno.

Para tal efecto fue comisionado el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quien el diecisiete de octubre de dos mil doce, presentó informe técnico y acta circunstanciada levantada en el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

"INFORME TÉCNICO...

"En atención a lo ordenado en el oficio de comisión número DE/2221/2012 del 2 de octubre del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario en fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil doce, los cuales ordenan llevar a cabo los levantamientos topográficos necesarios para la ubicación de los predios que amparan los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña; a fin de determinar la superficie que deberá ser excluida de los terrenos Dotados originalmente al ejido quejoso, a fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de 20 de junio de 2011, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 120/2010; referente al juicio agrario número 999/94 del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio Puerto Peñasco, Estado de Sonora, acción Dotatoria [sic] de Tierras en Cumplimiento de Ejecutoria, por lo que se informa:

Que después de haberme constituido en el kilómetro 208+000 (Estación Sotelo) de la vía del ferrocarril Pacífico Mexicali-Puerto Peñasco, lugar donde se localiza la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue señalado para iniciar los trabajos técnicos de campo antes indicados; y una vez reunidos los integrantes del comisariado ejidal del poblado en cita Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, presidente, secretario y tesorero respectivamente, así como José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña, personas ya acreditadas en autos y el Licenciado Rafael Sebastián Genaro Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, quien se acredita con Poder Notarial del 25 de enero del 2008, Instrumento 2,050; Libro 41, expedido por el Licenciado Guillermo A. Vigil Chapa, Notario Público 247 de México, Distrito Federal y a su vez el Licenciado Hernández Marín se identificó con Credencial para votar 0217066365938.

Una vez que se les explicó a todos los presentes el motivo de mi presencia en el lugar, los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" manifestaron que se oponían en forma rotunda a que se llevaran a cabo cualquier tipo de trabajo dentro de sus terrenos (17,079-10-00 hectáreas), argumentando que ya se habían realizado varios peritajes (ocho) y que en todos se llegó a la misma conclusión, la cual fue, no poder ubicar físicamente los predios que reclaman los quejosos, por lo tanto no tenía caso llevar a cabo nuevos trabajos técnicos de campo, por lo que ante la rotunda oposición de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" a llevar a cabo lo ordenado por la superioridad y para no violentar la situación, se optó por no realizar los trabajos encomendados al suscrito, levantándose Acta Circunstanciada del 9 de octubre de 2012, la cual se anexa al presente informe; es pertinente aclarar, que en el Acta Circunstanciada a que se hace mención, por un error involuntario en la segunda hoja, párrafo tercero, se señaló: Acta del 23 de noviembre de 1993, siendo lo correcto Acta del 26 de noviembre de 1993 y Acta Definitiva del 30 de enero de 1995, siendo lo correcto Acta Definitiva del 30 de septiembre de 1995.

Es importante manifestar, a su señoría que durante el transcurso de la reunión antes señalada, el señor José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña, mostró al suscrito copia simple de oficio dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del 18 de agosto de 1993; copia simple de oficio suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Puerto Peñasco del 18 de febrero de 2011; original del oficio suscrito por la Directora de Servicios Catastrales de Puerto Peñasco del 23 de marzo del 2012; tres planos en original tamaño carta del predio que reclama José Rodrigo Vélez Acosta, los cuales fueron expedidos por la Dirección de Catastro de Peñasco; plano en copia simple del predio individual innominado

con superficie de 2,826-26-75 hectáreas con cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias; copia simple del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 4 de septiembre de 2012 y copias certificadas de la Escritura Pública número 383, Volumen VIII del 28 de julio de 1993, pasada ante la fe del Licenciado Osvaldo René Ortega Félix, Notario Público número 42 con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, así como anexos en los cuales aparecen, pago catastral; certificado catastral del 6 de agosto de 1993, oficio del 4 de agosto de 1993, signado por el Delegado Agrario en Sonora; avalúo del 29 de julio de 1993, así como el Título de Propiedad 0050579, referente al Expediente 72842 de fecha 2 de julio de 1993 y el plano que contiene el cual ampara la superficie de la Secretaría de la Reforma Agraria y el cual ampara la superficie de 2,842-92-00 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), los documentos en copias certificadas que se mencionaron anteriormente, me fueron entregados más tarde por el señor José Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Peña Cornejo; así mismo los documentos que se señalaron líneas arriba, se anexan al presente informe.

Con respecto al Título de Propiedad 0055905, relativo al Expediente 72842 de fecha 14 de noviembre de 1994 y que ampara una superficie de 2,796-37-50 hectáreas a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, sobre el Lote número P.I. 104, Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Col. Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; durante la reunión sostenida en la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", el Licenciado Rafael Sebastián Genaro Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, mostró al suscrito copia simple del recibo de pago 171635 del 10 de diciembre de 1987; acta de posesión del 24 de junio de 1987; acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario del 10 de septiembre de 2012 y Título de Propiedad 0055905, haciéndole saber al Licenciado Hernández Marín que con los documentos que me presenta es imposible ubicar físicamente en campo el predio o superficie que reclama su representado, ya que no hay elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, debido a que el cuadro de construcción con que contamos tiene coordenadas arbitrarias y no coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), aunado a la oposición rotunda por parte de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" de llevar a cabo cualquier tipo de trabajos técnico dentro de sus terrenos, que dicen ser de 17,079-10-00 hectáreas. Quedando el Licenciado Hernández Marín con el suscrito, que a más tardar en veinticuatro horas tendría el plano del predio con coordenadas U.T.M., para poder estar en condiciones de ubicar dicho predio físicamente; y siendo las diecinueve horas con quince minutos del día 9 de octubre del año en curso, se presentó el Licenciado Hernández Marín ante el suscrito, para entregarme los siguientes documentos en copias simples:

Acuerdo del 6 de septiembre de 2002; razón actuarial del 27 de octubre de 2002; oficio SIR/6324/2002 del 6 de diciembre de 2002; adecuación de acta de ejecución del 3 de febrero del 2003; cuadro de construcción que determina una superficie de 9,188-67-86 hectáreas; plano en tamaño oficio de las 9,188-67-86 hectáreas; acuerdo de aprobación del 2 mayo del 2003; recibo de pago número 171635 del 10 de diciembre de 1987; acta de posesión del 24 de junio de 1987; acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de septiembre de 2012 y dos planos del predio denominado La Gaviota, propiedad de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, los cuales amparan una superficie de 2,796-37-50 hectáreas y en uno de ellos nos marcan las coordenadas geográficas y U.T.M. del punto "0" (cero) de dicho plano. Los documentos que se señalaron líneas arriba, se anexan al presente informe.

Con respecto al Título de Propiedad 0083730, relativo al Expediente 72842 de fecha 28 de noviembre de 1994 y el cual ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas a favor de Jesús Álvarez Varnett [sic], no se hace pronunciamiento alguno, debido a que dicha persona o representante alguno de él, no se presentó el día 9 de octubre del año en curso, en el lugar señalado en el Acuerdo del 4 de septiembre de 2012, emitido por este Tribunal Superior Agrario..."

El acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil doce, que el comisionado anexó a su informe, es del tenor literal siguiente:

"Siendo las nueve horas del día nueve de octubre del año dos mil doce, estando reunidos los C.C. Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández comisionado por el Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número DE/2221/2012, José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña y el Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en el Kilómetro 208+000 del Ferrocarril Pacífico Mexicali Puerto Peñasco (Estación Sotelo), lugar donde se ubica la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; esto con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario en fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil doce, los cuales ordenan llevar a cabo los levantamientos topográficos necesarios para la ubicación de los predios que amparan los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, a fin de determinar la superficie que deberá ser excluida de los terrenos Dotados originalmente al ejido quejoso. Para lo cual deberán coadyuvar en dichos trabajos los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y las personas a las cuales les fueron expedidos los Títulos de Propiedad antes señalados.

Después de que el suscrito les explicó el motivo de mi presencia en el lugar, los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" manifestaron que se oponían en forma rotunda a llevar a cabo cualquier tipo de trabajos en sus terrenos (17, 079-10-00 hectáreas), argumentando que ya se habían llevado a cabo varios peritajes (ocho) y que en los mismos se llegó a la misma conclusión, la cual fue no poder ubicar físicamente los predios que reclaman los quejosos; ahora bien, el C. José Rodrigo Vélez Acosta, manifestó que si ya habían Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario, se tenían que llevar a cabo los trabajos ordenados en los mismos, a lo cual el suscrito le respondió que con los datos que había aportado al expediente instaurado en el Tribunal Superior Agrario, como son Título de Propiedad 0050579, relativo al Expediente 72842 de fecha 2 de julio de 1993, así como el plano que ampara la superficie de 2,862-26-75 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias, no se podía ubicar físicamente la superficie que reclama ya que no había elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, como podría ser el kilometraje de la vía del ferrocarril donde se indique en donde inicia y donde termina la colindancia de la superficie que reclama; haciendo entrega en este momento de una copia simple de un plano con el logotipo y leyenda de la Secretaría de la Reforma Agraria el cual ampara el predio H12A21-E01 (innominado) a nombre de Cornejo Peña Jesús, del Estado de Sonora, Municipio de Puerto Peñasco, el cual contiene cuadro de construcción con coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) y con el que sí se podría localizar la superficie que reclama; así mismo, entrega varios escritos y documentos expedidos por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Directora de Servicios Catastrales, ambos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Ahora bien, el Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín, quien acude en representación del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en este momento muestra al suscrito copia del recibo de pago 171635 del 10 de diciembre de 1987, acta de posesión del 24 de junio de 1987, acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario del 10 de septiembre de 2012 y Título de Propiedad 0055905, relativo al Expediente 72842 de fecha 14 de noviembre de 1994, así como el plano que ampara la superficie de 2,796-37-50 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias, de la superficie que reclama su representado; y el suscrito después de verificar los datos contenidos en dicho plano le informa al Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín, que con los documentos que exhibe en este acto, es imposible ubicar físicamente en campo la superficie que reclama su representado, ya que no hay elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, como pudiera ser el kilometraje de la vía del ferrocarril, donde se indique en donde inicia y termina la colindancia de la superficie que reclama. Por lo tanto, es imposible localizar dicho predio, manifestando el Licenciado de Hernández Marín que a más tardar en veinticuatro horas tendría el plano del predio con coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator).

Derivado de todo lo antes señalado y aunado a la oposición en forma rotunda y enérgica de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" a llevar a cabo cualquier tipo de trabajos dentro de sus terrenos de 17,079-10-00 hectáreas, que manifiestan ya fueron entregadas a ellos mediante Acta del 23 de noviembre de 1993, en cumplimiento al Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora y al Acta Definitiva del 30 de enero de 1995 entregada por personal del Tribunal Superior Agrario, por lo que se suspenden los trabajos de campo encomendados.

Con respecto al C. Jesús Álvarez Barnett persona que reclama la superficie de 2,231-77-89 hectáreas y que ampara el Título de Propiedad 0083730, relativo al Expediente 72842 de fecha 28 de noviembre de 1994, no se presentó este o persona alguna que lo representara.

Sin más que agregar, se da por terminada la presente acta el día de la fecha señalada al inicio de la misma, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo".

Por acuerdo para mejor proveer de ocho de noviembre de dos mil doce, se ordenó requerir al Registro Agrario Nacional un informe sobre los antecedentes registrales de los títulos siguientes: número 0055905, emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera; número 0083730, emitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Jesús Álvarez Barnett; y número 0050579, emitido el dos de julio de mil novecientos noventa y tres a favor de Jesús Cornejo Peña, todos ubicados en la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 6° y 14 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta.

En respuesta a dicho requerimiento, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por oficio de veintidós de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento del Tribunal Superior Agrario que en el diverso oficio número DNR/3611/12, suscrito por el Licenciado Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, había remitido la información solicitada, el cual es del tenor siguiente:

“El Título de Propiedad número 55905 expediente 102-72-842 expedido con fecha 29 de diciembre de 1992 a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA sobre el Lote número 4 de la Colonia “SONOYTA” Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 100-00-00 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 35392 foja 195, Volumen 128, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 6 de enero de 1993.

El Título de Propiedad número 83730 expediente 72842 expedido con fecha 28 de noviembre de 1994 a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, sobre el Lote número P.I. 44 Sección El Bajío de la Colonia “ALTAR Y CABORCA” Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,231-77-89 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 56154 foja 104, Volumen 282, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 29 de noviembre de 1994.

El Título de Propiedad número 50579 expediente 72842 expedido con fecha 2 de julio de 1993 a favor de JESÚS CORNEJO PEÑA, sobre el Lote número P.I. 35 de la Colonia “ALTAR Y CABORCA” Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,862-26-75 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 37522 foja 82, Volumen 189, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 15 de julio de 1993.

El Título de Propiedad número 55905, emitido el 14 de noviembre de 1994 a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, que ampara el predio Lote número P.I. 104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización “ALTAR Y CABORCA” Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,796-37-50 hectáreas, no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados.... [El subrayado es de este Tribunal Superior Agrario].

El tres de enero de dos mil trece, se dictó acuerdo por el cual se ordenó girar oficio al Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, a fin de que proporcionara a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de los planos relativos a los títulos de propiedad número 0083730 expedido a favor de Jesús Álvarez Barnett y 0050579 expedido a nombre de Jesús Cornejo Peña [causante de Rodrigo Vélez Acosta], ambos ubicados en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

El veintiocho de enero de dos mil trece, se recibió oficio de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en el cual informa que no se localizaron antecedentes registrales de los planos correspondientes a los títulos 0083730 y 0050579, por lo que sugiere solicitar dicha información a la Subdirección de Colonias, dependiente de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En el mismo proveído se solicitó a la citada Subdirección los planos en comento, habiendo informado mediante oficio de seis de febrero de dos mil trece, que en los archivos históricos no existe plano de lotificación que permita identificar puntualmente las superficies en las cuales el Distrito se encuentra dividido. En atención a lo anterior remitió copia simple del Diario Oficial de la Federación de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se publicó acuerdo por el cual se reservan para fines de colonización los terrenos nacionales en el Estado de Sonora; copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que se publicó acuerdo que declara de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados Costa de Hermosillo, en el Estado de Sonora, con superficie de 200,000-00-00 [doscientas mil hectáreas] susceptibles de cultivo; copia certificada del Diario Oficial de la Federación de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se publicó acuerdo que amplía la zona colonizable del Estado de Sonora; copia simple del Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Sonora, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, en la que se publicó decreto que amplía el fundo legal de la Ciudad de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en una superficie de 2,019-24-48 [dos mil diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas]; copia certificada de los títulos de propiedad 0050579 expedido a favor de Jesús Cornejo Peña y 0083730 expedido a Jesús Álvarez Barnett, a los que vienen anexos planos de cada título. Asimismo remitió copia simple del “condensado estatal hipsográfico” del Estado de Sonora, expedido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 186 y 187 en relación con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que informara a este Tribunal Superior Agrario, si existe algún expediente integrado con motivo de la aplicación del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia aprobada por este Tribunal Superior el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y de ser el caso remitiera copia certificada. Dicha solicitud fue desahogada mediante oficio número REF.1.110/B/B/41121 de fecha veinte de febrero de dos mil trece, al que anexó copia certificada del expediente 309.009/SO, compuesto de tres legajos con un total de 1,450 fojas incluyendo planos y un CD, el cual fue integrado con la finalidad de analizar la viabilidad de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, emitida en el juicio agrario 999/94, la cual quedó insubsistente.

Asimismo por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Director de Normatividad del Registro Agrario Nacional, para que remitiera a este Tribunal copia certificada de la declaratoria y plano de lotificación original de la Colonia "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, e informara si los datos de inscripción que aparecen al reverso del título 0055905 expedido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respecto del lote número P.1. 104, de la Colonia antes mencionada, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], efectivamente corresponden al predio que ampara, en cuyo caso deberá remitir el soporte documental correspondiente.

El seis de febrero de dos mil trece, se recibió oficio signado por el Director Jurídico Contencioso, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el cual remitió las constancias proporcionadas por la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, consistentes en copia simple de la declaratoria por la cual se constituyó el Distrito de Colonización de los Terrenos Nacionales en el Estado de Sonora, contenida en las publicación del Diario Oficial de la Federación de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta; dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno; así como del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco; copia certificada de los títulos de propiedad 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña y 0083730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett; copia de la carta denominada "Condensado Estatal Hipsográfico de Sonora" e informó que en los archivos históricos no existe plano de localización que permita identificar puntualmente las superficies en las cuales el Distrito se encuentra dividido, de lo cual se tomó conocimiento.

El doce de febrero de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que informara a este Tribunal si los datos de inscripción que aparecen en el título de propiedad número 0055905 supuestamente expedido a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, son correctos y si efectivamente corresponden al predio que ampara, habiendo informado la citada dependencia mediante oficio número SJR/1583/2013 de fecha trece de febrero de dos mil trece, que el Licenciado Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, informó que no se localizaron antecedentes registrales de la declaratoria y plano de lotificación de la Colonia denominada Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y que:

"Referente a los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad número 0055905, que acompañó a su oficio, informa que no corresponden al referido número de propiedad, ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso de la citada copia.

Adicionalmente manifiesta, que el título de propiedad número 55905, expediente 102-72-842, fue expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA, sobre el lote número 4, de la Colonia Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie total de 100-00-00 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128 del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, de fecha 6 de enero de 1993; lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes...".

En concordancia con lo anterior, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, se ordenó girar oficio a la Dirección Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que informara a este Tribunal Superior Agrario, si dentro del Distrito de Colonización Altar y Caborca y su ampliación, se constituyó alguna colonia denominada "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto de Peñasco, Estado de Sonora, y de ser el caso, en qué fecha, la superficie que comprende, el plano de lotificación de la Colonia, cuantos títulos se expidieron mencionando la superficie de cada lote y nombre del titular, debiendo acompañar el soporte documental correspondiente, particularmente los planos oficiales de cada lote, poniendo especial cuidado en los identificados como Lote P.1. 104, Lote P.1. 44 y Lote P.1. 35, que sirvieron para la expedición de los títulos de propiedad números 0055905, 0083730 y 0050579, a fin de poder ubicarlos física y materialmente en campo; asimismo, debería informar si los terrenos que amparan los títulos en comento, siguen sujetos al régimen de Colonias; en caso afirmativo, nos proporcionara el nombre de los integrantes del Consejo de Administración e informe de las acciones realizadas en esta colonia, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria; de igual forma, se ordenó requerir a la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, para que, con base en la información que le proporcionaran las áreas competentes precisara la existencia de documentación expedida en copia certificada y en su caso si dicha Secretaría autorizó y expidió el título 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de la Colonia denominada "Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y superficie de 2,796-37-50 [dos mil

setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas]. Respecto del título 0050579 de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, con superficie de 2,862-26-75 [dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas] de agostadero, se le remitió copia simple del plano exhibido ante este Tribunal Superior Agrario por José Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, para que fuera validado, de ser el caso. Con dicho plano y proveído se requirió para los mismos efectos al Registro Agrario Nacional.

Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil trece, se recibió oficio de la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, mediante el cual, en cumplimiento al proveído de treinta y uno de enero de dos mil trece, informó que mediante el oficio número DNR/242/2013, de once de febrero de dos mil trece, mismo que acompaña, el Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, informó que no se localizaron antecedente registrales de la Declaratoria y plano de lotificación de la Colonia "Distrito de Colonización Altar y Caborca"; y por lo que hace a los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad número 0055905 exhibido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, señaló que dichos datos no corresponden al número de título, ni a nombre del predio y persona que aparece en el anverso del mismo, agregando que el título de propiedad número 0055905, expediente 102-72-842, fue expedido con veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el lote número 4, de la colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie total de 100-00-00 [cien hectáreas] y que obra inscrito bajo en número 35392, foja 195, volumen 128 del libro de inscripción de títulos de colonias y terrenos nacionales, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil trece, se recibió oficio suscrito por la Jefa de Departamento de Investigaciones y Denuncias de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que remitió copia certificada del expediente 309.009/SON, en tres legajos con un total de mil cuatrocientas cincuenta fojas, incluyendo planos y un disco compacto, que fue integrado con la finalidad de analizar la viabilidad de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en acatamiento a la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos.

Por acuerdo de once de marzo de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 41279/2013, signado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el cual da cumplimiento al proveído de dieciocho de febrero de dos mil trece y al oficio SSA/0209/13, por el que informa que:

"Mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro del mismo mes y año se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares ubicados en el Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2,000,000 hectáreas y por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de julio del mismo mes y año, se amplió la zona de colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los Municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Sana (sic) Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4,000,000 hectáreas, quedando conformado así el Distrito de Colonización, quedaron establecidas diversas Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como los denominados Predios Individuales, estos últimos comprendían superficies o lotes que no llegaron a concretar la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, sin embargo, están contemplados dentro del Régimen de Colonias; y por lo que respecta al cuestionamiento de esa Autoridad Judicial, referente a la constitución de una Colonia con el nombre citado Distrito de Colonización, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, emitió Dictamen de Inexistencia, por el cual se determinó declarar inexistente y dar de baja todos los registros en esta Secretaría de la Colonia Agrícola y Ganadera "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Resulta importante mencionar, que los documentos expedidos anteriormente, como lo son los Títulos de Propiedad, continúan vigentes surtiendo sus efectos legales correspondientes, salvo que haya sido declarados nulos o cancelados mediante resolución judicial, toda vez que únicamente se declaró inexistente la mencionada Colonia, por no culminar un proceso de formación como tal, no así la constitución del Distrito de Colonización Altar y Caborca; que derivado de lo anterior, los predios individuales no cuentan con Consejo de Administración, Asamblea General, ni con Reglamento Interior, toda vez que éstos son propios de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, que de igual forma al no ser una Colonia, no se cuenta con plano de lotificación." "...por lo que respecta a la expedición del Título de Propiedad número 0055905, dentro del expediente número 72842/59 correspondiente al Distrito de Colonización en referencia y Libros de Registros, que se encuentran en la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, no se localiza ningún documento o registro que acredite que se haya

realizado algún procedimiento de titulación a favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, toda vez que de los antecedentes que obran en el citado Archivo se desprende que el Título de Propiedad número 0055905, fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote rústico número 4 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Sonoyta", ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora"; [por lo que se toma conocimiento del cumplimiento dado al acuerdo]. [énfasis añadido]

Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, se solicitó a la Dirección de Ejecuciones de este Órgano Jurisdiccional, comisionara personal a fin de llevar a cabo un análisis técnico e informativo en base a las carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y demás datos que sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta para elaborar el plano proyecto de localización derivado del Mandamiento Gubernamental de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como la documentación que obra en el expediente 309.009/SON, que remitió la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el plano anexo al título de propiedad número 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña, debiendo determinar con dichos trabajos si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579 se encuentran dentro de las tierras que fueron dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari", mediante el mandamiento en referencia y si los citados predios se encuentran o no traslapados entre sí, asimismo, se ordenó dar vista a las partes interesadas para que dentro de los tres días siguientes a que surtiera sus efectos la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho convenga, y que una vez que se cuente con el informe técnico antes solicitado se formule el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

El análisis técnico e informativo de referencia, fue practicado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández adscrito a este Tribunal Superior Agrario, quien rindió su informe el cuatro de abril de dos mil trece, en los términos siguientes:

"Con Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el 3 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1993, se concedió por vía de Dotación de tierras, al poblado "Carlos Salinas de Gortari" una superficie de 17,079-10-00 hectáreas, de terreno Nacional de mala calidad. Ejecutándose dicho mandamiento el 26 de noviembre de 1993, entregándose una superficie de 17,079-10-00 hectáreas, superficie igual a la que señala el mandamiento.

Ahora bien, con sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el 24 de noviembre de 1994, el poblado "Carlos Salinas de Gortari" fue Dotado de 17,079-10-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos de las cuales 236-08-00 hectáreas están en posesión de la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 16,843-02-00 hectáreas del predio Estación Gustavo Sotelo, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio y Estado citado, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 del precepto legal invocado.

Mediante Acta de Posesión Definitiva de Tierras del 30 de septiembre de 1995, se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de noviembre de 1994, entregándose en forma definitiva al poblado "Carlos Salinas de Gortari" una superficie de 17,079-10-00 hectáreas.

Posteriormente con sentencia del 8 de diciembre de 1998, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora del 3 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 29 de noviembre de 1993, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado "Carlos Salinas de Gortari", solo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 hectáreas que corresponden a predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria. Declarándose subsistente la sentencia emitida el 24 de noviembre de 1994, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los cuales se afectan por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, con sentencia del 16 de abril de 2002, se confirma la superficie de 9,188-67-86 hectáreas que declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el 24 de diciembre de 1994 y que había señalado con anterioridad la sentencia del 8 de diciembre de 1998.

Ahora bien, en el plano (anexo 1) se dibuja en color magenta los datos técnicos (planilla de cálculo y construcción) que aparecen en el expediente administrativo del poblado "Lic. Carlos Salinas de Gortari" y los cuales se refieren a la superficie de 17,079-10-00 hectáreas de terrenos Nacionales, que les fue dotada por Mandamiento del Gobernador de fecha 3 de noviembre de 1993, y que son los datos que utilizó la Comisión Agraria Mixta en su momento, para la elaboración del plano que realizó en el mes de noviembre de 1992 por la superficie concedida por Mandamiento del Gobernador; así mismo, en dicha superficie, se localiza inmersa en la parte Sureste la superficie de 2,231-77-89 hectáreas (dibujadas en color naranja) que ampara el Título de Propiedad número 83730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett, lo antes señalado se puede observar en el plano (anexo 1).

Con respecto a los Títulos de Propiedad que se localizan en la zona en estudio y dentro de la cual se ubican los títulos números: 50579 a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta, así como el plano del mismo Título, proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria y el cual contiene coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), coordenadas con las cuales se puede ubicar dicho predio; y el Título 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett, así como el plano de dicho Título que se dibujó en el plano elaborado por la Comisión Agraria Mixta en el mes de noviembre de 1992. Aunado a esto, se tiene que de los datos técnicos que hay en el expediente 309.009/SON del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), se pueden reconstruir dichos predios, esto con la finalidad de poder saber la ubicación de los Títulos y determinar si estos se sobreponen con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas entregadas mediante Mandamiento del Gobernador al ejido "Carlos Salinas de Gortari" y si dichos Títulos a su vez se sobreponen uno con otro y si fuera así, en que superficie.

Por lo que respecta a los dos Títulos de Propiedad a que nos hemos referido anteriormente, se tiene que: El predio del Título de Propiedad 50579 a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta es el que se dibuja en color verde en el plano (anexo 2) y el predio del Título de Propiedad 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett es el que se dibuja en color naranja en el mismo plano (anexo 2).

Resultando que, los dos Títulos se sobreponen en forma parcial con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas, entregadas con Mandamiento del Gobernador al poblado "Carlos Salinas de Gortari", tal como se puede observar en el plano (anexo 2).

Ahora bien, el Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas con el Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y el cual ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cual se achura la superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas que se sobreponen.

Con respecto al Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett y que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, este se sobrepone en una superficie de 1,680-60-52.90 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 4), en el cual se achura la superficie de 1,680-60-52.90 hectáreas que se sobreponen.

El Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y que ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 2,624-61-71.84 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 5), en el cual se achura la superficie de 2,624-61-71.84 hectáreas que se sobreponen.

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie de los Títulos de propiedad de Jesús Álvarez Barnett (83730) y de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta (50579), se sobreponen en una superficie total de 2,679-56-79.15 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 6).

Los planos que se anexan, fueron elaborados tomando en cuenta los diferentes trabajos técnicos llevados a cabo por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria y los cuales aparecen en los legajos que existen en el expediente 309.009/SON del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano); así como también se tomaron en cuenta los Títulos de Propiedad de los predios que se estudian y los trabajos técnicos de la Comisión Agraria Mixta, referentes al Mandamiento del Gobernador.

CONCLUSIÓN

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie de los Títulos de propiedad de Jesús Álvarez Barnett (83730) y de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta (50579), se sobreponen en una superficie total de 2,679-56-79.15 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 6).

Ahora bien, el Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas con el Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y el cual ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cual se achura la superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas que se sobreponen." [fs. 722 a 731].

El dieciséis de abril de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en cumplimiento a la sentencia de amparo 120/2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, confirmada en el expediente de revisión 250/2011, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras formulada por campesinos del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, toda vez que reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dota al Poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora con la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que se tomarán de la siguiente forma: 14,399-53-20.85 (catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en virtud de la declaratoria de terrenos nacionales del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once del mes y año, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción II del artículo 3º. y 5º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; y 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas) propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

De dicha superficie deberá excluirse en su momento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la zona federal marítimo terrestre, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, fracción V, y 119, fracción I, y último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno. Pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, para los 36 (treinta y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia y, deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve del mismo mes y año, por lo que respecta a la superficie afectable, la cual ascenderá a 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) así como la causal de afectación, al quedar demostrado que del polígono anterior únicamente 14,399-53-20.85 (catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) por ser propiedad de la Nación resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción II del artículo 3º. y 5º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías; y las restantes 2,679-56-79.15 (dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas) propiedad de Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, son afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, para beneficiar a los treinta y seis campesinos que propuso el citado fallo gubernamental...”

OCTAVO. Inconforme con la anterior resolución, José Rodrigo Vélez Acosta, por su propio, promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, y fue resuelto por sentencia ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil catorce, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal, razonando en la parte que aquí interesa, que la determinación del Tribunal Superior Agrario para arribar a la conclusión de que el predio del quejoso resultaba afectable, se basó en la falta de pruebas por parte del quejoso para acreditar la explotación de dichas tierras, con las que se desvirtuara el contenido del informe rendido por el comisionado Ramiro Caudillo Tetuán el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, además de que no señaló en sus argumentos, la existencia de alguna constancia que no hubiese sido valorada por la responsable; por tanto, la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de abril de dos mil trece, se encuentra firme con carácter de cosa juzgada, por cuanto a la afectación de 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] del predio defendido por José Rodrigo Vélez Acosta.

Asimismo, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en contra de dicha sentencia promovió juicio de amparo, el cual fue tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales, y fue resuelto por ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil catorce, a la que ahora se está dando cumplimiento, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto siguiente:

“1.- El Tribunal Responsable, deje insubsistente la resolución reclamada; y,

2.- Emita una diversa en la que analice las diversas resoluciones que derivan del juicio agrario 999/94 y, en su caso, recabe las constancias que considere pertinentes y realice las pruebas periciales correspondientes, atendiendo a los efectos de la concesión del amparo 120/2010.

3.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda el procedimiento de origen...”

En el considerando Quinto que sirvió de base al Órgano de Control Constitucional para dictar su resolución, señala en lo conducente lo siguiente:

“QUINTO.- Estudio. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

El quejoso señala en sus conceptos de violación, esencialmente, que el Tribunal Superior Agrario omitió aplicar las correctas normas de interpretación y valoración de las pruebas, en virtud de que a las ofrecidas por el ejido les otorga un pleno valor probatorio y, por el contrario, a las ofrecidas por él les restó el valor probatorio, además de que se extralimitó en su facultades, al declarar ineficaz el título de propiedad número 55905 debidamente expedido a nombre del quejoso por la Secretaría de la Reforma Agraria y que ampara la propiedad de 2,796-37-50 hectáreas, sin que haya tomado en consideración las diversas constancias ofrecidas a lo largo del procedimiento, entre las que se encuentran la sentencia del juicio agrario 410/2001, su recurso de revisión 36/2004 y su juicio de amparo 116/2005, en las cuales se declaró como válido el citado título de propiedad; asimismo, que la responsable omitió analizar la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 15/96, la cual se encuentra firme y que declaró inafectable el título de propiedad del quejoso y en la que se llevaron a cabo trabajos de identificación del predio, de ahí que resulte ilegal que no se reconozca la propiedad del quejoso, contenida en el título de propiedad 055905.

Asiste razón al quejoso.

Así es, de la sentencia reclamada, la cual fe [sic] dictada en cumplimiento al diverso juicio de amparo 120/2010 tramitado ante este juzgado y su revisión 250/2011, se advierte que el tribunal agrario responsable, recabó y analizó diversas pruebas a fin de identificar los predios que amparan los títulos de propiedad expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, con números: 83730 de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en favor de Jesús Álvarez Barnett; 50579, de dos de julio de mil novecientos noventa y tres, en favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta, y 55905, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que el título de propiedad 0055905, carece de eficacia probatoria, por las razones siguientes:...

Del fragmento transcrito, se advierte que el tribunal agrario responsable [sic] solicitó la realización de diversos trabajos técnicos, así como diversos informes y documentación de autoridades agrarias y concluyó que con ellos no se acreditó la identidad ni la eficacia del título de propiedad 0055905, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor del quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en razón de que existían inconsistencias en cuanto a las medidas y colindancias descritas en los mismos, las cuales no pudieron ser identificadas, además de que no se pudieron recabar informes en favor del quejoso, respecto de la existencia del expediente que se hubiese indiciado con motivo de la regularización y la consecuente expedición del título en comento, respecto del predio que adujo el quejoso era de su propiedad.

Sin embargo, como afirmó el quejoso, el tribunal [sic] fue omiso en analizar las diversas ejecutorias que forman parte de los antecedentes de la resolución ahora reclamada, de las cuales se destacan la dictada dentro del juicio de amparo 15/96, para estar en aptitud de analizar si existe cosa juzgada en relación con la eficacia jurídica del título de propiedad del quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera e, incluso, respecto a la identidad del inmueble contenido en el título de propiedad 0055905 y si éste se encuentra contenido dentro de la resolución dotatoria de tierras al poblado “Carlos Salinas de Gortari”.

Para evidenciar lo anterior, es necesario hacer una relación de los antecedentes de la resolución reclamada:

12. El diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, radicó bajo el número de juicio agrario 999/94, el expediente 1.1-1664 de dotación de tierras al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora (foja 13 del anexo I); y seguidas las etapas procesales correspondientes, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó la sentencia correspondiente (fojas 129 a 139 del mismo anexo), en la cual:...

13. Contra la sentencia mencionada en el inciso anterior María Jesús Barnett Félix, Jesús Álvarez Barnett, José Rodrigo Vélez, acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, promovieron juicios de amparo indirecto, ostentándose como propietarios y poseedores de predios incluidos en la resolución dotatoria.

Dos de los citados juicios de amparo se tramitaron ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, bajo los expedientes:

* 170/95, promovido por María de Jesús Barnett Félix, Jesús Álvarez Barnett, en el cual se les concedió el amparo por violación a la garantía de audiencia de dichos promoventes; el ejido inconforme promovió recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el número de toca 238/97, en el que se confirmó la sentencia recurrida.

* 186/95, promovido por José Rodrigo Vélez Acosta, en el cual se concedió el amparo por violación a la garantía de audiencia.

* 15/96, promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera -aquí quejoso-, fue tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en el que también se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad agraria respetara la garantía de audiencia del quejoso, por las razones siguientes:...

‘...Es Ciertó que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su informe con justificación que suscribe el Director General de Asuntos Jurídicos con fundamento en lo que dispone los artículos 36, fracción I y 37 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, al referirse a los argumentos del quejoso, manifiesta que no existía razón para llamarlo al procedimiento previo que culminó con el fallo agrario que aquí se controvierte, toda vez que la afectación de tierras se hizo en predios totalmente diferentes al del amparista (fs. 161 y 162); sin embargo, en el caso, se encuentra plenamente demostrado que el predio cuyo derecho de posesión defiende el quejoso, aun cuando no se mencionó dentro de la resolución pronunciada en el expediente número 999/94, combatida en este juicio, si está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las 17,079-10-00 hectáreas a que el acto reclamado se refiere, pues así se desprende y queda plenamente comprobado con el resultado de la prueba pericial desahogada en autos por los ingeniero OCTAVIO HERRERA SÁNCHEZ, designado por la parte quejosa (f. 366-375), GONZALO PICHARDO PELAÉZ, designado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario (f.408-412) y FELIX HÉCTOR BURRUEL CÓRDOVA, designado por este juzgado (f. 415-418), dictámenes periciales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, ya que además de encontrarse debidamente razonados y motivados por apoyarse en documentos públicos que obran en el sumario, son contestes en cuanto a su conclusión, en los términos antes precisados, es decir, que el predio que defiende el quejosos se encuentra enclavado dentro de la dotación de tierras a que se refiere la sentencia señalada como acto reclamado.

Por lo que se refiere al dictamen emitido por el ingeniero SERGIO PERALTA MALDONADO (f. 431) que designó la parte tercero perjudicada, carece de valor probatorio, en virtud de que no se ajusta al cuestionario propuesto para el desahogo de la prueba pericial y, el perito, motu proprio, hace manifestaciones que se refieren al fondo de la cuestión planteada y no a las relativas a su encargo.

En esta tesitura y en atención a que se estima fundado el concepto de violación por inobservancia de la garantía de audiencia, resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación expresados por el impetrante de garantías y que se refieren al fondo del amparo;...’

Resolución que quedó firme en virtud de que el recurso de revisión interpuesto por el ejido “Carlos Salinas de Gortari”, el cual conoció el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el número de toca 378/96, fue desechado mediante resolución de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

14. El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a las descritas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia modificando el mandamiento emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Gobernador del Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que concedió al poblado de referencia, excluyendo de dicha superficie 7,890-42-14 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria; en consecuencia, declaró subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior del conocimiento el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria (foja 366 a 397 del anexo I).

15. En contra de ese pronunciamiento, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, promovieron juicio de amparo, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de Amparo Directo 1695/2001, resuelto en sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil uno (fojas 511 a 522), en el sentido de conceder el amparo a los quejosos, por las razones siguientes:

‘Resultó fundado el concepto de violación aducido por el quejoso, toda vez que el Tribunal Agrario, únicamente manifiesta que en términos de la legislación agraria vigente (los títulos de propiedad a los que hizo alusión el quejoso), debían tenerse como válidos al no haberse promovido la nulidad de los títulos señalados por el quejoso. Por lo tanto, omitió fundamentar y motivar su resolución, toda vez que no señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones por las cuales llegó a la citada conclusión.

Esto es así, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable hace referencia a la legislación agraria vigente, también lo es que no señala a qué ley se refiere, si a la Ley Federal de Reforma Agraria o la Ley Agraria vigente y así mismo no hace referencia a ningún artículo en concreto y, por lo tanto, no señala los razonamientos por los cuales considera que el supuesto encuadra en la norma.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso existe falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable y que por lo tanto se violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional.

Resultan aplicables al caso las tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de identificación son:

(...)

Consecuentemente, se debe conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, se dicte una nueva conforme a derecho corresponda, en la que se cumpla con lo establecido en la presente resolución (...).

16. En cumplimiento a la ejecutoria señalada, el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de abril de dos mil dos, dictó una nueva resolución en el juicio agrario 999/94 (fojas 548 a 606 del anexo II), en la que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

‘QUINTO.- Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, modificando el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que concedió al poblado que nos ocupa, excluyéndose 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria y declaró subsistente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de la Nación; en contra de dicho pronunciamiento los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “Carlos Salinas de Gortari”, municipio [sic] de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número DA 1695/2001, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil uno, concediendo el amparo a los quejosos para los efectos transcritos en el resultando décimo octavo de esta resolución; en cumplimiento a esta ejecutoria, el pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de enero de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia impugnada, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria se valoraran las pruebas presentadas por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, supuesto propietario del predio “Lote número P.1.104 sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero...

En virtud de lo expuesto, se llega al conocimiento de que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se encuentra en posesión del predio en estudio, desde el año de mil novecientos ochenta y tres, la cual fue confirmada mediante acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora de la que se advierte que fue puesto en posesión material y jurídica del predio materia de estudio, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) quien posteriormente solicitó su regularización, en virtud de que dicho predio se encuentra dentro de la superficie que ampara el Decreto Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, pagando por ese concepto la cantidad de \$2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete viejos [sic] pesos 00/100 M.N), según recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, seguido el trámite, el Secretario de la Reforma Agraria, expidió el título de propiedad número 55905, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro,

amparando al predio “Lote número P.1.104 sección La Gaviota de la Colonia Distrito Altar y Caborca”, con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), fundado sus atribuciones en los artículos 2° y 8° transitorios de la Ley Agraria vigente; 11, 16 y 41, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en relación al Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró de utilidad pública la colonización de 2,000,000.00 (dos millones de hectáreas) de terrenos nacionales en la que se estableció la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca, por lo tanto, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es propietario del predio en cuestión y que no es terreno propiedad de la Nación, como se consideró en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, con fecha posterior a la solicitud del núcleo quejoso, obedece a que el oferente solicitó la regularización de dicho predio hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, año en el que también la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, le entregó la posesión material y jurídica del predio en cuestión, no obstante, de que se encontraba detentado el predio desde el año de mil novecientos ochenta y tres, y amparado con el título de propiedad hasta mil novecientos noventa y cuatro, lo que significa que el oferente se encontraba en posesión del predio de modo continuo, pacífico y público, con más de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que incide un procedimiento agrario, tal como lo dispone el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitud que data del ocho de marzo de mil novecientos noventa, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, el título de propiedad número 55905, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que ampara al predio “Lote número P.1.104, sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, no es nulo ni tampoco inexistente, sino que es válido y surte todos sus efectos jurídicos, toda vez que si bien es cierto la superficie que ampara dicho título fue afectada por el Mandamiento del Gobernador del Estado, también lo es que no es definitivo, además, la causa de afectación que invocó, consistió en que era terreno baldío propiedad de la Nación, lo cual tampoco es cierto, sino propiedad de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en consecuencia, resulta inafectable por no rebasar el límite de la pequeña propiedad, tal como lo disponen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además, dicho predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) por unidad animal...

OCTAVO.- En virtud de las conclusiones a que se llega en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución, deberá restarse de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) concedidas en primera instancia al poblado quejoso, por el Gobernador del Estado de Sonora, una superficie de 7,890-42-14 (siete mil ochocientas hectáreas, cuarenta y dos áreas y catorce centiáreas) correspondiente a los tres lotes analizados en los considerandos referidos, por resultar inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que procede modificar en tal sentido el mandamiento gubernamental al que se ha hecho referencia y, por lo que hace a la superficie restante de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos nacionales de agostadero cerril, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, debe quedar subsistente la sentencia que emitió ese Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual dotó al poblado en cuestión, afectando con tal objeto terrenos pertenecientes a la Nación, conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando tercero de esta resolución; en la inteligencia de que la superficie ya citada, deberá localizarse conforme al plano que en su oportunidad se elabore...

17. El poblado “Carlos Salinas de Gortari”, promovió demanda agraria en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Representación Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en la que reclamaron la nulidad de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; y, en consecuencia, el respeto irrestricto a la posesión del ejido que representan, sobre una superficie de 17,079-10-00 hectáreas.

Del referido juicio, correspondió conocer al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, bajo el número de expediente 410/2001, en el cual, mediante resolución de tres de octubre de dos mil tres (fojas 1811 a 1821 vuelta del anexo III), resolvió:

‘PRIMERO.- La parte actora órgano de representación legal del ejido CARLOS SALINAS DE GORTARI’, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, acreditó los hechos constitutivos de su acción, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO.- La parte demandada SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, DIRECTOR DE COLONIAS Y TERRENOS NACIONALES, REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL NOROESTE DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, JESÚS CORNEJO PEÑA, CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, JOSÉ RODRIGO VÉLEZ ACOSTA y empresa DESARROLLADORA TURÍSTICA BAJA MAR, sociedad anónima de capital variable, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los procedimientos administrativos de los expedientes números 72842/59 y 72842/59 "C", instaurados por la Secretaría de la Reforma Agraria, que sirvieron de base para la expedición de los títulos de propiedad números 83730 y 50579, expedidos a JESÚS ÁLVAREZ BARNETT Y JESÚS CORNEJO PEÑA, respectivamente.

CUARTO.- Se declara la nulidad de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, JESÚS CORNEJO PEÑA Y CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA...

18. Inconformes con esa determinación José Rodrigo Vélez Acosta, Carlos Alberto Sandoval Oseguera y Jesús Álvarez Barnett, por su propio derecho; Norma Alicia Rolón Galarza, en su carácter de representante de "Desarrolladora Turística Bajamar", sociedad anónima de capital variable; y el poblado "Carlos Salinas de Gortari", a través de sus representantes, promovieron recurso de revisión agrario, del cual conoció el Tribunal Superior Agrario, bajo expediente 36/2004-02, en el cual dictó resolución el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en la que resolvió:

'PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE RODRIGO VÉLEZ ACOSTA, por su propio derecho, NORMA ALICIA ROLÓN GARZA, "DESARROLLADORA TURÍSTICA BEJAMAR (sic)", S.A DE C.V., CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, por su propio derecho, todos ellos en su carácter de parte demandada, así como GUADALUPE OSORIO, CARLOS RAMÓN LUNA CALLEROS Y JESÚS JIMÉNEZ SANDOVAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, parte actora en el juicio agrario 410/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil tres, relativa a la acción de Nulidad de Resolución emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios expuestos por JOSÉ RODRIGO VÉLEZ ACOSTA, NORMA ALICIA ROLÓN GARZA, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "DESARROLLADORA TURÍSTICA BEJAMAR [sic]" S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA y JESÚS ÁLVAREZ BARNETT; en consecuencia este órgano colegiado asume jurisdicción en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria y resuelve el asunto interpuesto ante el Tribunal de primer grado, para quedar como sigue:

'PRIMERO.- La parte actora, órgano de representación legal del ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, al carecer de interés jurídico para reclamar lo pretendido en el juicio natural, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO.- La parte demandada [sic], Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Representación Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, José Rodrigo Vélez Acosta y la empresa denominada "Desarrolladora Turística Bejamar [sic]", S.A. de C.V., acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, se les absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Resultan inoperantes los agravios aducidos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor en el juicio de origen; lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución...

19. En contra de la transcrita determinación, el poblado "Carlos Salinas de Gortari", a través de su órgano de representación, promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 116/2005, en el cual mediante ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil cinco, en la cual negó el amparo solicitado, esencialmente por lo siguiente:

'...De lo anterior se desprende que la Sala responsable consideró fundada la excepción de falta de interés jurídico en contra del ejido actor, ahora quejoso, ya que de la apreciación de los antecedentes del juicio dotatorio de tierras resuelto por la propia Sala agraria en sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dos, los hoy tercero perjudicados acudieron a dicho procedimiento, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo

que les concedieron garantía de audiencia, ofreciendo las pruebas y alegatos, con los cuales acreditaron la propiedad de las superficies consignadas en los títulos de propiedad, a los que se les otorgó valor probatorio pleno y la declaración de inafectables las superficies de dichos documentos amparan, motivo por el cual se modificó el mandamiento gubernamental de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres y ordenó excluir de la superficie total que originalmente le fue dotada a la parte quejosa de 17,019-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas), una superficie de 7,890-42-14 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) –correspondientes a los predios titulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, a los hoy terceros perjudicados- y dotando en definitiva al ejido ahora quejoso, de una superficie total de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis miliáreas); resolución y ejecución que causó estado por no haberse interpuesto recurso alguno por parte de la parte actora.

Asimismo, sostuvo que no existe afectación al interés del ejido del actor, ahora quejoso, en virtud de que a través de la señalada sentencia: “...negó cualquier derecho sobre los títulos pretendidos de nulidad en el juicio que se revisa, al otorgarles valor probatorio pleno e inafectables las superficies en ellos consignadas, no teniendo en consecuencia derecho alguno tutelado a su favor, respecto de los títulos de los que pretenden su nulidad; máxime que como se evidencia de los autos, dicho fallo ya fue debidamente ejecutado y conforme con dicha ejecución el núcleo ejidal actor...al declarar el Tribunal A quo, la nulidad de los títulos de propiedad de los hoy recurrentes, implícitamente está desconociendo lo resuelto por este órgano colegiado que viene a ser su superior jerárquico, en la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, que como ya se dijo, se encuentra firma [sic] el no haber sido impugnada por el ejido actor, a través de los conductos legales correspondientes.’

En otras palabras, al existir previamente al juicio natural agrario, una resolución dotatoria de ejido que reconoció la eficacia a los títulos de propiedad cuya nulidad fue intentada, sin que esa determinación se combatiera en el momento oportuno, tienen la condición de cosa juzgada, en cuanto a las tierras dotadas, lo que no puede desconocerse pretendiendo, en el juicio agrario posterior, la nulidad de esos títulos pues de atender tal reclamo, se estaría modificando la misma resolución dotatoria.

En esas condiciones, no asiste razón a la parte quejosa, cuando aduce que la Sala responsable indebidamente omitió resolver todas las prestaciones establecidas en la demanda agraria y sin tomar en consideración lo resuelto en el juicio agrario, cuya sentencia del juicio natural y, al advertirse la existencia de sentencia firme de dotación con base en esos títulos, lo que estimó para tal efecto eficaces, es que concluyó la improcedencia de la acción.

Es por ello que la Sala responsable se abstuvo de dar cursos a las nuevas pretensiones de la actora sobre un tema inmodificable al atañer a la dotación del ejido que se encuentra firme.

Así las cosas, se debe negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que en el caso este tribunal no advierte materia para suplir en la queja en beneficio del reclamante, conforme a la obligación que le imponen los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo...’

20. El poblado “Carlos Salinas de Gortari”, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil dos, dentro del juicio agrario 999/94 (fojas 548 a 606 del anexo II) –cuyos puntos resolutive se transcribieron en el punto 5.-, del cual correspondió conocer a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, bajo el número de amparo indirecto 120/2010, el cual fue resuelto mediante sentencia de veinte de junio de dos mil once (fojas 1159 a 1166 del anexo III), en la que se concedió el amparo solicitado, en esencia porque:

‘...Previo a establecer las razones por las cuales se considera fundado dicho concepto de violación, resulta necesario precisar que si bien es cierto, la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al ejido quejoso, tenía que dejar insubsistente la resolución reclamada y dictar otra con la debida fundamentación y motivación, ello no lo relevaba de la circunstancia de dar cuenta con los medios probatorios ofrecidos por el ejido quejoso.

Lo anterior en razón que de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable únicamente se limitó al estudio de los medios de convicción ofrecidos por los ahora terceros perjudicados Carlos Alberto Sandoval Oseguera, María de Jesús Barnett Félix, Jesús Álvarez Barnett y José Rodrigo Vélez Acosta, tal como se advierte a fojas 71 a 100 del anexo I.

En efecto la autoridad responsable omitió analizar y valorar las documentales que la propia responsable citó en dicha resolución, consistentes en:

l) Oficio 1145 de nueve de julio de mil novecientos noventa, en el que el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, expresó: "(...) manifestemos haber realizado inspección ocular del Poblado Carlos Salinas de Gortari, haciendo constar que dicho asentamiento se registra el 05 de mayo de 1988 por lo que se cumple con lo establecido con el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

m) Oficio 001601 de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, por el cual el Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, informó al Delegado Agrario en la misma Entidad que las coordenadas geográficas donde se ubica el Poblado en mención son las siguientes (...).

n) Oficio 0444 de once de diciembre de mil novecientos noventa, por el cual el Delegado Agrario en el Estado informó al Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno de la misma Entidad: '(...) entre la extensión del litoral a que ya hicimos referencia y la vía del ferrocarril Benjamín Hill-Baja California, existe superficie desértica de aproximadamente 7,500-00-00 Has., en la cuales y como ya se dijo se pueden beneficiar no uno sino varios grupos de solicitantes (...)'.

o) Oficio 005542 de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, por el cual la Subsecretaria de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora comisionó a Octavio [sic] Monreal Moreno para "comprobar los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 272 de la ley mencionada.

p) Acta realizada por el mencionado comisionado el once de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que se señaló que el predio solicitado y del que tiene posesión el núcleo solicitante desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, según le manifiestan los propios interesados, con superficie de 7,000 (siete mil) hectáreas "de presunta propiedad nacional", se localiza al Norte de Puerto Peñasco en las inmediaciones del ferrocarril denominada "Gustavo Sotelo", dentro de las colindancias mencionadas en la solicitud.

q) Oficio 1637 de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el cual el Secretario de la Comisión Mixta designó al ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos señalados en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el acta circunstanciada realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

r) Informe del Registro Público de la Propiedad correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, dirigido al comisando (sic) Ramiro Caudillo Tetuán, fechado el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, donde se señaló que practicara una búsqueda minuciosa en los diferentes libros, volúmenes y legajos que comprenden el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a mi cargo, "NO SE ENCONTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de Jesús Álvarez Enríquez, en un periodo comprendido del 27 DE MAYO DE 1980 A LA FECHA (...)"

s) Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la Declaración de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes, con relación a un terreno innominado, con superficie de 133,297-00-00 (ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas) ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco y Caborca, Sonora, el cual "se deslindó de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías en vigor, cuyos trabajos y planos corren agregados al expediente 132847, sin que se hubiese presentado reclamación u oposición alguna por parte de terceros debidamente fundada" decretando que "el terreno cuyas colindancias han quedado descritas es de propiedad nacional.

t) Dictamen de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el cual fue aprobado el mismo por la Comisión Agraria Mixta, concediendo al poblado de referencia, por la vía de dotación de tierras 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de terreno nacional de mala calidad, localizados dentro del radio legal de afectación del núcleo petionario.

u) Mandamiento emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Gobernador el Estado de Sonora, publicado el Boletín Oficial de la propia entidad federativa el veintinueve de noviembre de ese año en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y ejecutados el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

v) Resumen y opinión de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, formulado por el Delegado Agrario en el Estado, en la que propuso que la superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) se conceda a favor de los treinta y seis campesinos citados.

En esa medida, si la autoridad responsable únicamente relacionó los medios de convicción citados, omitiendo el análisis y valoración correspondiente, se estima violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues una vez establecida la mencionada identidad material, entonces sería necesario dilucidar si comparados o confrontados dichos documentos con los de los ahora terceros perjudicados, cuales deben prevalecer...

Por lo tanto, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario:

5. Deje insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

6. En su lugar, emita otra, la cual analice si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari".

Asimismo, valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí.

7. Realizado lo anterior, solo y únicamente en el supuesto que se acredite la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados y determine cuales deben prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios deben ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso y, en su caso, que cantidad de hectáreas serán excluidas explicando las razones y fundamento del resultado determinado; y

8. Resuelva conforme a sus atribuciones...

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además den los artículos 1°, 76, 77, 78, 155, 192 y 193 de la Ley de Amparo:

SE RESUELVE

Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Poblado "Carlos Salinas de Gortari", representado por el Presidente, Secretaria y Tesorera de su Comisariado Ejidal respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando'...

21. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, interpuso recurso de revisión en contra de la anterior determinación, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, bajo el número de toca 250/2011, en el cual, mediante ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil once, confirmó la sentencia recurrida (fojas 1167 a 1206 vuelta, de anexo III).

22. En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario, dicto sentencia el dieciséis de abril de dos mil trece, la cual constituye la materia de estudio del presente juicio de amparo, en la que, esencialmente la responsable concluyó:...

'De los antecedentes transcritos se advierte que se han dictado diversas sentencias derivadas del juicio agrario 999/94, en la cual se concedió el amparo a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por haberse violado en su contra la garantía de audiencia, se arribó a dicha determinación porque el juzgador, después de analizar las pruebas periciales desahogadas en dicho procedimiento, así como las constancias ofrecidas por el citado quejoso y la recabadas con diversas autoridades agrarias, entre las que se encuentra un oficio número 917, expedido por el Delgado Agrario en el Estado de Sonora, en el que se hizo constar que se encuentra instaurado expediente en favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, como posesionario del predio en cuestión, encontrándose el expediente correlativo a su regularización en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en el cual estaba pendiente la expedición del título de propiedad respectivo.

Luego, dicha autoridad concluyó que debió respetar la aludida garantía en favor del citado quejoso dentro del juicio agrario 999/94, al haber quedado plenamente demostrado que el predio cuyo derecho de posesión defiende el quejos, aun cuando no se mencionó dentro de la resolución pronunciada en el citado expediente, combatida en este juicio, sí está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las 17,019-10-00 hectáreas dotadas al poblado "Carlos Salinas de Gortari".

Por tanto, resulta evidente que el tribunal agrario responsable, al analizar el problema jurídico que se le plantea, no pudo [sic] omitir el análisis de las diversas constancias que forman parte del juicio agrario de origen, pues si bien el artículo 189 de la Ley Agraria, establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas; sin embargo, ello no implica que puedan dejar de valorar la totalidad de las constancias que integren los autos del juicio agrario, pues tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en todo fallo.

Esto es, cualquier autoridad que se encargue de impartir justicia, está obligada a atender la totalidad de los puntos sometidos a su consideración, en relación con los argumentos de defensa que expongan las demás partes, lo cual implica el análisis de la totalidad de los medios probatorios que se ofrezcan en autos; y tratándose de la materia agraria, el tribunal agrario se encuentra obligado a recabar las constancias necesarias y desahogar cualquier medio de prueba tendiente al conocimiento de la verdad, guardando siempre un vínculo de correspondencia entre el contenido integral del debate efectivamente planteado y el de la sentencia que se dicte, lo que incide en el debido respeto de la garantía de justicia pronta y completa consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, en la sentencia ahora reclamada, el tribunal agrario estaba obligado a valorar la totalidad de las constancias que obran en autos y a ordenar el desahogo de cualquier medio de convicción para arribar al conocimiento de la verdad; de ahí que al pronunciarse en relación con la identidad del predio y de la eficacia del título de propiedad 0055905 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor del ahora quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, debió analizar la totalidad de las constancias que constituyen los antecedentes de la resolución reclamada, pues no puede únicamente determinar que no es posible la localización del predio que se describe en dicho título de propiedad, por existir incongruencias en las medidas o colindancias que se describen en el mismo, cuando en que el juicio de amparo, se tuvo por plenamente probada la identidad de dicho inmueble a través de las pruebas periciales que se desahogaron en el mismo (prueba para la identificación de predios).

Máxime porque de la propia sentencia reclamada se advierte que los trabajos técnicos que solicitó el tribunal responsable, a través del personal de ejecución de dicho órgano, no fue posible su desahogo debido a la oposición de los integrantes del poblado "Carlos Salinas de Gortari", por lo que únicamente se tomaron en cuenta las colindancias que se describen en los propios títulos de propiedad, sin haberse realizado las pruebas periciales correspondientes para arribar al conocimiento de la verdad.

Además, tampoco puede válidamente afirmar que no existe expediente a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, derivado del título de propiedad 0055905, pues de la propia ejecutoria de amparo, se advierte que se tuvo conocimiento de la existencia del expediente correlativo a la regularización de dicho inmueble, derivado de la solicitud del propio quejoso, en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en el cual estaba pendiente la expedición del título de propiedad respectivo.

Por tanto, el tribunal responsable debió analizar la totalidad de las constancias que conforman los antecedentes del acto reclamado, para dilucidar si existe o no cosa juzgada en relación con la eficacia e identidad del terreno que se contiene en el título de propiedad mencionado; o, en su caso, recabar la información que fue valorada en tales juicios y ordenar el desahogo de las pruebas periciales correspondientes, al ser éste el medio idóneo para determinar la identidad de los predios en conflicto.

Al no haber hecho lo anterior, el tribunal vulnera, en perjuicio del quejoso, el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal...

Por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 243/2014, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, confirmó la sentencia recurrida en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, precisada anteriormente.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente insubsistente la sentencia que había pronunciado el dieciséis de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 999/94, por lo que respecta al predio defendido por el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera y ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en referencia, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración y aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 186, 187 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, la Magistrada Instructora en el presente juicio agrario, ordenó lo siguiente:

a) Girar oficio los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, a fin de que proporcionaran a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de las constancias inherentes al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, que fueron valoradas en los juicios de amparo 170/95, 186/95 y 15/96, los dos primeros del índice del Juzgado Cuarto y el tercero del índice del Juzgado Quinto, con el objeto de que sirvieran de referencia para ubicar en campo el predio a que se refiere el título de propiedad 0055905 materia de estudio en el presente juicio agrario.

b) Solicitar mediante oficio a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, copia certificada de los expedientes integrados con motivo de la expedición de los títulos de propiedad 0083730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett; 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña; y 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera o de la documentación que obre en sus archivos relacionada con los mismos.

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio 8028/2014 signado por el Director del Archivo General Agrario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se solicitó y le fue concedida, una prórroga de diez días para estar en condiciones de remitir la información solicitada por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce.

Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se ordenó girar oficio a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que remitiera copia certificada de los expedientes solicitados de terrenos nacionales.

Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido telegrama mediante el cual el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, informó que había solicitado al Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación copia certificada de las constancias que integran el expediente de amparo 15/96 promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera que le fue solicitada, habiéndose determinado por acuerdo de cinco de diciembre de ese mismo año, girarle oficio recordatorio para que remitiera las constancias en referencia.

Por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por recibida la información solicitada al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, así como la copia certificada de los expedientes integrados para la expedición de los títulos de terrenos nacionales, en tanto que el trece de enero del mismo año, el Juzgado Quinto de Distrito en dicha Entidad, informó que en relación al juicio de amparo 15/96, sólo se conservan el escrito inicial de demanda, la sentencia y la resolución interlocutoria del incidente de suspensión, de lo cual se tomó conocimiento.

Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se solicitó a la Dirección de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, comisionara personal de su adscripción para llevar a cabo trabajos técnicos topográficos a fin de conocer si los terrenos que ampara el título 0055905 a nombre del quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera se encuentran dentro de las tierras proyectadas para dotar al ejido de que se trata, debiendo investigar si los predios están o no traslapados entre sí.

El diecisiete de marzo de dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de los trabajos técnicos topográficos realizados por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en los términos indicados en el propio documento, el cual se ubica a fojas 2635 a 2647, del legajo 4, del juicio agrario, cuyo texto se tiene aquí por reproducido y será analizado y valorado en el capítulo de considerandos del presente fallo.

NOVENO. Como acto previo a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria 469/2013, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, el diecisiete de enero de dos mil catorce, confirmada en el expediente de revisión 243/2014, por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta pertinente destacar algunos antecedentes del expediente administrativo número 1.1-1664, relativo al juicio agrario 999/94 que ocupa nuestra atención, los que de conformidad con las constancias que obran en el expediente son los siguientes:

I. Que por escrito de ocho de marzo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, solicitó al Gobernador de esa Entidad Federativa, dotación de tierras, señalando como afectables los terrenos nacionales ubicados dentro de las siguientes colindancias:

- Al Norte: Con la Estación del Ferrocarril "López Collada";
- Al Sur: Con los linderos del ejido "Las Lágrimas";
- Al Este: Con el Parque Nacional denominado "El Pinacate"
- Al Oeste: Con la Bahía de Adair del Golfo de Cortés. [fs. 4 y 5, anexo XIII]

II. La solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno. Turnada la misma a la Comisión Agraria Mixta para su trámite subsecuente, ésta instauró el expediente respectivo el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, registrándolo bajo el número 1.1-1664, [fs. 33 a 60, anexo XIII].

La Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, mediante oficio número 542 de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, comisionó a Octaviano Monreal Moreno, para que realizara trabajos a fin de comprobar los requisitos de procedencia de la acción establecidos en los artículos 195 y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 272 de la ley en mención, quien el once de abril de mil novecientos noventa y uno, levantó acta visible a fojas 26 a 29 del expediente, señalando que se comprobó que el poblado cuenta con casas construidas con triplay, madera, cartón de yeso, de las cuales se encontraron dos habitadas por los solicitantes, haciendo la aclaración de que el resto las utilizan temporalmente y que los solicitantes le manifestaron estar en posesión de 7,000-00-00 [siete mil hectáreas] desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

III. Por oficio número 1637 de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, designó al Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos señalados en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, del que se aprecia que Roberto Alonso Hernández Cota, Mario Hoyos Tovar y Carlos Luna Calleros, habían sido electos como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo [fs. 76 a 78, anexo XIII] y, que una vez realizado el censo de rigor resultaron 36 [treinta y seis] campesinos capacitados en materia agraria [fs. 83 a 86, anexo XIII].

En cuanto al estudio del radio de siete kilómetros de este poblado, se encontró lo siguiente:

“EJIDO PROFESOR. ALFREDO LÓPEZ ACEVES”.

RESERVA PARQUE NACIONAL (EL PINACATE)

1.- Predio ESTACIÓN GUSTAVO SOTELO, terrenos (baldíos) con una superficie de 17,079-10-00 Hectáreas de agostadero de mala calidad (árido, arenoso y salitroso), con pocas probabilidades para la agricultura, siendo su índice de agostadero de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, según la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Estado de Sonora; terrenos que se encuentran en posesión del grupo solicitante desde hace más de nueve años, y los utilizan como medio de acceso al mar que explotan con la pesca en forma colectiva por el grupo de campesinos del poblado denominado CARLOS SALINAS DE GORTARI, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

En la inspección ocular practicada a dicho predio se observó lo siguiente:

El poblado en estudio se encuentra asentado dentro de dichos terrenos, formado por 20 casas habitación construidas de lámina de cartón y madera, con pisos de concreto; existen además 7 casas construidas a las orillas de la plana del Mar de Cortés y son utilizadas para almacenar el equipo que utilizan en la pesca ribereña, así como el producto que extraen del mar; hay 4 pozos de donde extraen agua dulce, también existen canales naturales para cultivo de camarón, ostión, jaiba, almeja, lisa y totoaba. Manifestando los solicitantes que en dichos canales, aun no contando con ningún apoyo financiero y por su propia cuenta iniciaron un proyecto de cultivo de ostión de manera experimental, sembrando medio millón de ostras, obteniendo resultados satisfactorios para su comercialización; dicen que no siguieron con este cultivo, debido a falta de asesoría técnica, ya que en el mes de septiembre hay mareas muy altas que no tuvieron presentes y arrasó con el cultivo, quedando esto como experiencia para el futuro. Posteriormente el grupo solicitante requirió el apoyo del Gobierno del Estado, recibiendo por parte de la Secretaría de Organización Social del Gobierno del Estado 30 trampas para captura de jaiba, las cuales han venido trabajando en forma colectiva; presentaron además un proyecto de acuacultura y turístico ante el Comité de Solidaridad quedando en espera de una respuesta favorable por dicho Comité. En dicha inspección ocular se observó además que existen salinas naturales de trona y que pueden ser explotadas en forma colectiva por el grupo. Tal y como se manifiesta en acta circunstanciada levantada el 30 de agosto de 1992, sellada y firmada por la autoridad municipal, anexándose al presente original y copia.

El grupo solicitante, hace del conocimiento a la superioridad que al tener conocimiento por medio del periódico EL IMPARCIAL de fecha 15 de agosto de 1992, apareció publicado extracto de apertura del concurso, por el C. JESÚS ACOSTA VERDUGO y ALFONSO ROSAS SOLÍS, para la explotación de trona, por lo que los solicitantes presentaron oposición ante la Secretaría de Minas e Industrias Paraestatal (Dirección General de Minas), a la apertura del concurso, se anexa copia al presente escrito de oposición.

Se informa, que ante el suscrito se presentó el C. JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, quien dijo tener en posesión desde hace más de 25 años y explotaba en forma ganadera una superficie de 2,231-77-89 hectáreas de agostadero de mala calidad (árido, arenoso y salitroso), de las cuales 536-00-00 hectáreas se encuentran dentro de los terrenos del ejido “PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES”, el resto de la superficie que tiene en posesión el grupo solicitante del poblado denominado CARLOS SALINAS DE GORTARI, manifiesta JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, que su padre de nombre JESÚS ÁLVAREZ ENRÍQUEZ lo tenía en posesión desde el año de 1955, presentando para acreditar tal hecho una manifestación de

inmueble rústico ante la Dirección General de Catastro en Hermosillo, Sonora, en la cual hace alusión que tiene en posesión una superficie total de 236-08-00 hectáreas, que constituye el predio denominado “EL BAJÍO DE ÁLVAREZ”, así como también presentó título de marca de herrar y señal de sangre de su señor padre, copias de impuestos prediales de los años 1980 a 1988 a nombre de JESÚS ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, ya finado por concepto del predio antes mencionado; así como también presentó constancia de fecha 8 de junio de 1992, expedida por la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en la que certifica que JESÚS ÁLVAREZ BARNETT tiene en explotación desde hace más de 30 años un predio de agostadero con una superficie de 2,231-77-89 hectáreas. En el momento de realizar la inspección ocular en el predio de referencia se pudo comprobar que no ha sido explotado por más de dos años anteriores a la fecha, así como también no existen cercos ni mojoneras que delimiten tanto la superficie de 236-08-00 hectáreas que están dentro de las 1,695-77-89 hectáreas, las cuales están en posesión del grupo solicitante.

El señalamiento que aparece en el plano informativo en cuanto a la superficie de 1,695-77-89 hectáreas, así como a las 536-00-00 hectáreas que se localizan dentro del ejido PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES, que dice el C. JESÚS ÁLVAREZ BARNETT tener en posesión, se hizo tomando como referencia un plano presentado por él mismo, pero se hace hincapié en que la tal posesión no existe, ya que como se dijo anteriormente la superficie de 1,695-77-89 hectáreas la viene usufructuando el grupo solicitante...” [fs. 69 a 74, anexo XIII]

La Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, en oficio número 158/92 que dirige al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán, fechado el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, asienta “que practicada una búsqueda minuciosa en los diferentes libros, volúmenes y legajos que componen el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a mi cargo, NO SE ENCONTRÓ INSCRIPCIÓN alguna a nombre de JESÚS ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en un período comprendido del 27 DE MAYO DE 1980 A LA FECHA...”.

Entre la documentación exhibida al comisionado por Jesús Álvarez Barnett figura, entre otra, citatorio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual el Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, comisionado por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, mediante oficio número 1637, de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, notificó a la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez la instauración del expediente en estudio.

Por su parte, el grupo solicitante de la acción agraria de dotación que ocupa nuestra atención, presentó al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán, copia fotostática del Diario Oficial de la Federación correspondiente al once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene la Declaratoria de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes con relación a un terreno innominado, con superficie de 133,297-00-00 [ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas], ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco y Caborca, Estado de Sonora, que serviría para dotar y ampliar ejidos o crear nuevos centros de población ejidal o regularizar las posesiones que reunieran los requisitos exigidos por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Copia del Diario Oficial de la Federación del diez de junio de mil novecientos noventa y tres, en el cual se publicó el Decreto Presidencial expedido el dos de dicho mes y año, que declara “área natural, protegida con el carácter de Reserva de la Biósfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California y de Puerto Peñasco y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California y de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora,... integrada por aguas nacionales así como por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada”. En dicho Decreto se señala lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, con una superficie total de 714,556-50-00 Has., integrada por la zona núcleo 1 denominada “Sierra El Pinacate y Bahía Adair” con superficie de 228,112-75-00 Has., la zona núcleo II denominada “Sierra el Rosario” con superficie de 41,392-50-00 Has. y una zona de amortiguamiento con superficie de 445,051-25-00 Has. ...”. “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, al programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables...”, no indicándose en el citado decreto, la prohibición de llevar a cabo afectaciones agrarias.

IV. La Comisión Agraria Mixta, el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en el juicio agrario 999/94, en el que determinó la procedencia de la acción de dotación de tierras a favor del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de agostadero de Terrenos Nacionales de mala calidad [fs. 168 a 172, anexo XIII].

V. El Gobernador del Estado de Sonora, emitió mandamiento en el juicio agrario 999/94 del poblado de que se trata, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue ejecutado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, otorgándose la posesión provisional de la superficie afectada, en favor de los 36 [treinta y seis] campesinos capacitados [fs. 179 a 184 y 207 a 210, anexo XIII].

Este Mandamiento Gubernamental, fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

VI. El Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, formuló resumen y emitió opinión en la que propone “que deben afectarse las 17,079-10-00 hectáreas...” en favor de los treinta y seis campesinos que resultaron con capacidad agraria [fs. 236 a 238, anexo XIII].

VII. El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen en el sentido de conceder al poblado solicitante de la dotación “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, la superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de agostadero en terrenos áridos propiedad de la Nación; asimismo, autorizó el plano proyecto de localización relativo a la acción agraria de que se trata, por ajustarse a los términos del dictamen en referencia [fs. 241 a 254, anexo XIII]; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la sentencia de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 469/2013, promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución combatida de dieciséis de abril de dos mil trece;
- b) Emita una diversa en la que analice las diversas resoluciones que derivan del juicio agrario 999/94 y, en su caso, recabe las constancias que considere pertinentes y realice las pruebas periciales correspondientes atendiendo a los efectos de la concesión del amparo 120/2010; y
- c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho proceda el procedimiento de origen.

La sentencia anterior, fue recurrida por el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en el amparo en revisión administrativo 243/2014 y mediante ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, confirmó la sentencia sujeta a revisión, por tanto, quedó firme la emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, antes referida.

En este tenor, el primero de los lineamientos de la ejecutoria en referencia establecido en el inciso a), ha quedado debidamente cumplido, ya que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo que emitió el diecinueve de agosto de dos mil catorce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que emitió el dieciséis de abril de dos mil trece, únicamente por la superficie de 2,862-26-75 [dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas] defendidas por el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por lo que se debe considerar que la sentencia en referencia, ha quedado firme y subsistente, en cuanto a la superficie de 14,216-83-25 [catorce mil doscientas dieciséis hectáreas, ochenta y tres áreas, veinticinco centiáreas], que no fue materia del amparo que aquí se cumplimenta, superficie la cual, se deja intocada en esta sentencia.

Como ya quedó asentado, el segundo de los lineamientos establecido en el inciso b), se contrae a que este Tribunal Superior Agrario emita una nueva o diversa sentencia en la que se analicen las diversas resoluciones que derivan del juicio agrario 999/94 y, en su caso, se recabaran las constancias que se estimaran pertinentes y realizaran las pruebas periciales correspondientes atendiendo a los efectos de la concesión del amparo 120/2010; y los efectos de este último amparo fueron para que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario: “1. deje insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; 2. En su lugar, emita otra, la cual analice si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran

dentro de las tierras dotadas al ejido "Carlos Salinas de Gortari".-- Asimismo, valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí; 3. Realizado lo anterior, solo y únicamente en el supuesto que se acredita la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetados los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados y determine cuales deben prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios deben ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso y, en su caso, que cantidad de hectáreas serán excluidas explicando las razones y fundamento del resultado determinado; y 4. Resuelva conforme a sus atribuciones...".

Sin pasar inadvertido que en el amparo directo 1695/2001, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, emitió ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso en contra de la sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94, para el efecto de que "Se deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción, se dicte una nueva conforme a derecho corresponda, en la que se cumpla con lo establecido en la presente resolución...", esto es, que funde y motive su resolución, toda vez que no señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones por las cuales llegó a la citada conclusión [fs. 511 a 522, Tomo I].

TERCERO. Asentado lo anterior, enseguida se procede a dar cumplimiento al efecto b) de la ejecutoria que aquí se cumplimenta, procediendo en primer término, al estudio y análisis de las diversas resoluciones que se han emitido o derivan del presente juicio agrario.

Con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa cuatro, el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en el juicio agrario en que se actúa a través de la cual, dotó al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de agostadero en terrenos áridos, de las que 16,843-02-00 [dieciséis mil ochocientas cuarenta y tres hectáreas, dos áreas] eran del predio "Estación Gustavo Sotelo", propiedad de la Nación, las que se afectaron con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 236-08-00 [doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas] de la Sucesión de Jesús Álvarez Enríquez, mismas que se afectaron conforme a lo señalado en el artículo 251, aplicado a *contrario sensu*, de la derogada ley antes citada, por haberse encontrado inexplotadas [fs.1164 a 1174, cuaderno de ejecución I].

La ejecución de la precitada sentencia se realizó mediante acta definitiva iniciada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, y concluida el veintidós de octubre del mismo año, otorgándose la posesión definitiva al núcleo beneficiado, sobre la superficie total de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] con que fue beneficiado.

En contra de la determinación anterior, se promovieron los juicios de amparo siguientes:

170/95, por los quejosos María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el cual, se resolvió por sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, por violación a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 Constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, dejara sin efecto la resolución de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco que constituye el acto reclamado, en cuanto afecta la superficie de 1,756-93-39 [mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y nueve centiáreas].

Inconforme con la resolución anterior, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario promovió recurso de revisión registrado con el Toca 238/97, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, que fue resuelto mediante ejecutoria de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, que confirmó la diversa emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 170/95.

En tales condiciones, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria precitada, por Acuerdo Plenario de primero de octubre de mil novecientos noventa y siete, dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto afecta la superficie de 1,756-93-39 [mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y nueve centiáreas] defendidas por los quejosos en referencia.

186/95, promovido por José Rodrigo Vélez Acosta, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el que emitió sentencia el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal por violación a la garantía de audiencia, para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, dejara insubsistente la resolución que emitió con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, única y exclusivamente en cuanto hace a la afectación de la superficie de 2,862-26-75 [dos mil ochocientas sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas].

Inconforme con la resolución anterior, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, promovió recurso de revisión registrado con el Toca 233/97, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el cual se desechó mediante ejecutoria de treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

En tal virtud, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria precitada, por Acuerdo Plenario de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso José Rodrigo Vélez Acosta.

15/96, promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, Estado de Sonora, en contra de actos de entre otras autoridades responsables, del Gobernador del Estado de Sonora; quien emitió sentencia el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso por violación a su garantía de audiencia, en base a la siguiente consideración:

“...con las copias certificadas de constancias que exhibió el quejoso con su demanda, las cuales ya fueron valoradas otorgándoseles el valor de prueba plena según se expresó en el punto anterior, queda comprobado:

a) Que el quejoso con fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, entregó a la Secretaría de Reforma Agraria la cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), bajo recibo oficial número 171635, por concepto del pago total del predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas (f. 59);

b) Que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, Jefe Operativo de Colonias y Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, entregó a CARLOS SANDOVAL OSEGUERA, LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA del predio innominado del Municipio de Puerto Peñasco, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas de acuerdo al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con las siguientes colindancias: al Norte con Vías del Ferrocarril Pacífico; al Sur con Golfo de California; al Este con Predio Bajío de los Álvarez y al Oeste, con Terreno Nacional (fojas 60-62 de autos).

c) Que mediante oficio 1679 de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, informa al Director de Colonias en la Ciudad de México, Distrito Federal, de la solicitud de adjudicación y titulación del predio individual con superficie de 2,796-37-50 hectáreas, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, efectuada por el ahora quejoso CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, oficio en el que se refiere también que el predio en cuestión se encuentra establecido [sic] dentro de los acuerdos presidenciales de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, informando igualmente que CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, cuenta con recibo oficial de pago número 171639 [sic], de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y que de acuerdo a las investigaciones de campo practicadas por personal del área de Colonias, el precitado lote se encontró en posesión y usufructo del promovente (f. 63);

d) Que todavía el día once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, expidió el oficio número 917, en el que hace constar que se encuentra instaurado expediente en favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, como posesionario del predio en cuestión, encontrándose el expediente correlativo a su regularización en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, encontrándose pendiente la expedición el Título de Propiedad respectivo (f. 51)...

...En esa tesitura y en atención a que se estima fundado el concepto de violación por inobservancia de la garantía de audiencia, resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación expresados por el impetrante de garantías y que se refieren al fondo del amparo...” [énfasis añadido]

Inconforme con la resolución anterior, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, promovió recurso de revisión registrado con el Toca 378/96, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el cual fue desechado mediante ejecutoria de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

En consecuencia, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria precitada, por Acuerdo Plenario de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, dejó sin efectos la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

En cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo número 15/96, que concedió el amparo a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, el Gobernador del Estado de Sonora emitió acuerdo de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el cual, “deja sin efecto el citado Mandamiento Gubernamental dictado el 3 de noviembre de 1993, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio inominado de 2,796-37-50 Hectáreas, posesión del Señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA...”.

Por otra parte, el entonces Magistrado Instructor dictó acuerdos de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuatro de diciembre del mismo año y trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que respecta a los quejosos Carlos Alberto Sandoval Oseguera; María de Jesús Barnett Felix y Jesús Álvarez Barnett; y José Rodrigo Vélez Acosta, respectivamente, ordenándose en dichos acuerdos notificar a los propios quejosos la instauración del expediente agrario que nos ocupa, en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días para rendir pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera.

En virtud de que no fue posible localizar en la región a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, el acuerdo de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, se le notificó mediante edictos publicados el diecisiete y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Periódico “El Imparcial” de Hermosillo, Estado de Sonora y el doce y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Carlos Alberto Sandoval Oseguera formuló alegatos y ofreció pruebas documentales, en los términos siguientes:

“Que en virtud de la notificación realizada con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 173 de la Ley Agraria, mediante la cual se me hace saber el acuerdo del Tribunal Superior Agrario dictado el 26 de marzo de 1997 en el juicio agrario número 999/94 relativo a la acción de dotación de tierras promovida por el poblado “Carlos Salinas de Gortari”, del municipio [sic] de Peñasco [sic], del Estado de Sonora, formulo en tiempo y forma los siguientes:

Alegatos

1. Soy propietario de un predio ubicado en Puerto Peñasco, cuya superficie es de 2,796-37-50 hectáreas de agostadero.

2. Acredito dicha propiedad mediante el Título de Propiedad 0055905 que me fuera expedido por el C. Secretario de la Reforma Agraria el 14 de noviembre de 1994, con motivo de la tramitación del expediente 72842, instaurado en la Dirección General de Ordenamiento y Regulación de la SRA [sic]. El título se encuentra debidamente inscrito en los registros de la Dirección General de Colonias y Terrenos Nacionales, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad.

3. El expediente del cual se deriva dicho título fue iniciado con anterioridad a la acción agraria a la que se refiere el juicio agrario 999/94, esto es, en 1987, considerando que acredité mi posesión desde 1983, en tanto que la acción agraria se inició hasta en 1990.

4. Es así que mi predio resulta inafectable para los efectos del juicio agrario 999/94, relativo a la acción agraria de dotación promovida por el poblado denominado “Carlos Salinas de Gortari”, especialmente tomando en cuenta que cubrí con todos los requisitos necesarios para que me fuera expedido el título de propiedad de referencia, pues la superficie amparada por dicho documento no rebasa los límites de la pequeña propiedad, ha estado en explotación, tengo capacidad para adquirir dicha extensión y esta se halla [sic] en los supuestos previstos por la ley y no soy propietario de otras extensiones de tierra, como se puede constatar en el expediente correspondiente y al que he hecho referencia en el numeral 2 del presente escrito.

5. Por otra parte, es de señalarse que con motivo de la sentencia dictada por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de garantías 15/96, el 11 de marzo de 1997 el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, al dar cumplimiento a la respectiva ejecutoria no sólo dejó sin efecto su mandamiento por lo que hace al predio de mi propiedad, sino que le día 12 de marzo de 1997 le orden a la H. Comisión Agraria Mixta que elabore un nuevo plano en el que “la superficie amparada quede excluida de las 17,079-10-00 hectáreas propuestas por el mandamiento original...”

6. Asimismo, en el juicio de garantías aludido acredité mi interés jurídico como legítimo propietario de una parte del total de la superficie que se pretendía afectar mediante la sentencia dictada en el juicio agrario 999/94, para efectos de que se me notificar del procedimiento, e igualmente, mediante la prueba pericial se determinó su superficie y su ubicación, con lo que quedó plenamente identificado con el predio amparado por el título de propiedad mencionado en el numeral 2 de esta promoción.

7. Del tal manera, en atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria reitero que mi predio es inafectable, además de que se trata de un predio que forma parte del “Distrito de Colonización Altar y Caborca”, por lo que se halla [sic] sujeto a las disposiciones aplicables en materia de de [sic] colonias y, específicamente, a lo que dispone en lo conducente el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Pruebas

1. Como Anexo 1, en relación con los numerales 1 y 2 de los presente alegatos, para acreditar que soy propietario del predio identificado como “Lote número P.I.104 Sección La Gaviota de la Colonia Dto. de Altar Caborca”, con una superficie de 2,796-37-50 hectáreas, todas clasificadas de agostadero, en el municipio [sic] de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, ofrezco como prueba la documental pública consistente en copia certificada del título de propiedad 00055905, expedido a mi nombre por el C. Secretario de la Reforma Agraria el 14 de noviembre de 1994; al reverso de dicho título se pueden ver los datos registrales, mismos que pueden ser compulsados en los archivos respectivos.

2. Como Anexo 2, en relación con los numerales 3 y 4 del capítulo de alegatos, especialmente para acreditar que estaba en posesión del predio y que inicié el trámite para obtener el título de propiedad en fechas anteriores a la iniciación de la acción agraria mediante solicitud de personas del poblado denominado “Carlos Salinas de Gortari”, así como para acreditar que en el expediente del cual se derivó mi título de propiedad se integraron diversas documentales públicas de las cuales ofrezco [sic] la copia certificada que fuera expedida en su oportunidad por el C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria en 23 fojas el 25 de octubre de 1995. De igual manera, con dichas constancias se acredita que se trata de un predio que no excede los límites de la pequeña propiedad en explotación.

3. Respecto del numeral 5 de los alegatos, como Anexo 3 ofrezco la documental pública consistente en copia del acuerdo del 11 de marzo de 1997, dictado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 15/96; asimismo, como Anexo 4 ofrezco la documental pública consistente en copia del oficio DGJ/70/97, mediante el cual, en atención al acuerdo previamente indicado, el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora instruye a la H. Comisión Agraria Mixta para que elabore un nuevo plano en el que se excluya mi predio de la superficie afectable según el mandamiento original del propio Ejecutivo Local. Con dichas documentales acredito que en virtud del nuevo mandamiento mi predio debe ser considerado inafectable, debiéndose excluir de toda afectación agraria.

Adicionalmente ofrezco, como Anexo 5, en relación con el numeral 6 de los presentes alegatos, la documental pública consistente en copia certificada de la sentencia dictada por el C. Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en juicio de amparo 15/96, especialmente el Considerando Cuarto de dicha sentencia, para acreditar mi interés jurídico, que soy legítimo poseedor y propietario de un predio que es una pequeña propiedad en explotación y que ilegalmente se pretende afectar mi predio en el juicio agrario 999/94 incluyéndolo dentro de la superficie de 17,079-10-00 hectáreas con que se pretende dotar al poblado denominado “Carlos Salinas de Gortari”, de Peñasco [sic], Sonora...” [fs. 2 a 7, Anexo IX]

Al escrito en referencia, le recayó acuerdo de siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas, y por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En cumplimiento a las ejecutorias de amparo 170/95, 186/95 y 15/96 anteriormente reseñadas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó una segunda sentencia, en la que se resolvió modificar el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 [siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas] que corresponde a los predios titulados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña y Carlos Alberto Sandoval Osegura, defendidos por los quejosos en mención, y se declara subsistente la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el

presente juicio agrario el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 [nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas] de terrenos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, los cuales se afectaron por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria [fs. 366 a 398, Tomo I del juicio agrario].

En contra de esta última sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, interpuso en su contra juicio de amparo directo, el cual se radicó ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 1695/2001, quien emitió ejecutoria el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo ejidal quejoso, en base a la siguiente consideración:

“...CUARTO.- En su único concepto de violación, en esencia, aduce el quejoso que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en atención a que el Tribunal responsable no emitió la resolución que hoy se impugna a verdad sabida, ni apreció los hechos y los documentos que obran en autos, en debida conciencia; ya que en lugar de abocarse al análisis de los elementos probatorios que se mencionan, se escudó en el hecho de que los títulos exhibidos eran públicos y con plenos efectos jurídicos, sin analizar y valorizar adecuadamente que se trataba de documentos expedidos con posterioridad a la iniciación del procedimiento agrario planteado por los quejosos, afectando [sic] no solo de nulidad sino de inexistencia; por lo que se violó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento...

Resulta fundado el concepto de violación aducido por el quejoso, toda vez que el Tribunal Agrario [sic], únicamente manifiesta que en términos de la legislación agraria vigente (los títulos de propiedad a los que hizo alusión el quejoso) debían tenerse como válidos al no haberse promovido la nulidad de los títulos señalados por el quejoso. Por lo tanto, omitió fundamentar y motivar su resolución, toda vez que no señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones por las cuales llegó a la citada conclusión.

Esto es así, ya que si bien es cierto que la autoridad responsable hace referencia a la legislación agraria vigente, también lo es que no señala a qué ley se refiere, si a la Ley Federal de Reforma Agraria o a la Ley Agraria vigente, y así mismo, no hace referencia a ningún artículo en concreto, y por lo tanto, no señala los razonamientos por los cuales considera que el supuesto encuadra en la norma.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso, existe falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable; y que por lo tanto se violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de fundamentación y motivación, establecida en el artículo 16 constitucional...

Consecuentemente, se debe conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su oportunidad, con libertad de jurisdicción se dicte una nueva conforme a derecho corresponda, en la que se cumpla con lo establecido en la presente resolución... [énfasis añadido]

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de enero de dos mil dos aprobó acuerdo por el que dejó insubsistente la sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y se turnaron los autos a la Magistratura Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en referencia, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo aludida 1695/2001, este Tribunal *Ad quem* el dieciséis de abril de dos mil dos, dictó nueva resolución en el presente juicio agrario 999/94 [Tercera Sentencia], en la que resolvió modificar el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 [siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas] que corresponden a los predios titulados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por resultar inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se declara subsistente la sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario en el presente juicio el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 [nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas] de terrenos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, los cuales se afectaron por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria [fs. 548 a 606, Tomo II del juicio agrario].

En el Considerando Quinto de dicha resolución, el Tribunal Superior Agrario resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

“...QUINTO.- Ahora bien, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el 8 de diciembre de 1998, modificando el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, sólo por lo que respecta a la superficie que concedió al poblado que nos ocupa, excluyéndose 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) que corresponden a los predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria y declaró subsistente la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de la Nación; en contra de dicho pronunciamiento los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, correspondiéndole conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose bajo el número 1695/2001, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil uno, concediendo el amparo a los quejosos, para los efectos transcritos en el resultando décimo octavo de esta resolución; en cumplimiento a esta ejecutoria, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de enero de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia impugnada, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, se valoran las pruebas presentadas por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, supuesto propietario del predio lote número P.1.104 sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero...

...En virtud de lo expuesto, se llega al conocimiento de que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se encuentra en posesión del predio en estudio, desde el año de mil novecientos ochenta y tres, la cual fue confirmada mediante acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete por el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, Comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Sonora, de la que se advierte que fue puesto en posesión material y jurídica del predio materia de estudio con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), quien posteriormente solicitó su regularización, en virtud de que dicho predio se encuentra dentro de la superficie que ampara el Decreto Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, pagando por ese concepto la cantidad de \$ 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete viejos [sic] pesos 00/100 M.N.), según recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, seguido el trámite, el Secretario de la Reforma Agraria expidió el título de propiedad número 0055905 el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, amparando al predio “Lote número P.1.104. sección La Gaviota de la Colonia Distrito Altar y Caborca”, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), fundando sus atribuciones en los artículos 2 y 8 transitorios de la Ley Agraria vigente, 11, 16 y 41, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación al Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró de utilidad pública la colonización de 2'000,000.00 (dos millones de hectáreas) de Terrenos Nacionales en la que se estableció la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca, por lo tanto, Carlos Alberto Sandoval Oseguera acredita que es propietario del predio en cuestión y que no es terreno propiedad de la Nación como se consideró en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; es decir, con fecha posterior a la solicitud del núcleo quejoso, obedece a que el oferente solicitó la regularización de dicho predio hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, año en el que también la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, le entregó la posesión material y jurídica del predio en cuestión, no obstante de que se encontraba detentando el predio desde el año de mil novecientos ochenta y tres, y amparado con el título de propiedad hasta mil novecientos noventa y cuatro, lo que significa que el oferente se encontraba en posesión del predio de modo continuo pacífico y público con más de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, tal como lo dispone el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitud que data del ocho de marzo de mil novecientos noventa, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en consecuencia, el título de propiedad número 55905, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que ampara el predio “Lote número P.1. 104, Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización de Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, no es nulo ni tampoco inexistente, sino que es válido y surte todos sus efectos jurídicos, toda vez que si bien es

cierto la superficie que ampara dicho título fue afectada por el Mandamiento del Gobernador del Estado, también lo es que no es definitivo, además, la causa de afectación que invocó, consistió en que era terreno baldío propiedad de la Nación, lo cual tampoco es cierto, sino propiedad de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en consecuencia, resulta inafectable por no rebasar el límite de la pequeña propiedad, tal como lo disponen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además, dicho predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) por unidad animal. [énfasis añadido]

[...]

OCTAVO.- En virtud de las conclusiones a que se llega en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución, deberá restarse de las 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas), concedidas en primera instancia al poblado quejoso, por el Gobernador del Estado de Sonora, una superficie de 7,890-42-14 (siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas), correspondiente a los tres lotes analizados en los considerandos referidos, por resultar inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que procede modificar en tal sentido el mandamiento gubernamental a que se ha hecho referencia y por lo que hace a la superficie restante de 9,188-67.86 (nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas), de terrenos nacionales de agostadero cerril, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco Estado de Sonora, debe quedar subsistente la sentencia que emitió este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la cual dotó al poblado en cuestión, afectando con tal objeto terrenos pertenecientes a la Nación conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria...

... Toda vez que el núcleo quejoso se encuentra en posesión provisional de los terrenos comprendidos por los tres títulos de propiedad a los cuales se hace referencia en los considerandos quinto, sexto y séptimo, en razón de que fueron entregados al ejecutarse el mandamiento gubernamental, procede dar vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos que señala el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece que: "...Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra a favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente..." de lo que debe entenderse que quien está obligada a actuar en la forma mencionada, es la Secretaría de la Reforma Agraria, a la que los quejosos podrán exigir que actúe de acuerdo con el contenido del precepto mencionado, mas esta obligación de ninguna forma puede entenderse para el Tribunal responsable, por lo que, éste no estaba obligado a actuar en consecuencia;... [énfasis añadido]

En base a esta última determinación, debido a que quedó insubsistente parcialmente la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a la superficie amparada en favor de María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett; José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por oficio SIR 6324/2002 de seis de diciembre de dos mil dos, el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, la adecuación del acta de ejecución de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que se comisionó al Licenciado Javier Gerardo Ramos Martínez e Ingeniero Eliseo Ontiveros Rangel, actuario y perito topógrafo respectivamente, para llevar a cabo la adecuación del acta en referencia, habiendo levantado con fecha tres de febrero de dos mil tres, el Acta de adecuación ordenada "únicamente en lo que se refiere a la superficie de 9,188-67-86 hectáreas" a favor del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora que no fue materia de amparo, sin que de esta última se desprenda que se haya restituido a los quejosos en referencia la superficie que amparan sus títulos [fs.16 y 17, 16 y 18, Tomo I, expediente de ejecución].

Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de dos de mayo de dos mil tres, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, párrafos segundo y último de la Ley Agraria, se declaró ejecutada la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, "en su parte inmutable", al haber sido modificada por la diversa sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, esta a su vez por la de dieciséis de abril de dos mil dos, por lo que se aprobó conforme a lo asentado en el acta de adecuación de tres de febrero de dos mil tres, que comprende la entrega y recepción a favor del poblado en estudio de 9,188-67-86 [nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas], sin que se aprecie del acta en referencia, como ya se dijo antes, que se haya restituido a los quejosos la superficie que amparan los títulos 0083730, 0050579 y 0055905 [fs. 1718 a 1719, Tomo II, expediente de ejecución].

El Tribunal Superior Agrario a través de la Secretaría General de Acuerdos, por oficio número SGA/4000/2005 de catorce de agosto de dos mil cinco, se dirigió al entonces Secretario de la Reforma Agraria para informarle que por sentencia que había emitido el dieciséis de abril de dos mil dos, en el juicio agrario 999/94, se ordenó dar vista a la citada Secretaría de Estado para los efectos que señala el artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y que mediante similar número 2316/2002 de veintiuno de mayo de dos mil dos, se notificó lo anterior al Director de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, sin que haya informado sobre el cumplimiento dado al precepto legal antes invocado [f. 1726, Tomo II, del expediente de ejecución].

La Secretaría de Estado en mención, realizó la investigación correspondiente para integrar el expediente para los efectos del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y mediante oficio número 24384 de dieciséis de agosto de dos mil diez, informó al Tribunal Superior Agrario en relación al predio de Carlos Alberto Sandoval Oseguera lo siguiente:

“En cuanto al expediente relativo al supuesto Predio Individual “La Gaviota”, no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, ni obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural...

Derivado de lo anterior, se llega al conocimiento de lo siguiente:

[...]

En relación con el predio denominado “La Gaviota”, y de conformidad con lo expuesto en el informe técnico antes señalado, que no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, ni obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural; se estima, que el Título de Propiedad número 55905, emitido el 14 de noviembre de 1994, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que ampara el predio “Lote número P.1.104, Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50, [sic] no fue legalmente expedido y por lo tanto dicha superficie, no ha salido del dominio de la Nación, por lo que puede ser susceptible de afectación en favor de los integrantes del poblado que nos ocupa...” [énfasis añadido] [f. 3081, tomo II, expediente de ejecución].

En contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos a que ya se hizo referencia, que emitió el Tribunal Superior Agrario en los autos del presente juicio agrario, el Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, interpuso en su contra juicio de amparo indirecto, el cual se radicó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora bajo el número 120/2010, quien emitió resolución el veinte de junio de dos mil once [fojas 1159-1166], en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo ejidal quejoso en base a la siguiente consideración:

“En esa medida, si la autoridad responsable únicamente relacionó los medios de convicción citados omitiendo el análisis y valoración correspondiente, se estima violatorio de la garantía de audiencia prevista en el 14 Constitucional, pues una vez establecida la mencionada identidad material, entonces sería necesario dilucidar si comparados o confrontados dichos documentos con los de los ahora tercero perjudicados, cuáles deben prevalecer...

Por tanto, procede conceder el amparo solicitado, [por el Ejido Carlos Salinas de Gortari] para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario:

1.- Deje insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

2.- En su lugar, emita otra, la cual analice si existe identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”.

Asimismo, valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí;

3.- Realizado lo anterior, sólo y únicamente en el supuesto de que se acredite la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 1695/2001, en la que se concedió el amparo

y protección de la justicia federal al ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados y determine cuales deben prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios deben ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso y, en su caso, que cantidad de hectáreas serán excluidas explicando las razones y fundamento del resultado determinado; y

4.- Resuelva conforme a sus atribuciones.”

Vista en revisión la citada resolución de amparo, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el toca 250/2011 interpuesto por Carlos Alberto Sandoval Osegura, mediante ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil once, determinó confirmar la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora.

De la ejecutoria en mención, se destaca la siguiente consideración:

“...Opuestamente a lo considerado por la parte recurrente, de ninguna manera se actualiza la causa de improcedencia invocada, pues si bien la resolución reclamada fue dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitida en el expediente 1695/2001 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, esa circunstancia, en la especie, no es motivo de improcedencia, en tanto la nueva resolución tiene aspectos no vinculados a aquella, como lo es el fondo jurídico de la controversia, de lo cual el nuevo juicio de garantías sí debe ocuparse.

En efecto, en la referida ejecutoria se concedió la protección constitucional, por las cuestiones formales de falta de motivación y fundamentación, al haber omitido el Tribunal responsable señalar a cual ley vigente se refería, si a la Ley Federal de Reforma Agraria o la Ley Agraria, circunstancias por las cuales se concedió el amparo para el efecto de que se dejara insubsistente el fallo reclamado y se emitiera otro en el que con libertad de jurisdicción se resolviera conforme a derecho.

En igualdad de circunstancias de inoperante, se encuentra el alegato del recurrente donde aduce, que el Juez de Distrito de manera indebida determinó la omisión del Tribunal responsable de analizar y valorar las pruebas del ejido quejoso, señaladas en los incisos de la a) a la k), en el fallo recurrido; en tanto, refiere, dichas pruebas fueron valoradas en la sentencia emitida por la responsable el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 999/94.

Lo anterior porque se insiste, los razonamientos contenidos en la sentencia señalada por el inconforme no pueden servir para sustituir o subsanar los fundamentos o motivaciones viciados del acto ahora reclamado, que es precisamente, donde se deben encontrar valorados y analizados tales medios de convicción. Máxime que, como bien lo reconoce el agraviado la resolución en la cual se efectuó ese estudio quedó sin efectos para el juicio agrario, con motivo de la impugnación realizada contra ella y, por ende, quedó insubsistente toda valoración de pruebas realizada en ella.

En otro tema, el recurrente sostiene que el fallo emitido por el Juez de Distrito es violatorio de lo pronunciado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente 116/2005, en el que se dijo que era legítimo el título de propiedad de dicho recurrente e inafectable la superficie de terreno amparada en el documento; que tanto la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94, como la ejecución de ella, habían causado estado ante la falta de impugnación; que de lo anterior concluye el agraviado; esa sentencia y su ejecución no afectó al ejido actor, porque no contaba con ningún derecho tutelado en relación con la propiedad del citado recurrente; que hay una sentencia firme de dotación de la cual se excluyó la superficie amparada por el título emitido a su favor, lo cual es inmodificable.

Resultan infundados los motivos de inconformidad, pues el estudio de la ejecutoria del señalado amparo 116/2005, permite advertir que el acto reclamado fue la resolución mediante la cual el Tribunal Superior Agrario declaró la falta de interés jurídico del ejido actor para ejercer la acción de nulidad de los títulos de propiedad en conflicto, entre ellos, el de ahora recurrente, respecto del cual se negó el amparo impetrado...

Por tanto, es evidente que el fallo recurrido de ninguna manera fue emitido contraviniendo la ejecutoria de mérito, pues en aquél no se advierte pronunciamiento referente a la nulidad del título de propiedad del ahora recurrente o afectabilidad de la superficie amparada por ese documento. Máxime que el inconforme olvidó precisar con cuál o cuáles razonamientos del juez de amparo se contravenía la señalada ejecutoria. De ahí que, desde otro enfoque, resulte a la postre inoperante la inconformidad.

En lo referente, a que la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos y su ejecución se encontraran firmes e inmodificable la dotación por falta de impugnación, es inexacta pues debe tenerse en cuenta que el acto reclamado en el juicio de origen son precisamente esas resoluciones en relación con las cuales el ahora recurrente invocó como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda de

amparo, circunstancia desestimada por el A quo Federal con el razonamiento de que el ejido quejoso podía promover el juicio de amparo en cualquier tiempo en términos de los dispuesto por el artículo 217 de la citada ley, al tratarse el acto de una resolución modificatoria de dotación de tierras, que tenía por efecto privar de la posesión o disfrute de bienes agrarios al núcleo ejidal. Por esas razones, se reitera, es inexacto que se trate la sentencia de mérito y su ejecución de resoluciones firmes, al encontrarse impugnadas mediante el juicio de garantías de origen...” [lo subrayado es añadido]

En cumplimiento a la ejecutoria reseñada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el diecisiete de octubre de dos mil once, en el toca de revisión 250/2011, que confirmó la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil once en el juicio de amparo 120/2010 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo el quince de noviembre de dos mil once, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dos, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94 que corresponde al administrativo 1.1-1664, relativos a la dotación de tierras al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el acta de ejecución, iniciada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco y concluida el veintidós de octubre del mismo año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94 que corresponde al administrativo 1.1-1664, relativos a la dotación de tierras al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

TERCERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha dos de mayo de dos mil tres, que aprobó la ejecución de la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil dos, en el juicio agrario referido y sus demás consecuencias jurídicas, como son las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional, para lo cual deberá enviarse el oficio respectivo.

CUARTO.- Se deja insubsistente el plano de ejecución de la sentencia de mérito.

QUINTO.-...”

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes señalada, la entonces Magistrada Instructora por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, realizara trabajos técnicos e informativos consistentes en levantamientos topográficos necesarios para determinar si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Osegura, respectivamente, se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

El informe rendido por la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en cumplimiento al proveído de quince de febrero de dos mil doce, con sello de recibido del veintisiete de marzo de dos mil doce, se encuentra transcrito en el resultando SÉPTIMO al que nos remitimos en obviada de transcripción, del cual hecho su estudio y análisis, se llega al conocimiento de que los mismos resultan incompletos y confusos, puesto que del informe en comento se aprecia que los comisionados determinaron que no fue posible la localización física y material de las superficies de los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, como se ordenó en la ejecutoria 120/2010; y en lo que concierne a determinar si la ubicación, medidas y colindancias de los predios mencionados están o no traslapados entre sí, toda vez que no se identifican los inmuebles que amparan los títulos en referencia, se determina que no existen o que se traslapan entre ellos y al dar respuesta a las preguntas realizadas en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de quince de febrero de dos mil doce, establece:

“1. Los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, no es posible su localización material, lo que determina que no se localizan dentro del terreno dotado al ejido Carlos Salinas de Gortari.

2. Si los mencionados títulos de propiedad están o no traslapados entre sí, con el análisis realizado a cada uno de los títulos se desprende que no cuentan con planos elaborados por autoridad competente por lo que los datos técnicos de los títulos son ambiguos y con errores, lo que determina que no se localicen geográficamente y en consecuencia no existe traslape de ninguna forma entre ellos y emite la conclusión siguiente:

“CONCLUSIÓN. Al realizar los trabajos técnicos nos percatamos que no fue posible localizar e identificar los títulos 0083730 y 0050579 [sic], ambos expedidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Carlos Alberto Sandoval Oseguera respectivamente; por lo que respecta al título 0050579 expedido también por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Rodrigo Vélez Acosta sí es localizable pero no se puede ubicar exactamente ya que las colindancias físicas difieren entre sí.”

Por tanto, a fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la sentencia ejecutoriada de veinte de junio de dos mil once, pronunciada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de garantías 120/2010, en consecuencia, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil doce, se requirió a Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, beneficiarios de los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, para que los exhibieran en originales ante el Tribunal Superior Agrario, así como la documentación inherente a dichos títulos que permitan la localización física y material de los predios amparados por éstos. Asimismo, con copia del proveído en mención se giró oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional requiriera a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que ocupa nuestra atención, formularan manifestaciones respecto del resultado de los trabajos técnicos e informativos en comento y exhibieran ante el propio Tribunal Superior Agrario planos o documentación suficiente con la que acrediten que los terrenos que amparan los título de propiedad en cuestión, se encuentran comprendidos dentro de la superficie que inicialmente les fue dotada. De igual manera, con copia del proveído mencionado y de la ejecutoria de mérito, se ordenó requerir a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para que remitiera al Tribunal Superior Agrario copia certificada de los expedientes y/o documentos inherentes a los títulos de referencia.

Por acuerdo de trece de junio de dos mil doce se tuvo por recibido escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce [f. 1272], signado por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce que es del tenor literal siguiente:

“1.- Desde el año 1983 tengo la posesión material del predio “LA GAVIOTA”, reconocida con el documento del cuarto informe reglamentario correspondiente a la Subdirección de Colonias dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, misma que en juicio 999/94 se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que causa en autos, y en cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera acredita que manifestó a esa Dirección que es posesionario del predio individual, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora (Anexo copia certificada y copia simple).

2.- Que con Acta de Posesión del día 24 de Junio de 1987, el Lic. Gabriel Uriarte Ochoa, Jefe Operativo de Colonias y Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado de, me dio en su carácter de colono la POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA del predio en cuestión, de acuerdo al Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tienen una superficie de 2,796-37-50 Has, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora y que tiene la siguiente colindancia:

AL SUR: GOLFO DE CALIFORNIA
AL NORTE: VÍAS DEL FERROCARRIL DEL PACÍFICO
AL ESTE: PREDIO BAJÍO DE LOS ÁLVAREZ
AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

Misma que en juicio 999/94 se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que causa en autos.

(Anexo copia certificada y simple)

3.- Que mediante plano autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria y firmado por el Lic. Gabriel Uriarte Ochoa (sic), Jefe Operativo de Colonias, se demuestra claramente la ubicación y coordenadas del predio así como se demuestra claramente que Carlos Alberto Sandoval Oseguera tiene la posesión material y jurídica del predio innominado que va desde el GOLFO DE CALIFORNIA A LAS VÍAS DEL FERROCARRIL DEL PACÍFICO.

Misma que en juicio 999/94 se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que causa en autos.

(Anexo copia certificada y simple)

4.- Que con fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, entregué a la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.), bajo recibo oficial número 171635, por concepto del pago total del predio individual ubicado en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas.

Misma que en juicio 999/94 se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que causa en autos.

(Anexo copia certificada y simple)

5.- Que integré y presenté en tiempo y forma toda la documentación necesaria y válida de acuerdo a la Norma de colonias para adjudicación y titulación del innominado predio, que integran parte del expediente 72842, y que se integró:

Con la copia certificada de la solicitud de datos de registro, expedida por el jefe de la Oficina de Registro y Titulación de la Dirección de Colonias, correspondiente a la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, y a la cual se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que no se encontraron datos a su nombre en esa Dirección.

Con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de la Delegación de Coyoacán, Distrito Federal, se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es mexicano y que nació el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Comandante de Policía y Tránsito Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que no tiene antecedentes penales ni administrativos en esa municipalidad.

Con la copia certificada de la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora, el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que no se encontraron bienes inscritos a su nombre en esa institución.

Con la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de Sonoyta, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es socio activo de esa Asociación Ganadera, dedicándose a la actividad agropecuaria desde hace algunos años.

Con la copia certificada expedida por la encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que en ese Órgano Registral no se encontró inscrito terreno alguno a su nombre.

(Todos estos documentos en copia certificada obran en autos).

6.- Que con fecha 28 de Abril de 1988, el Delegado Agrario del Estado de Sonora gira oficio No. 1679 al Director de Colonias, en el que acredita que está enviando toda la documentación necesaria y por lo cual solicita la adjudicación y titulación del predio individual de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) (Documento que en copia certificada obra en autos).

7.- Que con fecha catorce de noviembre de 1994, la Secretaría de la Reforma Agraria expidió título de propiedad número 55905, que se le concedió valor probatorio en el juicio 999/94 con fundamento en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por medio de la cual Carlos Alberto Sandoval Oseguera, acredita que es propietario del predio "Lote número P.1.104, sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", con una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, expedido con base al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se declaró de utilidad pública la colonización de 2,000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) relativa a terrenos nacionales en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dentro de la cual se estableció la colonia Distrito de

Colonización Altar y Caborca, título de propiedad que se encuentra inscrito en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales a fojas 139, libro 528, Tomo I, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; en el Registro Agrario Nacional bajo el número 35392, fojas 123, volumen 125 del libro de Inscripción de Título de Colonias y Terrenos Nacionales, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, Bajo el número 13361, folio 3, libro 1, sección de Registro Inmobiliario, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, y que tiene las siguientes colindancias:

NORTE	8,250.00 MTS CON VÍAS DEL FFCC. DEL PACÍFICO
SUR	13,800.00 MTS CON GOLFO DE CALIFORNIA
ESTE	3,400.00 MTS PREDIO BAJÍO DE LOS ÁLVAREZ
OESTE	2,600.00 MTS CON TERRENO NACIONAL.

8.- Que por sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario 999/94, el Tribunal Superior Agrario, propuso conceder al poblado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero en terreno áridos propiedad de la nación (terrenos nacionales).

9.- Que contra la sentencia mencionada, con fecha 1° de febrero de 1996, el suscrito interpuso juicio de amparo, mismo que fue radicado bajo el número 15/96 en el Juzgado Quinto de Distrito del Estado, en el que se señalaron como actos reclamados, entre otros, la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 24 de Noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Septiembre de 1995 en el Juicio Agrario número 999/94 relativo a la dotación de Tierras promovida por el Ejido "CARLOS SALINAS DE GORTARI" en el que se otorgó LA PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL a fin de que el Tribunal Superior Agrario dejara sin efectos la resolución de fecha 24 de noviembre de 1994. En ese orden de ideas el Juzgado de Distrito dictó sentencia favorable al suscrito concediéndoles [sic] el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que se me otorgara el derecho de audiencia, en relación con la dotación de tierras antes referida.

10.- Que el Tribunal Superior Agrario, se inconformó con la resolución del Juzgado Quinto de Distrito del Estado, por lo que promovió recurso de revisión el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito bajo el número de expediente 378/96, mismo que fue desechado y se confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 15/96. Dicha sentencia entre otros asuntos señala textualmente lo siguiente:

'CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso los cuales quedaron debidamente transcritos en el resultando segundo de esta sentencia. En efecto, con la copia certificada de constancias que exhibió el quejoso con su demanda, las cuales ya fueron valorados otorgándoseles el valor de prueba plena según se expresó en el punto anterior, queda comprobado: a).- Que el quejoso, con fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, entregó a la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de 2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil 00/100 M.N.). bajo recibo oficial número 171635, por concepto del pago total del predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas (f. 59); b).- Que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, Jefe Operativo de Colonias y comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, entregó a CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA del predio innominado del Municipio de Puerto Peñasco, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas de acuerdo al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con las siguientes colindancias; al Norte, Vías del Ferrocarril del Pacífico; al Sur, Golfo de California; al Este, Predio Bajío de los Álvarez; y, al Oeste, terreno nacional (fs. 60 a 62); c).- Que mediante oficio 1379, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, informa al Director de Colonias de la Ciudad de México, Distrito Federal, de la solicitud de adjudicación y titulación del predio individual con superficie de 2,796-37-50 hectáreas ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, efectuada por el ahora quejoso CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, oficio en el que se refiere también que el predio en cuestión se encuentra establecido dentro del acuerdo presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno; informando igualmente que el solicitante CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA cuenta con recibo oficial de pago número 171639 [sic] de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y que de acuerdo a las investigaciones de campo practicadas por personal de áreas de colonias, el precitado lote se encontró en posesión y usufructo del promovente (f. 63);'

Por otra parte, de la lectura de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 999/94, relativo a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado “Carlos Salinas de Gortari” municipio [sic] de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende y queda plenamente comprobado que, se viola en perjuicio del quejoso CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, toda vez que dicha resolución priva al agraviado de su derecho sobre el lote o predio que tienen en posesión sin que se haya observado aquella formalidad del procedimiento. Al respecto, cabe señalar que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente, en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse y esa intervención se resume en dos aspectos esenciales: La posibilidad de rendir pruebas y, la de formular alegatos para apoyar esa defensa, con los argumentos jurídicos que se consideren pertinentes. Lo anterior presupone la necesidad de que los hechos y datos en que la autoridad se fundamenta para iniciar un procedimiento que pueda culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por objeto que aquél se entere de cuáles son los hechos y así esté en posibilidad de proceder a su defensa. El hecho de no haber procedido así las autoridades responsables, se estima suficiente para determinar que el quejoso no fue llamado al procedimiento del que deriva el acta reclamada y, por ende, concluir que no respetaron la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, debe concederse al impetrante de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los actos de ellas reclamados, sin perjuicio de que si llegase a insistir en el ejercicio de la acción correspondiente a la privación de los derechos del quejoso, se respete la garantía de audiencia en los términos de esta resolución.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis jurisprudencias visible bajo el número 387, página 261, del tomo VI, Materia Común y Apéndice 1917-1995, que a la letra dice: “POSESIÓN. DEBE RESPETARSE PARA PRIVAR A UNA PERSONA DE ELLA, SE LE DEBE OÍR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESIÓN SEA LEGÍTIMA O ILEGÍTIMA...” [la transcribe]

Es cierto que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en su informe con justificación que suscribe el Director General de Asuntos Jurídicos con fundamento en lo que disponen los artículos 36 fracción I y 37 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, al referirse a los argumentos del quejoso, manifiesta que no existía razón para llamarlo al procedimiento previo que culminó con el fallo agrario que aquí se controvierte, toda vez que la afectación de tierras, se hizo en predios totalmente diferentes al del amparista (fs. 161 y 162); sin embargo, en el caso, se encuentra plenamente demostrado que el predio cuyo derecho de posesión defiende el quejoso, aun cuando no se mencionó dentro de la resolución pronunciada en el expediente número 999/94, combatida en este juicio, sí está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma, y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las 17,079-10-00 hectáreas a que el acto reclamado se refiere, pues así se desprende y queda plenamente comprobado, con el resultado de la prueba pericial desahogada en autos por los Ingenieros OCTAVIO HERRERA SÁNCHEZ, designado por la parte quejosa (f. 366-375); GONZALO PICHARDO PELAEZ, designado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario (f. 408-412; y FELIX HÉCTOR BURRUEL CÓRDOVA, designado por este Juzgado (f. 415-418); dictámenes periciales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o., ya que además de encontrarse debidamente razonados y motivados por apoyarse en documentos públicos que obran en el sumario, son contestes en cuanto a su conclusión, en los términos antes precisados, es decir que el predio que defiende y he defendido y defenderé siempre se encuentra enclavado dentro de la dotación de tierras a que se refiere la sentencia señalada como acto reclamado”. Y quedando muy claro que desde 1983 tengo la posesión material del predio por lo que en tiempo y forma tengo derechos primos y demostrados en todos los juicios.

11.- Derivado de lo anterior, se determinó correctamente llamar a Juicio al suscrito, por lo que se ofrecieron las pruebas pertinentes y necesarias para acreditar la posesión material y jurídica del inmueble de mi propiedad denominado “La Gaviota”, así como la acreditación de la identidad material mediante el título de propiedad expedido a mi favor número 55905 así como todas y cada una de las constancias que acreditan la expedición del título antes referido y en consecuencia la posesión material, jurídica y de buena fe que había venido ostentando respecto del predio en conflicto desde el año d e1983 confirmada dicha posesión mediante la anteriormente mencionada acta de 1987. Ya que la identidad material quedó perfectamente definida en los peritajes realizados, y donde se demuestra que mi propiedad que compré en 1987 tienen ubicación muy clara y definida, y que de acuerdo al plano realizado y autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria, se puede apreciar claramente que el predio que pague tienen como linderos sur el Golfo de California y como lindero norte las Vías del Ferrocarril del Pacífico.

12.- Así las cosas y el 3 de Febrero de 1997, registre en INCRESON la manifestación de traslado de dominio de predio Rural LOGRANDO ASÍ REGISTRO CATASTRAL No. A2-120-004, y pagando el impuesto predial correspondiente.

13.- Por acuerdos de veintinueve de enero, primero de octubre y dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, el Pleno de este Tribunal Superior dejó sin efectos su sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 999/94, sólo por lo que respecta los predios de los quejosos, disponiendo que se formulara por el Magistrado Ponente un nuevo proyecto de resolución en dicho juicio. Así es que el suscrito procedía a ofrecer las pruebas y formulé alegatos en defensa de mis intereses y derechos.

Así las cosas, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Gobernador del Estado de Sonora, emite acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en los autos del juicio de amparo 15/96, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, del que se advierte que el Gobernador del Estado, dejó sin efectos su mandamiento de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio del oferente.

Con oficio número DGJ/70/97 de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, del que se desprende que el Gobernador del Estado comunicó a la Comisión Agraria Mixta su acuerdo de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para que elaborara nuevo plano, a fin de que la superficie amparada quede excluida de la afectación.

14.- Así las cosas, el Tribunal Superior Agrario con fecha 8 de diciembre de 1998 dictó nueva sentencia modificando la sentencia anterior, otorgándoles valor probatorio pleno a mi título que ampara la pequeña propiedad inafectable del suscrito como propietario y poseedor, desde 1983 (mil novecientos ochenta y tres), de un predio denominado "La Gaviota", con superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), igualmente comprendido por la resolución impugnada y por el plano conforme el cual se ejecutó la misma, ordenando excluir un total de 7,890-42-14 hectáreas, entre ellas mi predio denominado LA GAVIOTA, y que en ningún momento tienen relación con las otras dos propiedades, quedándole al EJIDO CARLOS SALINAS DE GOROTARI [sic] una superficie de 9,188-67-86 hectáreas. Sentencia que en su parte considerativa señala:...

15.- En contra del pronunciamiento descrito en los considerandos y resolutivos que antecede, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, mediante escrito de veintidós de junio de dos mil uno, interpusieron juicio de amparo directo, correspondiéndole conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número DA-1695/2001, el cual fue admitido por auto de treinta y uno de agosto de dos mil uno, en el que dictó sentencia el veintisiete de noviembre del mismo año, concediendo el amparo a los quejosos, a efecto de que la autoridad responsable exclusivamente fundara y motivara su resolución.

16.- Así pues, es que el Tribunal Superior Agrario y en cumplimiento de la resolución recaída (del 8 de diciembre de 1998) en el amparo número 1695/2001, con fecha 16 de Abril de 2002, dictó una nueva sentencia en la que confirmó la exclusión de la superficie 7,890-42-14 (siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas) correspondiente entre otros al título 55905 expedido a favor de suscrito y perfectamente ubicada de acuerdo al plano autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria y dejando al ejido la superficie ya mencionada de 9,188-67-86.

17.- Con fecha 7 de Junio de 2002, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó un acuerdo en el que en lo esencial manifiesta que toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna dentro del término que se le concedió en relación a que se manifestara sobre el informe de cumplimiento de ejecutoria, esa autoridad estimó que se ha dado cumplimiento a dicha ejecutoria, por lo que se entiende que el juicio ha concluido.

18.- Con posterioridad el ejido quejoso interpuso recurso de queja en contra de la ejecución de la resolución del juicio de amparo 1695/2001 emitida en el juicio agrario 999/94 de la que conoció el mismo Tribunal Colegiado bajo el número Q.A. 105/2002, quien por sentencia de fecha 18 de octubre de 2002 desechó dicha recurso de queja al considerar que el Tribunal Superior Agrario había dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el D.A. 1695/2001, conforme al acuerdo de éste último tribunal de fecha 3 de Mayo de 2002. Al respecto, a continuación transcribimos en lo conducente, la resolución dictada en el recurso de queja a que hacemos referencia en este numeral:

'...la parte quejosa no hizo manifestación alguna dentro del término que se le concedió para expresar lo que a su derecho conviniera, en relación al informe de cumplimiento de ejecutoria rendido por la autoridad responsable; por consiguiente este tribunal resolverá sobre dicho cumplimiento con base en los elementos que obran en el presente expediente...

...En consecuencia y de conformidad con los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, este tribunal resuelve que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria mencionada... (El énfasis es nuestro)

19.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno, el ejido quejoso presentó Juicio de Nulidad respecto de los títulos de propiedad de los hoy terceros perjudicados, demandando a diversas autoridades por la emisión de los respectivos títulos de propiedad, juicio que se radicó bajo el expediente 410/2001 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 con residencia en Mexicali, Baja California.

Así las cosas es que la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de los títulos de propiedad dimos contestación a la demanda manifestando en esencia que los actores carecían de acción y derecho para reclamar lo pretendido, toda vez que los títulos expedidos a los codemandados físicos, les fueron otorgados con base en las disposiciones legales que competen a dicha Secretaría de Estado mismas que fueron siempre demostradas y forman parte del juicio 999/94. Por su parte, los codemandados físicos refirieron que el ejido actor carecía de interés jurídico para reclamar lo pretendido, en virtud que sus títulos de propiedad ya habían sido materia de estudio por este Tribunal Superior Agrario, a través de las sentencias de 8 de diciembre de 1998 y 16 de abril de 2002, en virtud de haberles sido concedida la protección de la justicia federal para otorgarles garantía de audiencia dentro del juicio agrario dotatorio 999/94, encontrándose firme el último fallo señalado y haber sido ejecutada el 3 de febrero de 2003, excluyendo las superficies que amparan los títulos de su propiedad.

Siguiendo la secuela procesal y después de desahogar todos los medios probatorios el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia en donde indebidamente declaró procedente la acción demanda por el hoy ejido quejoso.

20.- En contra de la Resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario en el expediente 410/2001 descrita en el numeral que antecede, el suscrito promovió Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, mismo que se radicó bajo el índice del referido tribunal bajo el expediente 36/2004 y en el que esa superioridad con fecha 18 de mayo de 2004 en esencia manifestó lo siguiente:

'...los títulos de propiedad declarados nulos por la sentencia materia de revisión, fueron objeto de estudio por este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que a los hoy recurrentes les fue concedido el amparo y protección constitucional, para el efecto de otorgarles garantía de audiencia dentro del juicio agrario 999/94, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado actor, y que con las pruebas por ellos aportadas, mediante sentencia de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y dieciséis de abril de dos mil dos, éste órgano colegiado determinó que los títulos de propiedad de los hoy revisionistas tienen valor probatorio pleno, declarando inafectables las superficies que en ellos se consignan...

...que no obstante lo anterior, la A quo pasó por alto los elementos aportados al juicio natural y de mutuo propio continuó conociendo de un procedimiento en el cual la diciente parte actora ya no existe jurídicamente y por tanto, el fallo materia de revisión resulta incongruente, lesionando los intereses de los recurrentes que ya se habían visto favorecidos con las sentencias de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y dieciséis de abril de dos mil dos, antedichas, a través de las cuales cambió la situación jurídica del ejido actor, debiendo declarar la improcedencia de su acción nugatoria...

...este Tribunal Superior Agrario reitera lo fundado de los agravios a estudio, en virtud que tal como lo aducen los recurrentes, resulta fundada la excepción de falta de interés jurídico que opusieron en contra del ejido actor al contestar la incoada en su contra; lo anterior toda vez que la A quo, no apreció los hechos y documentos en conciencia y a verdad sabida, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, aportados por los hoy impetrantes y que se contienen dentro del acervo documental del expediente que se revisa, infringiendo en su perjuicio el dispositivo legal en comento...

...con las cuales (pruebas) acreditaron la propiedad de las superficies consignadas en los títulos de propiedad que exhibieron y que vienen a ser los mismos, que la A quo, declaró nulos en el juicio materia de revisión, otorgándoles este Tribunal Superior Agrario valor probatorio pleno y declarando infectables las superficies que los mismos amparan, motivo por el cual este órgano colegiado, a través de la ante dicha sentencia modificó el mandamiento gubernamental de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres y ordeno excluir de la superficie total originalmente dotado de 17,079-10-00, que corresponden a los predios titulados por la Secretaría de la Reforma Agraria, a los hoy revisionistas, dotando al ejido actor en definitiva de una superficie de 9,188-68-86 a través de la sentencia de dos de abril de dos mil dos, la cual se ejecutó con fecha tres de febrero de dos mil tres; fallo dotatorio y ejecución que se encuentran firmes al no haber interpuesto recurso alguno en su contra.

Luego entonces, resulta inconcuso que contrario a lo resuelto por la A quo, la excepción de falta de interés jurídico opuesta por los demandados en el juicio natural que hoy se revisa, en contra del ejido actor, se configura plenamente, toda vez que no obstante que este Tribunal Superior otorgó valor probatorio pleno a los títulos de propiedad de los quejosos en el juicio agrario 999/94 e inafectables las superficies en ellos

consignados, a través de la sentencia dotatoria de fecha dieciséis de abril de dos mil dos, la A quo, argumenta que tal excepción no se configura, en virtud de que el ejido actor acreditó la afectación a sus intereses, sin que tal afectación la haya acreditado fehacientemente el ejido actor y sí, por el contrario la A quo, omitió valorar todo el acervo probatorio derivado del juicio agrario dotatorio 999/94 ya que de haberlo hecho, hubiera arribado a la conclusión de que no existe afectación a los intereses del núcleo ejidal actor, en virtud de que la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil dos multicitada, dictada por éste órgano colegiado, le negó cualquier derecho sobre los títulos pretendidos de nulidad en el juicio que se revisa, al otorgarles valor probatorio pleno e inafectables las superficies en ellos consignadas, no teniendo en consecuencia derecho alguno tutelado a su favor, respecto de los títulos de los que pretende su nulidad; máxime que como se evidencia de los autos dicho fallo ya fue debidamente ejecutado y conforme con dicha ejecución el núcleo ejidal actor.

...A mayor abundamiento, al declarar el Tribunal A quo, la nulidad de los títulos de propiedad de los hoy recurrentes, implícitamente está desconociendo lo resuelto por este órgano colegiado que vienen a ser su superior jerárquico, en la sentencia de fecha 16 de abril de 2002, que como ya se dijo se encuentra firme al no haber sido impugnada por el ejido actor, a través de los conductos legales correspondientes...’ (el énfasis es nuestro)

En consecuencia de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión interpuesto por el suscrito y archivado bajo el expediente 36/2004, resolvió declarar procedentes los agravios entre otros por el suscrito y en consecuencia resolvió:

‘PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios expuestos por JOSÉ RODRIGO VÉLEZ ACOSTA, NORMA ALICIA ROLÓN GARZA, en su carácter de representante legal de la moral denominada “DESARROLLADORA TURÍSTICA BAJAMAR, S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, y JESÚS ÁLVAREZ BARNETT; en consecuencia, éste órgano colegiado asume jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y resuelve el asunto interpuesto ante el Tribunal de primer grado, para quedar como sigue:

PRIMERO.- La parte actora, órgano de representación legal del ejido “Carlos Salinas de Gortari”, municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, al carecer de interés jurídico para reclamar lo pretendido en el juicio natural; lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO.- La parte demandada, Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Representación Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, José Rodrigo Vélez Acosta y la empresa denominada “Desarrolladora Turística Bajamar, S.A. de C.V., acreditaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, se les absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Resultan inoperantes los agravios aducidos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor en el juicio de origen, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la parte resolución.

CUARTO.-... (El énfasis es nuestro)...’

21.- Por consecuencia de la modificación de la sentencia del juicio agrario 410/2001 mediante el recurso de revisión 36/2004, los ahora quejosos promovieron juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, mismo que fue turnado al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue registrado bajo el número 435/2004 del índice de ese Tribunal, y por acuerdo plenario de fecha once de marzo de dos mil cinco se determinó remitir los autos de referencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al encontrarse relacionado con diversos juicios de amparo, y por auto de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, se avocó y admitió a trámite el amparo directo, que se registró con el número del índice de este Tribunal, D.A.- 116/2005 para su resolución.

Así las cosas, es que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el presente asunto manifestó en lo total lo siguiente:

En su considerando QUINTO manifiesta que resultan infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa atento a las siguientes consideraciones...

“...al existir previamente al juicio natural agrario (410/2001), una resolución dotatoria de ejido reconoció eficacia a los títulos de propiedad cuya nulidad fue intentada, sin que esa determinación se combatiera en el momento procesal oportuno, tienen la condición de cosa juzgada, en cuanto a las tierras dotadas, lo que no puede desconocerse pretendiendo en juicio agrario posterior, la nulidad de esos títulos, pues atender tal reclamo, se estaría modificando la misma resolución dotatoria.

En esas condiciones, no asiste la razón a la parte que quejosa cuando aduce que la Sala responsable indebidamente omitió resolver todas las prestaciones establecidas en la demanda agraria, y sin tomar en consideración lo resuelto en el juicio agrario, cuya sentencia revisó, ya que, precisamente, la sentencia reclamada se dictó revisando la sentencia del juicio natural, y al advertirse, la existencia de sentencia firme de dotación con base en los títulos, los que estimó para tal efecto eficaces, es que concluyó la improcedencia de la acción.

Es por ello que la Sala responsable se abstuvo de dar curso a las nuevas pretensiones de la actora, sobre un tema inmodificable al atañer a la dotación del ejido que se encuentra firme.

Así las cosas, se debe negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que en el caso este tribunal no advierte materia para suplir en la queja en beneficio del reclamante, conforme con la obligación que le imponen los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 79 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO “CARLOS SALINAS DE GORTARI” MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO SONORA; en contra del acto y autoridad señalados en el resultando primero, en términos del último considerando de esta resolución.’ (El énfasis es nuestro)

22.- Con fecha tres de febrero de dos mil tres el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con residencia en Mexicali, Baja California llevó a cabo la adecuación del acta de ejecución de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, debido a que quedó insubsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario dictada con fecha 24 de noviembre de 1994 en relación con el juicio agrario 999/94.

En consecuencia, con fecha dos de mayo de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió expresamente declarar ejecutada la sentencia dictada en el juicio agrario 999/94 de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en su parte inmutable, al haber sido modificada dicha resolución con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y reiterada en cuanto a tal modificación con fecha dieciséis de abril de dos mil dos. En ese orden de ideas, el Tribunal Superior Agrario aprobó el acta de ejecución referida que comprende la entrega y recepción al poblado quejoso por concepto de dotación de tierras 9,188-67-86 has para los efectos legales pertinentes. (Anexo copia certificada y simple del acta de ejecución y deslinde)

Esto es así en virtud de que, el presente juicio de garantías deriva de una resolución emitida por la autoridad responsable en este caso, el Tribunal Superior Agrario, en acatamiento a lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante juicio de garantías archivando en el expediente 1695/2001 conforme al cual, se le concede el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso, única y exclusivamente para que la responsable fundara y motivara su resolución, hecho lo anterior, el Tribunal Superior Agrario ratificó, en forma definitiva entre otros asuntos que, el título de propiedad 55905 expedido con fecha 14 de noviembre de 1994 por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, mismo que ampara el predio “LOTE No. P. 1.104. Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca” Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; y con una superficie de 2,796-37-50 Has. no es nulo ni tampoco inexistente, sino que es válido y surte todos sus efectos jurídicos, así como se reiteró la inafectabilidad de las tierras del suscrito, resolución que ha causado ejecutoria y, se ha tenido por cumplida, mediante proveído de fecha 7 de junio de 2002 emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del expediente 1695/2001.

Así las cosas y después de lo anteriormente expuesto quiero adicionar la siguiente información:

Una vez habiéndose resuelto el sobreseimiento del Amparo Directo D.A.- 116/2005 a mi favor, determiné que el predio que compré y del cual he tenido y sustentado en diversos juicios la posesión materia y jurídica desde el año de 1983, y que de acuerdo al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria marca como linderos desde el Golfo de California hasta la Vías del Ferrocarril del Pacífico, tomé la decisión de realizar un estudio técnico topográfico del mismo en el cual se definió que el nivel de la marea, y por ende de la playa, había bajado, por lo que se concluyó que se habían obtenido terrenos ganados al mar, por lo que se inició el correspondiente procedimiento administrativo ante el Municipio de Puerto Peñasco de CORRECCIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE MI INMUEBLE.

Siguiendo el mencionado procedimiento, se presentó toda la documentación solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por lo que se emitió oficio No. 2,653 de fecha 15 de Noviembre de 2007, mediante el cual, previo deslinde, se determinó la corrección de la superficie, medidas y colindancias de "EL INMUEBLE", presentando la Dirección de Catastro Municipal, el informe correspondiente determinando que dicha rectificación del predio en referencia no afectaba derecho de terceros y manifestando que en dicha área no existe inconveniente de afectación alguna, por lo que resultó en una nueva superficie equivalente a 5,569-39-10.838 Has (Cinco mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, diez punto ochocientos treinta y ocho centiáreas), entregándose la Dirección de Catastro Municipal un plano con su cuadro de construcción perfectamente definido. (Anexo Copia Certificada del Oficio 2,653 y del plano constructivo)

Así las cosas y después de recibir el otorgamiento de mi solicitud de CORRECCIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE MI INMUEBLE, procedí a protocolizar ante Notario Público dicho documento obteniendo dicho testimonio el 12 de Diciembre de 2007 Ante la Fe del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas Titular de la Notaria 29, de Puerto Peñasco Sonora, mediante instrumento público 2,748, Libro XXXV, misma que fue registrada en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Peñasco Sonora el día 13 de Diciembre de 2007, en la sección Registro Inmobiliario, Libro Uno, Número de Inscripción 32163, del Volumen 2229, y generándose la cuenta catastral A2-120-004, y pagando el impuesto predial correspondiente a 5,569-39-10.838 Has.

Expuesto lo anterior, solicito a su Señoría considerar los siguientes Puntos:

1.- Soy poseionario del predio "La Gaviota" desde el año de 1983 y se me ha reconocido como tal en diversos documentos que se han expuesto anteriormente.

2.- El día 24 de Junio de 1987 el C. Lic. Gabriel Uriarte Ochoa, jefe operativo de Colonias y comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado, me dio en su carácter de colono la posesión material y jurídica del predio en cuestión, de acuerdo al Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y que tiene una superficie de 2,796-37-50 Has, del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora y que tiene la siguiente (sic) colindancias:

AL SUR: GOLFO DE CALIFORNIA

AL NORTE: VÍAS DEL FERROCARRIL DE PACIFICO

AL ESTE: PREDIO BAJÍO DE LOS ÁLVAREZ

AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

Siempre ha quedado muy clara la ubicación de mi propiedad de acuerdo al plano realizado y aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria con el que me fue otorgada y reconocida la posesión material y jurídica del predio, y que es del Golfo de California a las Vías del Ferrocarril del Pacífico.

3.- Con fecha 10 de Diciembre de 1987 según recibo 171635, realicé el pago total del predio a la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo al monto que se me fue indicado conforme al acta de posesión y plano autorizado por la misma Secretaría, y por la superficie igualmente determinada por la misma, y que ampara el predio con linderos claramente señalados que van del Golfo de California a la Vías del Ferrocarril del Pacífico, por lo que desde esta fecha, habiéndose efectivamente realizado el pago, como comprador de buena fe, dicha propiedad de ser terreno de la nación y pasa a ser propiedad particular.

4.- Mi predio "Lote número P.1.104, sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", con una superficie de 2,796-37-50 Has (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, fue expedido con base al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se declaró de utilidad pública la colonización de 2,000,000-00-00 (dos millones de hectáreas) relativas a terrenos nacionales en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, dentro de la cual se estableció la colonia Distrito de colonización Altar y Caborca.

5.- Quiero ratificar que desde el año de 1997 que dicha propiedad particular fue inscrita en el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora con la clave catastral A2-120-004, he realizado los pagos al impuesto predial correspondiente a 2,796-37-50 Has (dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), hasta el cuarto trimestre de 2007 y, a partir del año de 2008, una vez realizado el procedimiento de CORRECCIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE MI INMUEBLE, se pagó de acuerdo a la nueva superficie de 5,569-39-10.838 (Cinco mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, diez punto ochocientos treinta y ocho centiáreas), por lo cual, no sólo tengo posesión material reconocida desde el año de 1983, sino que se han pagado los impuestos correspondientes por más de diez años.

6.- Por último, quiero hacer la aclaración, de que el planteamiento del ejido quejoso es completamente equivocado, ya que yo tengo sustentada la posesión material del predio desde el año de 1983 y ratificada en el año de 1987 cuando fue efectivamente pagada y se inició formalmente el procedimiento de titulación, misma que ha sido ya comprobada en diversos juicios, mientras que el ejido inició su solicitud de dotación de tierras hasta el año de 1990, por lo que son primero en tiempo y en derecho todas las pruebas aportadas por el aquí suscrito durante el juicio, lo que concluye que mi propiedad no está montada sobre la dotación provisional original del ejido de 1994, sino todo lo contrario, y fue dicha dotación provisional la que se montó sobre mi anterior reconocida propiedad particular..." [fs. 1273 a 1289, Tomo 3 del juicio agrario].

Asimismo, en el mismo acuerdo de trece de junio de dos mil doce, el Tribunal Superior Agrario tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que ofreció consistentes en:

"1. Documental Pública.- Consistente en original y copia simple del título de propiedad expedido a favor del suscrito por la Secretaría de la Reforma Agraria, número 55905 de fecha 14 de noviembre de 1994, expediente 72842, registrado en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales a foja 139 Libro 528 Tomo I de fecha 19/12/1994 en el Distrito Federal, así como en el Registro Agrario Nacional número 35392 a fojas 123 volumen 125, libro de inscripción de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 20 de diciembre de 19994 [sic] así como en el Registro Público de la Propiedad en Puerto Peñasco Sonora número 13,361 Libro 1 Sección Registro Inmobiliario de fecha 3 de febrero de 1997.

2. Documental Pública.- Consistente en copia certificada y simple del acta de posesión de fecha 24 de junio de 1987, misma que me acredita como legítimo poseedor del predio que cuenta con una superficie de 2,796-37-50 Has., y colindancias que han quedado descritas a lo largo del presente escrito.

3. Documental Pública.- Consistente en copia certificada y simple del recibo de pago No. 171635 de fecha 10 de diciembre de 1987, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por un importe de \$2'797,000.00 (dos millones setecientos noventa y siete mil pesos, 00/100 M.N) con lo que se acredita el pago total que realizó el suscrito por el predio que se describe en el punto anterior.

4. Documental Pública.- Consistente en copia certificada y simple del plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, del predio denominado La Gaviota, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, en el que claramente se describe la superficie de la que el suscrito soy propietario, así como del reconocimiento por parte de la autoridad de la legalidad de la posesión del predio LA GAVIOTA.

5. Documental Pública.- Consistente en copia certificada y simple de la escritura como instrumento público No. 2,748 de fecha 12 de diciembre de 2007, ante la fe del Notario Público Licenciado Jesús Armando Ramírez Islas, titular de la Notaría Pública No. 29 en Puerto Peñasco, Sonora.

6. La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

7.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.- En todo y cuanto favorezca a los intereses del suscrito y de las interpretaciones que su Señoría haga sobre los aspectos de la presente demanda..." [fs. 1273 a 1290, Tomo 3 del juicio agrario]

Y con copia del proveído en referencia, ordenó girar oficio al Director Jurídico Contencioso de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para efecto de informarle que se le concedía una prórroga de diez días hábiles, quedando en espera de la documentación relativa a los títulos de propiedad 0055905, 0083730 y 0050579, que amparan los lotes que defienden de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, respectivamente, todos del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Por acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido escrito signado por Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado anotado al rubro, quienes comparecieron en tiempo y forma a desahogar la vista que se les dio mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, en los términos siguientes:

"Haciendo referencia al proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce,... consideramos con respeto, que se observa un exceso en los actos emitidos para cumplir con la ejecutoria de la sentencia de amparo, pronunciada por el C. Juez Cuarto de Distrito con residencia en la Ciudad de Nogales, Sonora, dentro del juicio agrario 120/2010, ya que el requerimiento contenido se refiere a que los trabajos técnicos e informativos complementarios elaborados por la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, determinaron que no fue posible la localización física y material de las superficies que amparan los títulos de propiedad números 0083730, 0050579 y 0055905, y que tampoco fue posible determinar si los predios amparados por dichos títulos se encuentran o no dentro del terreno dotado al Ejido CARLOS SALINAS DE GORTARI, o se encuentran traslapados entre sí, por lo que se

pronuncia por formular nuevos requerimientos para cumplir con la ejecutoria de amparo, no obstante que estos trabajos técnicos e informativos a los que se refiere usted, constituyen elementos de prueba que ya fueron analizados y valorados por el Juez de Amparo, que determinaron su invalidez para acreditar derechos de los terceros perjudicados, como lo sostiene la sentencia constitucional que ha causado ejecutoria, en la que el Juzgador de Amparo ya valoró las pruebas ofrecidas por el ejido quejoso respecto del título número 0083730 expedido a nombre de Jesús Álvarez Barnett,..., respecto del título 50579 expedido a nombre de Jesús Cornejo Peña...; respecto del título de propiedad número 0055905, expedido a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, determinó el perito que la información proporcionada por la Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional señala que no fue posible localizar en los archivos de esa dependencia soporte documental relacionado con la expedición de dicho título de propiedad, agrega además el perito que la información proporcionada por el Representante Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, se refiere al expediente en el que aparece un recibo de pago por la cantidad de \$2,797,000.00 por concepto de pago de un Pl. [sic] ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, predio denominado La Gaviota, aclarando que dicha persona ni el predio solicitado en regularización fueron localizados, razón por la que fue rechazada su regularización; además, menciona el perito que al tratar de localizar un vértice de inicio para las medidas y colindancias en el título de propiedad, no fue posible, pues no existe una colindancia física y/o reconocida y que al no tener vértice de inicio o al final establecido o que pudiera deducirse no es posible ubicar el título de propiedad 0055905.

Cita el Juez de Amparo en su resolución constitucional, la intervención del perito Eduardo Ramírez Sánchez, designado por parte del Tribunal Superior Agrario, quien determinó que analizando los trabajos topográficos y cartográficos por el personal adscrito a la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que los títulos números 0083730, 0050579 y 0055905, si están traslapados en terrenos del ejido Carlos Salinas de Gortari, y abunda sobre este tema, al expresar que el Perito designado por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario en su dictamen determinó en forma coincidente con los diversos dictámenes en agrimensura que no existe documento alguno que contenga datos técnicos topográficos que respalden o sustenten los datos de medidas y colindancias y superficie señaladas en dichos títulos, que por el contrario existen informes de autoridades agrarias señalando la carencia de soporte documental argumentos y consideraciones con los que el Juez de amparo concluye que los tres peritos fueron coincidentes en determinar que los predios referentes a dichos títulos no se pueden ubicar en razón de que las medidas y colindancias señaladas en los mismos son divergentes o bien ni siquiera es posible ubicar dichos predios en razón de que las colindancias no son datos reales y las mismas resultan ambiguas, además, que de los datos en ellas señalados se advierte que de ser correctos o existentes quedarían sobrepuestos en terrenos del ejido quejoso como se puede constatar en el documento que contiene la ejecutoria de amparo que se indica en el sexto considerando, bajo el rubro "Cuadro Procesal del Juicio de Amparo", visible a fojas 25 a 34 de la resolución de amparo en el que analiza el dictamen de cada uno de los títulos de propiedad, y en el considerando Séptimo que es visible a fojas 42 determina que en la valoración de pruebas que realizó la responsable se advierte que no existen elementos para establecer que los terrenos señalados en los títulos de propiedad 0083730, expedido a nombre de Jesús Álvarez Barnett, 0050579 expedido a nombre de Jesús Corneo Peña y que ostenta José Rodrigo Vélez Acosta y 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se encuentran dentro de las tierras dotadas al Ejido Carlos Salinas de Gortari.

Abundando sobre estas consideraciones, se advierte que el sentido del proveído que se nos notifica y que se atiende, es con el fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sin embargo, contrariamente al pronunciamiento que se hace, los lineamientos de esta sentencia de amparo resultan claros y precisos, que vincula a la autoridad responsable al cumplimiento de la ejecutoria, ya que esta resolución constitucional, no ordena que se desahoguen nuevas pruebas, sino que se valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí.

En efecto, en los puntos resolutivos de la ejecutoria que se debe cumplir, se constriñe a señalar en sus lineamientos, primeramente que se deje insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, que en su lugar se emita otra, la cual analice si existe identidad material de los títulos de propiedad números 0083730, 0050579 y 0055905, esto es, si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al Ejido Carlos Salinas de Gortari. Así mismo valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí.

Agrega la Sentencia de amparo que realizado lo anterior solo y únicamente en el supuesto que se acredite la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número 1695/2001, en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los

ahora terceros perjudicados y determine cuales deben prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios deben ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso, y en su caso, qué cantidad de hectáreas serán excluidas explicando las razones y fundamentos del resultado determinado y concluye con el punto cuarto resolutivo, indicando que resuelva conforme sus atribuciones, por lo que es de advertirse que estos medios de convicción a los que se refiere la ejecutoria de amparo, ofrecidos por el ejido quejoso, ya fueron analizados y valorados por el Juez de Distrito, elementos aportados en el momento procesal oportuno dentro del juicio de amparo, que permitieron resolver el juicio de amparo y conceder al ejido quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia impugnada señalada como Acto Reclamado de fecha dieciséis de abril de dos mil dos, pronunciada con motivo de la solicitud de dotación de tierras, actuando como autoridad sustituta del Poder Ejecutivo en los términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional.

A mayor abundamiento se cita como antecedente y medio de convicción, que con motivo del Juicio de amparo que promovió el Ejido Carlos Salinas de Gortari, ante el Tribunal Unitario Agrario, [sic] que se radicó bajo el número 410/2001, y cuya copia certificada se acompañó a la demanda de amparo, en el que se reclamó la nulidad de los títulos de propiedad números 0083730, 0050579 y 0055905, y que se emitió sentencia con fecha tres de octubre de dos mil trece, declarando la nulidad de estos títulos bajo los considerandos de que es evidente que al no contarse con documentos técnicos de los títulos de la controversia, no se pueda establecer con precisión la superficie que amparan esos títulos, tal como lo sostuvieron los peritos propuestos por las partes y tercero en discordia, además de que con los datos que se contienen en los títulos, se pueden realizar varias versiones de su ubicación dentro de los límites provisionales que originalmente solicitó en dotación el ejido, además señala la sentencia que se invoca como precedente, que quedó demostrado que el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia definitiva en el expediente 999/94, el dieciséis de abril de dos mil dos, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por los integrantes del Comisariado del Ejido Carlos Salinas de Gortari, con lo que se puede colegir, que el núcleo agrario accionante promovió el presente juicio con anterioridad, y por todo ello, se sostiene en la sentencia que se invoca y que se trae a colación en este procedimiento de amparo, que el Ejido Carlos Salinas de Gortari, sigue en posesión de la superficie total con la que originalmente fue dotado y concluye el Tribunal Unitario Agrario en el juicio número 410/2001, que en las circunstancias narradas procede declarar la nulidad de los procedimientos administrativos de los expedientes números 72842/59 y 72842/59"C", instaurados ante la Secretaría de la Reforma Agraria que sirvieron de base para la expedición de los títulos de propiedad números 8373, [sic] 50579 y 55905, a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, JESÚS CORNEJO PEÑA Y CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, respectivamente.

Esto es, ante el universo de pruebas desahogadas ha quedado definitivamente resuelto esta controversia y adquiere la categoría de cosa juzgada, por lo que estimamos excesivo que se insista en la repetición de pruebas ya desahogadas y valoradas, en esta etapa de cumplimiento de ejecutoria de amparo, ya que por una parte no lo ordena la sentencia de amparo, y por otra, se rompe el principio de seguridad jurídica que trae aparejada la sentencia de amparo, precisando además que los tenedores de los títulos de propiedad, fueron debidamente notificados como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo número 120/2010, y de que inclusive, el C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera fue el único que promovió recurso de revisión en contra de la ejecutoria que hoy se encuentra en cumplimiento de ejecución. Por lo que, resulta excesiva la oportunidad de defensa legal que se les concede, a quienes ya precluyó su derecho y para quienes ya operó la cosa juzgada.

Se abunda además que al resolver el Tribunal Superior Agrario en la sentencia combatida en el juicio de amparo que nos ocupa, desatiende las circunstancias probadas, puesto que los títulos números 0083730, expedido con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT; 0050579, expedido con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres a favor de JESÚS CORNEJO PEÑA, causante de JOSÉ RODRIGO VÉLEZ ACOSTA y 0055905, expedido con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA; exhibidos por los particulares, además de ser de fecha posterior a la posesión e inicio del procedimiento agrario de dotación de tierras, que fue el 08 de Marzo de 1990, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de Mayo de 1991; títulos que van en contra de lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor en el año de mil novecientos noventa, fecha en la que se presentó la solicitud de dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Sonora, que dispuso el respeto para la propiedad en explotación que cuenten con títulos legalmente expedidos siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, que en el expediente agrario consta que la solicitud de tierras por la vía de dotación, fue publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, el veintiséis [sic] de Mayo de mil novecientos noventa y uno y los títulos que exhiben los particulares son el expedido a favor de Carlos

Alberto Sandoval Oseguera, de fecha 14 de noviembre de 1994; el expedido a favor de María de Jesús Barnett Félix y Jesús Álvarez Barnett [sic] es de fecha 28 de noviembre de 1994 y el expedido a favor de José Rodrigo Vélez Acosta [sic], es de fecha 2 de Julio de 1993, con lo que se concluye que los títulos de propiedad mencionados son de fecha posterior a la posesión y al inicio del procedimiento agrario por el Ejido Carlos Salinas de Gortari. [fs. 1335 a 1341, tomo 3 del juicio agrario]

Asimismo se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que anexaron a su escrito de desahogo de vista del proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, consistentes en:

1. Copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dirigido a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que contiene informe de comisión de los trabajos técnicos llevado a cabo por personal comisionado de la entonces referida Secretaría de Estado y de los que se advierte la imposibilidad técnica de ubicar los terrenos amparados por los títulos de propiedad 0055905, 0083730 y 0050579.

2. Copia certificada del plano y dictamen pericial de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, rendido por el Ingeniero David Olvera Vera, perito en topografía nombrado por el Tribunal Superior Agrario en calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo 120/2010, que concluye con la imposibilidad de identificar los inmuebles que amparan los títulos en comento y que no existe traslape o invasión con éstos títulos expedidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

3. Copia certificada del peritaje de diez de noviembre de dos mil diez y plano original, elaborado por el Arquitecto Marco Antonio Pérez Elías.

4. Respecto a la prueba marcada con el número 4, que hacen consistir en el expediente agrario número 410/2001, el cual supuestamente acompañaron en copia certificada a la "...demanda de amparo, en el que se reclamó la nulidad de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905..." [sic], sin que hayan exhibido documento alguno, se aclara que en autos obra copia simple de la resolución dictada en el juicio agrario en comento y de la sentencia pronunciada en el recurso de revisión derivado del mencionado juicio.

Por acuerdo de dos de julio de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio 45582 signado por el Director General Adjunto "B", de la Dirección Jurídica Contenciosa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, con el cual informó lo siguiente:

"Mediante diverso número II-210-DGAPR 156476 de 8 de junio de 2012, (acompañó fotocopia) la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas comunicó que con relación al título de propiedad número 0055905 de 14 de noviembre de 1994, expedido supuestamente a nombre del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el "Lote número 104, Sección la Gaviota", del distrito de Colonización de Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 (dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente, ni inscripción alguna; además señala que de conformidad con los registros y documentos que obran en tal Subdirección, dicho documento fue expedido el 29 de diciembre de 1992 a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de la Colonia Agrícola y Ganadera de Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Asimismo, le comunico que mediante oficio número II-210-DGARPR 156950 de 18 de junio de 2012, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural remitió a esta Dirección Jurídica Contenciosa, dos expedientes con la documentación original que contiene la información básica de los títulos 83730 y 50579, misma que a su vez remito en copias certificadas a ese H. Tribunal Superior Agrario; asimismo, la referida Directora General Adjunta manifiesta que no existe expediente histórico relacionado a la emisión del presunto título 0055905."

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil doce, se recibió el oficio número II-210-DGARPR 156476, de ocho de junio de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, a que se hace referencia en la transcripción anterior, del que se desprende que el título de propiedad número 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido supuestamente a nombre del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el "Lote número 104, Sección la Gaviota", del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado en ningún expediente, ni inscripción alguna y que de conformidad con los registros y documentos que obran en tal Subdirección, el título con el número 0055905 fue expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote número 4, con una superficie de 100-00-00 [cien hectáreas], de la Colonia Agrícola y Ganadera de Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

En cumplimiento a la sentencia ejecutoria de veinte de junio de dos mil once, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de garantías 120/2010, la Magistrada Instructora por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, solicitó a la Dirección de Ejecuciones de este Tribunal, comisionara personal para llevar a cabo levantamiento topográfico a fin de ubicar los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, tomando en consideración que la autoridad competente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria había informado que respecto del título 0055905 supuestamente expedido a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera no se encontró expediente ni registro alguno.

Para tal efecto fue comisionado el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quien el diecisiete de octubre de dos mil doce, presentó informe técnico, anexando el acta circunstanciada levantada en el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

"INFORME TÉCNICO...

En atención a lo ordenado en el oficio de comisión número DE/2221/2012 del 2 de octubre del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario en fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil doce, los cuales ordenan llevar a cabo los levantamientos topográficos necesarios para la ubicación de los predios que amparan los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña; a fin de determinar la superficie que deberá ser excluida de los terrenos Dotados originalmente al ejido quejoso, a fin de cumplir con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de 20 de junio de 2011, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 120/2010; referente al juicio agrario número 999/94 del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio Puerto Peñasco, Estado de Sonora, acción Dotatoria de Tierras en Cumplimiento de Ejecutoria, por lo que se informa:

Que después de haberme constituido en el kilómetro 208+000 (Estación Sotelo) de la vía del ferrocarril Pacífico Mexicali-Puerto Peñasco, lugar donde se localiza la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue señalado para iniciar los trabajos técnicos de campo antes indicados; y una vez reunidos los integrantes del comisariado ejidal del poblado en cita Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, presidente, secretario y tesorero respectivamente, así como José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña, personas ya acreditadas en autos y el Licenciado Rafael Sebastián Genaro Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, quien se acredita con Poder Notarial del 25 de enero del 2008, Instrumento 2,050; Libro 41, expedido por el Licenciado Guillermo A. Vigil Chapa, Notario Público 247 de México, Distrito Federal y a su vez el Licenciado Hernández Marín se identificó con Credencial para votar 0217066365938.

Una vez que se les explicó a todos los presentes el motivo de mi presencia en el lugar, los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" manifestaron que se oponían en forma rotunda a que se llevaran a cabo cualquier tipo de trabajo dentro de sus terrenos (17,079-10-00 hectáreas), argumentando que ya se habían realizado varios peritajes (ocho) y que en todos se llegó a la misma conclusión, la cual fue, no poder ubicar físicamente los predios que reclaman los quejosos, por lo tanto no tenía caso llevar a cabo nuevos trabajos técnicos de campo, por lo que ante la rotunda oposición de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" a llevar a cabo lo ordenado por la superioridad y para no violentar la situación, se optó por no realizar los trabajos encomendados al suscrito, levantándose Acta Circunstanciada del 9 de octubre de 2012, la cual se anexa al presente informe; es pertinente aclarar, que en el Acta Circunstanciada a que se hace mención, por un error involuntario en la segunda hoja, párrafo tercero, se señaló: Acta del 23 de noviembre de 1993, siendo lo correcto Acta del 26 de noviembre de 1993 y Acta Definitiva del 30 de enero de 1995, siendo lo correcto Acta Definitiva del 30 de septiembre de 1995.

Es importante manifestar, a su señoría que durante el transcurso de la reunión antes señalada, el señor José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña, mostró al suscrito copia simple de oficio dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria del 18 de agosto de 1993; copia simple de oficio suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología de Puerto Peñasco del 18 de febrero de 2011; original del oficio suscrito por la Directora de Servicios Catastrales de Puerto Peñasco del 23 de marzo del 2012; tres planos en original tamaño carta del predio que reclama José Rodrigo Vélez Acosta, los cuales fueron expedidos por la Dirección de Catastro de Peñasco; plano en copia simple del predio individual innominado con superficie de 2,826-26-75 hectáreas con cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias; copia simple del acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 4 de septiembre de 2012 y copias certificadas de la Escritura Pública número 383, Volumen VIII del 28 de julio de 1993, pasada ante la fe del Licenciado Osvaldo René Ortega Félix, Notario Público número 42 con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, así como anexos en los cuales aparecen, pago catastral; certificado catastral del 6 de agosto de 1993, oficio del 4 de agosto de

1993, signado por el Delegado Agrario en Sonora; avalúo del 29 de julio de 1993, así como el Título de Propiedad 0050579, referente al Expediente 72842 de fecha 2 de julio de 1993 y el plano que contiene el cual ampara la superficie de la Secretaría de la Reforma Agraria y el cual ampara la superficie de 2,842-92-00 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), los documentos en copias certificadas que se mencionaron anteriormente, me fueron entregados más tarde por el señor José Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Peña Cornejo; así mismo los documentos que se señalaron líneas arriba, se anexan al presente informe.

Con respecto al Título de Propiedad 0055905, relativo al Expediente 72842 de fecha 14 de noviembre de 1994 y que ampara una superficie de 2,796-37-50 hectáreas a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, sobre el Lote número P.I. 104, Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Col. Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; durante la reunión sostenida en la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", el Licenciado Rafael Sebastián Genaro Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, mostró al suscrito copia simple del recibo de pago 171635 del 10 de diciembre de 1987; acta de posesión del 24 de junio de 1987; acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario del 10 de septiembre de 2012 y Título de Propiedad 0055905, haciéndole saber al Licenciado Hernández Marín que con los documentos que me presenta es imposible ubicar físicamente en campo el predio o superficie que reclama su representado, ya que no hay elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, debido a que el cuadro de construcción con que contamos tiene coordenadas arbitrarias y no coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), aunado a la oposición rotunda por parte de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" de llevar a cabo cualquier tipo de trabajos técnico dentro de sus terrenos, que dicen ser de 17,079-10-00 hectáreas. Quedando el Licenciado Hernández Marín con el suscrito, que a más tardar en veinticuatro horas tendría el plano del predio con coordenadas U.T.M., para poder estar en condiciones de ubicar dicho predio físicamente; y siendo las diecinueve horas con quince minutos del día 9 de octubre del año en curso, se presentó el Licenciado Hernández Marín ante el suscrito, para entregarme los siguientes documentos en copias simples:

Acuerdo del 6 de septiembre de 2002; razón actuarial del 27 de octubre de 2002; oficio SIR/6324/2002 del 6 de diciembre de 2002; adecuación de acta de ejecución del 3 de febrero del 2003; cuadro de construcción que determina una superficie de 9,188-67-86 hectáreas; plano en tamaño oficio de las 9,188-67-86 hectáreas; acuerdo de aprobación del 2 mayo del 2003; recibo de pago número 171635 del 10 de diciembre de 1987; acta de posesión del 24 de junio de 1987; acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de septiembre de 2012 y dos planos del predio denominado La Gaviota, propiedad de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, los cuales amparan una superficie de 2,796-37-50 hectáreas y en uno de ellos nos marcan las coordenadas geográficas y U.T.M. del punto "0" (cero) de dicho plano. Los documentos que se señalaron líneas arriba, se anexan al presente informe.

Con respecto al Título de Propiedad 0083730, relativo al Expediente 72842 de fecha 28 de noviembre de 1994 y el cual ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas a favor de Jesús Álvarez Varnett [sic], no se hace pronunciamiento alguno, debido a que dicha persona o representante alguno de él, no se presentó el día 9 de octubre del año en curso, en el lugar señalado en el Acuerdo del 4 de septiembre de 2012, emitido por este Tribunal Superior Agrario..."

El Acta circunstanciada de nueve de octubre de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

"Siendo las nueve horas del día nueve de octubre del año dos mil doce, estando reunidos los C.C. Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández comisionado por el Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número DE/2221/2012, José Rodrigo Vélez Acosta causahabiente de Jesús Cornejo Peña y el Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín en representación de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en el Kilómetro 208+000 del Ferrocarril Pacífico Mexicali Puerto Peñasco (Estación Sotelo), lugar donde se ubica la casa ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; esto con el fin de dar cumplimiento a los Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario en fechas veinticuatro de agosto y cuatro de septiembre del año dos mil doce, los cuales ordenan llevar a cabo los levantamientos topográficos necesarios para la ubicación de los predios que amparan los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, a fin de determinar la superficie que deberá ser excluida de los terrenos Dotados originalmente al ejido quejoso. Para lo cual deberán coadyuvar en dichos trabajos los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y las personas a las cuales les fueron expedidos los Títulos de Propiedad antes señalados.

Después de que el suscrito les explicó el motivo de mi presencia en el lugar, los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" manifestaron que se oponían en forma rotunda a llevar a cabo cualquier tipo de trabajos en sus terrenos (17, 079-10-00 hectáreas), argumentando que ya se habían llevado a cabo varios peritajes (ocho) y que en los mismos se llegó a la misma conclusión, la cual fue no poder ubicar físicamente los predios que reclaman los quejosos; ahora bien, el C. José Rodrigo Vélez Acosta, manifestó que si ya

habían Acuerdos dictados por el Tribunal Superior Agrario, se tenían que llevar a cabo los trabajos ordenados en los mismos, a lo cual el suscrito le respondió que con los datos que había aportado al expediente instaurado en el Tribunal Superior Agrario, como son Título de Propiedad 0050579, relativo al Expediente 72842 de fecha 2 de julio de 1993, así como el plano que ampara la superficie de 2,862-26-75 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias, no se podía ubicar físicamente la superficie que reclama ya que no había elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, como podría ser el kilometraje de la vía del ferrocarril donde se indique en donde inicia y donde termina la colindancia de la superficie que reclama; haciendo entrega en este momento de una copia simple de un plano con el logotipo y leyenda de la Secretaría de la Reforma Agraria el cual ampara el predio H12A21-E01 (innominado) a nombre de Cornejo Peña Jesús, del Estado de Sonora, Municipio de Puerto Peñasco, el cual contiene cuadro de construcción con coordenadas U. T.M. (Universal Transversa de Mercator) y con el que sí se podría localizar la superficie que reclama; así mismo, entrega varios escritos y documentos expedidos por el Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por la Directora de Servicios Catastrales, ambos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Ahora bien, el Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín, quien acude en representación del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en este momento muestra al suscrito copia del recibo de pago 171635 del 10 de diciembre de 1987, acta de posesión del 24 de junio de 1987, acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario del 10 de septiembre de 2012 y Título de Propiedad 0055905, relativo al Expediente 72842 de fecha 14 de noviembre de 1994, así como el plano que ampara la superficie de 2,796-37-50 hectáreas con su respectivo cuadro de construcción en coordenadas arbitrarias, de la superficie que reclama su representado; y el suscrito después de verificar los datos contenidos en dicho plano le informa al Licenciado Rafael Sebastián Genaro de Hernández Marín, que con los documentos que exhibe en este acto, es imposible ubicar físicamente en campo la superficie que reclama su representado, ya que no hay elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar físicamente en campo dicha superficie, como pudiera ser el kilometraje de la vía del ferrocarril, donde se indique en donde inicia y termina la colindancia de la superficie que reclama. Por lo tanto, es imposible localizar dicho predio, manifestando el Licenciado de Hernández Marín que a más tardar en veinticuatro horas tendría el plano del predio con coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator).

Derivado de todo lo antes señalado y aunado a la oposición en forma rotunda y enérgica de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari" a llevar a cabo cualquier tipo de trabajos dentro de sus terrenos de 17,079-10-00 hectáreas, que manifiestan ya fueron entregadas a ellos mediante Acta del 23 de noviembre de 1993, en cumplimiento al Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora y al Acta Definitiva del 30 de enero de 1995 entregada por personal del Tribunal Superior Agrario, por lo que se suspenden los trabajos de campo encomendados.

Con respecto al C. Jesús Álvarez Barnett persona que reclama la superficie de 2,231-77-89 hectáreas y que ampara el Título de Propiedad 0083730, relativo al Expediente 72842 de fecha 28 de noviembre de 1994, no se presentó este o persona alguna que lo representara.

Sin más que agregar, se da por terminada la presente acta el día de la fecha señalada al inicio de la misma, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo".

Por acuerdo para mejor proveer de ocho de noviembre de dos mil doce, se ordenó requerir al Registro Agrario Nacional un informe sobre los antecedentes registrales de los títulos siguientes: número 0055905, emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera; número 0083730, emitido el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Jesús Álvarez Barnett; y número 0050579, emitido el dos de julio de mil novecientos noventa y tres a favor de Jesús Cornejo Peña, todos ubicados en la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 6° y 14 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta.

En respuesta a dicho requerimiento, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por oficio de veintidós de noviembre de dos mil doce, hizo del conocimiento del Tribunal Superior Agrario que en el diverso oficio número DNR/3611/12, suscrito por el Licenciado Omar Moisés Medina Romero, Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, había remitido la información solicitada, la cual es del tenor siguiente:

"El Título de Propiedad número 55905 expediente 102-72-842 expedido con fecha 29 de diciembre de 1992 a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA sobre el Lote número 4 de la Colonia "SONOYTA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 100-00-00 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 35392 foja 195, Volumen 128, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 6 de enero de 1993.

El Título de Propiedad número 83730 expediente 72842 expedido con fecha 28 de noviembre de 1994 a favor de JESÚS ÁLVAREZ BARNETT, sobre el Lote número P.I. 44 Sección El Bajío de la Colonia "ALTAR Y CABORCA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,231-77-89 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 56154 foja 104, Volumen 282, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 29 de noviembre de 1994.

El Título de Propiedad número 50579 expediente 72842 expedido con fecha 2 de julio de 1993 a favor de JESÚS CORNEJO PEÑA, sobre el Lote número P.I. 35 de la Colonia "ALTAR Y CABORCA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,862-26-75 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 37522 foja 82, Volumen 189, del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha 15 de julio de 1993.

El Título de Propiedad número 55905, emitido el 14 de noviembre de 1994 a favor de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, que ampara el predio Lote número P.I. 104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización "ALTAR Y CABORCA" Ubicado en el Municipio de PUERTO PEÑASCO, Estado de Sonora con una superficie Total de 2,796-37-50 hectáreas, no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados...". [El subrayado es de este Tribunal].

El tres de enero de dos mil trece, se dictó acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio DNR/3611/2012 de veintuno de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Normatividad de dicho Órgano Desconcentrado, antes mencionado, en tal virtud y a efecto de contar con mayores elementos de juicio, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 120/2010, la Magistrada Instructora determinó girar oficio al Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, a fin de que proporcionara a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de los planos relativos a los títulos de propiedad número 0083730 expedido a favor de Jesús Álvarez Barnett y 0050579 expedido a nombre de Jesús Cornejo Peña [causante de José Rodrigo Vélez Acosta], ambos ubicados en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio SJR/796/2013, suscrito por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, con el que acompaña el diverso oficio DNR/95/2013 suscrito por el Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, en el cual informa que no se localizaron antecedentes registrales de los planos correspondientes a los títulos 0083730 y 0050579, por lo que sugiere solicitar dicha información a la Subdirección de Colonias, dependiente de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. En el mismo proveído requirió mediante oficio a la citada Subdirección de Colonias, para que en el término de tres días remitiera a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de la Declaratoria y plano de lotificación original de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como los planos relativos a los títulos de propiedad de referencia, debiendo informar de las acciones realizadas en esta colonia de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria, a fin de estar en posibilidad de acordar lo que en derecho procediera, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término señalado, se le impondría una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil trece, con fundamento en los artículos 186 y 187 en relación con el Tercero Transitorio de la Ley Agraria, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que informara a este Tribunal Superior Agrario, si existe algún expediente integrado con motivo de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en cumplimiento a la sentencia aprobada por este Tribunal Superior Agrario el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y de ser el caso, remitiera copia certificada del mismo, con apercibimiento de multa en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado.

Asimismo por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil trece, se ordenó girar oficio al Director de Normatividad del Registro Agrario Nacional, para que remitiera a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de la declaratoria y plano de lotificación original de la Colonia "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, e informara si los datos de inscripción que aparecen al reverso del título 0055905 expedido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respecto del lote número P.I. 104, de la Colonia antes mencionada, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], efectivamente corresponden al predio que ampara, en cuyo caso deberá remitir el soporte documental correspondiente, con apercibimiento que de no cumplir se le impondrá una multa.

Por acuerdo de seis de febrero de dos mil trece, se tuvo al Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por informando que en los archivos históricos no existe plano de lotificación que permita identificar puntualmente las superficies en las cuales el Distrito se encuentra dividido. En atención a lo anterior remitió copia simple del Diario Oficial de la Federación de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en el que se publicó acuerdo por el cual se reservan para fines de colonización

los terrenos nacionales en el Estado de Sonora; copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que se publicó acuerdo que declara de utilidad pública la colonización de los terrenos denominados Costa de Hermosillo, en el Estado de Sonora, con superficie de 200,000-00-00 [doscientas mil hectáreas] susceptibles de cultivo; copia certificada del Diario Oficial de la Federación de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se publicó acuerdo que amplía la zona colonizable del Estado de Sonora; copia simple del Boletín Oficial del Gobierno de Estado de Sonora, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y cinco, en la que se publicó decreto que amplía el fundo legal de la Ciudad de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en una superficie de 2,019-24-48 [dos mil diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas]; copia certificada de los títulos de propiedad 0050579 expedido a favor de Jesús Cornejo Peña y 0083730 expedido a Jesús Álvarez Barnett, a los que vienen anexos planos de cada título. Asimismo remitió copia simple del "condensado estatal hipsográfico" del Estado de Sonora, expedido por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, se ordenó girar oficio a la Dirección Jurídico Contenciosa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que informara a este Tribunal Superior Agrario, si dentro del Distrito de Colonización Altar y Caborca y su ampliación, se constituyó alguna colonia denominada "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto de Peñasco, Estado de Sonora, y de ser el caso, en qué fecha; la superficie que comprende; el plano de lotificación de la Colonia; cuántos títulos se expidieron mencionando la superficie de cada lote y nombre del titular, debiendo acompañar el soporte documental correspondiente, particularmente los planos oficiales de cada lote, poniendo especial cuidado en los identificados como Lote P.1. 104, Lote P.1. 44 y Lote P.1. 35, que sirvieron para la expedición de los títulos de propiedad números 0055905, 0083730 y 0050579, respectivamente, a fin de poder ubicarlos física y materialmente en campo; asimismo, debería informar si los terrenos que amparan los títulos en comento, siguen sujetos al régimen de Colonias; en caso afirmativo, nos proporcionara el nombre de los integrantes del Consejo de Administración e informe de las acciones realizadas en esta colonia, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria; de igual forma, se ordenó requerir a la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, para que, con base en la información que le proporcionaran las áreas competentes precisara la existencia de documentación expedida en copia certificada y, en su caso, si dicha Secretaría de Estado autorizó y expidió el título 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Osegura, de la Colonia denominada "Distrito de Colonización de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas]. Respecto del título 0050579 de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres, con superficie de 2,862-26-75 [dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas] de agostadero, se le remitió copia simple del plano exhibido ante este Tribunal Superior Agrario por José Rodrigo Vélez Acosta, causahabiente de Jesús Cornejo Peña, para que fuera validado, de ser el caso. Con dicho plano y proveído se requirió para los mismos efectos al Registro Agrario Nacional.

Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio número SJR/1583/2013 de fecha trece de febrero de dos mil trece, suscrito por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, por el que en atención al oficio SSA/138/13, de cinco de febrero de dos mil trece, por el que se le solicitó se remitiera e informara a este Tribunal Superior Agrario: 1. Copia certificada de la Declaratoria y Plano de Lotificación original de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y 2. Informará si los datos de inscripción que aparecen al reverso del título número 0055905 que se acompaña, son correctos y si efectivamente corresponden al predio que ampara, en cuyo caso, deberá remitir el soporte documental correspondiente.

Al respecto, la citada funcionaria, hace del conocimiento que mediante oficio número DNR/242/2013 de once de febrero de dos mil trece, el Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental, informa que no se localizaron antecedentes registrales de la declaratoria y plano antes citado.

Adicionalmente manifiesta lo siguiente:

"Referente a los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad número 0055905, que acompañó a su oficio, informa que no corresponden al referido número título de propiedad, ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso de la citada copia.

Adicionalmente manifiesta, que el título de propiedad número 55905, expediente 102-72-842, fue expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de RAMÓN FIGUEROA MEDINA, sobre el lote número 4, de la Colonia Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie total de 100-00-00 hectáreas, mismo que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128 del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, de fecha 6 de enero de 1993; lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes...". [énfasis añadido]

Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil trece, se tuvo por recibido oficio suscrito por la Jefa de Departamento de Investigaciones y Denuncias de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que remitió copia certificada del expediente 309.009/SON, en tres legajos con un total de mil cuatrocientas cincuenta fojas, incluyendo planos y un disco compacto, que fue integrado con la finalidad de analizar la viabilidad de la aplicación del artículo 309 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en acatamiento a la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos dictada en el juicio agrario en que se actúa.

Por acuerdo de once de marzo de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 41279/2013, signado por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el cual da cumplimiento al proveído de dieciocho de febrero de dos mil trece y al oficio SSA/0209/13, por el que informa que:

“Mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro del mismo mes y año se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares ubicados en el Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2,000,000 hectáreas y por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de julio del mismo mes y año, se amplió la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los Municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Sana [sic] Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, en una superficie aproximada de 4,000,000 hectáreas, quedando conformado así el Distrito de Colonización, quedaron establecidas diversas Colonias Agrícolas y Ganaderas, así como los denominados Predios Individuales, estos últimos comprendían superficies o lotes que no llegaron a concretar la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, sin embargo, están contemplados dentro del Régimen de Colonias; y por lo que respecta al cuestionamiento de esa Autoridad Judicial, referente a la constitución de una Colonia con el nombre citado Distrito de Colonización, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, con fecha veintinueve de junio de dos mil uno, emitió Dictamen de Inexistencia, por el cual se determinó declarar inexistente y dar de baja todos los registros en esta Secretaría de la Colonia Agrícola y Ganadera “Distrito de Colonización Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Resulta importante mencionar, que los documentos expedidos anteriormente, como lo son los Títulos de Propiedad, continúan vigentes surtiendo sus efectos legales correspondientes, salvo que haya sido declarados nulos o cancelados mediante resolución judicial, toda vez que únicamente se declaró inexistente la mencionada Colonia, por no culminar un proceso de formación como tal, no así la constitución del Distrito de Colonización Altar y Caborca; que derivado de lo anterior, los predios individuales no cuentan con Consejo de Administración, Asamblea General, ni con Reglamento Interior, toda vez que éstos son propios de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, que de igual forma al no ser una Colonia, no se cuenta con plano de litificación.” “...por lo que respecta a la expedición del Título de Propiedad número 0055905, dentro del expediente número 72842/59 correspondiente al Distrito de Colonización en referencia y Libros de Registros, que se encuentran en la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, no se localiza ningún documento o registro que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, toda vez que de los antecedentes que obran en el citado Archivo se desprende que el Título de Propiedad número 0055905, fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor del C. Ramón Figueroa Medina, por el lote rústico número 4 de la Colonia Agrícola y Ganadera “Sonoyta”, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; por lo que se toma conocimiento del cumplimiento dado al acuerdo y se deja sin efectos los apercibimientos decretados en su contra”. [énfasis añadido]

Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, entre otras cosas, se solicitó a la Dirección de Ejecuciones de este Órgano Jurisdiccional, comisionara personal a fin de llevar a cabo un análisis técnico e informativo en base a las carteras de campo, cálculo de orientación astronómica y demás datos que sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta para elaborar el plano proyecto de localización derivado del Mandamiento Gubernamental de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, así como la documentación que obra en el expediente 309.009/SON, que remitió la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el plano anexo al título de propiedad número 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña, debiendo determinar con dichos trabajos si los predios que amparan los títulos de propiedad 0083730 y 0050579 se encuentran dentro de las tierras que fueron dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, mediante el mandamiento en referencia y si los citados predios se encuentran o no traslapados entre sí, asimismo, se ordenó dar vista a las partes interesadas para que dentro de los tres días siguientes a que surtiera sus efectos la notificación de dicho proveído manifestaran lo que a su derecho convenga, y que una vez que se cuente con el informe técnico antes solicitado se formule el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

El análisis técnico e informativo de referencia, fue practicado por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández adscrito a este Tribunal Superior Agrario, quien rindió su informe el cuatro de abril de dos mil trece, en los términos siguientes:

“Con Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el 3 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 29 de noviembre de 1993, se concedió por vía de Dotación de tierras, al poblado “Carlos Salinas de Gortari” una superficie de 17,079-10-00 hectáreas, de terreno Nacional de mala calidad. Ejecutándose dicho mandamiento el 26 de noviembre de 1993, entregándose una superficie de 17,079-10-00 hectáreas, superficie igual a la que señala el mandamiento.

Ahora bien, con sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el 24 de noviembre de 1994, el poblado “Carlos Salinas de Gortari” fue Dotado de 17,079-10-00 hectáreas de agostadero en terrenos áridos de las cuales 236-08-00 hectáreas están en posesión de la sucesión de Jesús Álvarez Enríquez, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 16,843-02-00 hectáreas del predio Estación Gustavo Sotelo, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio y Estado citado, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 del precepto legal invocado.

Mediante Acta de Posesión Definitiva de Tierras del 30 de septiembre de 1995, se dio cumplimiento a la sentencia del 24 de noviembre de 1994, entregándose en forma definitiva al poblado “Carlos Salinas de Gortari” una superficie de 17,079-10-00 hectáreas.

Posteriormente con sentencia del 8 de diciembre de 1998, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora del 3 de noviembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 29 de noviembre de 1993, por el cual se dotó de tierras en forma provisional al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, solo por lo que respecta a la superficie que se concede al poblado de referencia, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 hectáreas que corresponden a predios titulados por el Secretario de la Reforma Agraria. Declarándose subsistente la sentencia emitida el 24 de noviembre de 1994, por lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 hectáreas, de agostadero en terrenos áridos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, los cuales se afectan por dicha resolución con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, con sentencia del 16 de abril de 2002, se confirma la superficie de 9,188-67-86 hectáreas que declara subsistente la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el 24 de diciembre de 1994 y que había señalado con anterioridad la sentencia del 8 de diciembre de 1998.

Ahora bien, en el plano (anexo 1) se dibuja en color magenta los datos técnicos (planilla de cálculo y construcción) que aparecen en el expediente administrativo del poblado “Lic. Carlos Salinas de Gortari” [sic] y los cuales se refieren a la superficie de 17,079-10-00 hectáreas de terrenos Nacionales, que les fue dotada por Mandamiento del Gobernador de fecha 3 de noviembre de 1993, y que son los datos que utilizó la Comisión Agraria Mixta en su momento, para la elaboración del plano que realizó en el mes de noviembre de 1992 por la superficie concedida por Mandamiento del Gobernador; así mismo, en dicha superficie, se localiza inmersa en la parte Sureste la superficie de 2,231-77-89 hectáreas (dibujadas en color naranja) que ampara el Título de Propiedad número 83730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett, lo antes señalado se puede observar en el plano (anexo 1).

Con respecto a los Títulos de Propiedad que se localizan en la zona en estudio y dentro de la cual se ubican los títulos números: 50579 a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta, así como el plano del mismo Título, proporcionado por la Secretaria de la Reforma Agraria y el cual contiene coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), coordenadas con las cuales se puede ubicar dicho predio; y el Título 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett, así como el plano de dicho Título que se dibujó en el plano elaborado por la Comisión Agraria Mixta en el mes de noviembre de 1992. Aunado a esto, se tiene que de los datos técnicos que hay en el expediente 309.009/SON del poblado “Carlos Salinas de Gortari” y el cual fue proporcionado por la Secretaria de la Reforma Agraria (hoy Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), se pueden reconstruir dichos predios, esto con la finalidad de poder saber la ubicación de los Títulos y determinar si estos se sobreponen con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas entregadas mediante Mandamiento del Gobernador al ejido “Carlos Salinas de Gortari” y si dichos Títulos a su vez se sobreponen uno con otro y si fuera así, en que superficie.

Por lo que respecta a los dos Títulos de Propiedad a que nos hemos referido anteriormente, se tiene que: El predio del Título de Propiedad 50579 a favor de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta es el que se dibuja en color verde en el plano (anexo 2) y el predio del Título de Propiedad 83730 a favor de Jesús Álvarez Barnett es el que se dibuja en color naranja en el mismo plano (anexo 2).

Resultando que, los dos Títulos se sobreponen en forma parcial con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas, entregadas con Mandamiento del Gobernador al poblado "Carlos Salinas de Gortari", tal como se puede observar en el plano (anexo 2).

Ahora bien, el Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas con el Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y el cual ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cual se achura la superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas que se sobreponen.

Con respecto al Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett y que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, este se sobrepone en una superficie de 1,680-60-52.90 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 4), en el cual se achura la superficie de 1,680-60-52.90 hectáreas que se sobreponen.

El Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y que ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 2,624-61-71.84 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 5), en el cual se achura la superficie de 2,624-61-71.84 hectáreas que se sobreponen.

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie de los Títulos de propiedad de Jesús Álvarez Barnett (83730) y de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta (50579), se sobreponen en una superficie total de 2,679-56-79.15 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 6).

Los planos que se anexan, fueron elaborados tomando en cuenta los diferentes trabajos técnicos llevados a cabo por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria y los cuales aparecen en los legajos que existen en el expediente 309.009/SON del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el cual fue proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano); así como también se tomaron en cuenta los Títulos de Propiedad de los predios que se estudian y los trabajos técnicos de la Comisión Agraria Mixta, referentes al Mandamiento del Gobernador.

CONCLUSIÓN

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie de los Títulos de propiedad de Jesús Álvarez Barnett (83730) y de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta (50579), se sobreponen en una superficie total de 2,679-56-79.15 hectáreas con la superficie de 17,079-10-00 hectáreas del Mandamiento del Gobernador, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 6).

Ahora bien, el Título de Propiedad 83730 de Jesús Álvarez Barnett que ampara una superficie de 2,231-77-89 hectáreas, se sobrepone en una superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas con el Título de Propiedad 50579 de Jesús Cornejo Peña, causante de José Rodrigo Vélez Acosta y el cual ampara una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, esto se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cual se achura la superficie de 1,625-71-74.93 hectáreas que se sobreponen." [énfasis añadido] [fs. 722 a 731, Tomo II].

En proveído de cuatro de abril de dos mil trece, donde se tiene por recibido el escrito del Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, consistente en el análisis técnico e informativo realizado en cumplimiento al proveído de veinticinco de marzo de dos mil trece, el Tribunal *A quo*, ordenó dar vista a las partes de su contenido, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y en proveído de ocho de abril de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de los integrantes del Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, quienes formulan inconformidad en contra del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece, por considerar que resulta improcedente la práctica y desahogo de los trabajos ordenados, que según señalan, ya fueron valorados en el procedimiento de amparo ante el Juzgado de Distrito y confirmada su resolución por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el recurso de revisión que interpuso únicamente el tercero perjudicado Carlos Alberto Sandoval Oseguera, [sic] por lo que es de advertirse dicen, que dichos títulos constituyen la materia de análisis del Juez de Distrito que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso, por lo que estiman que la autoridad responsable al emitir el proveído mencionado, se excede en el cumplimiento del mandato federal, y afecta los derechos reconocidos en sentencia firme al ejido que representan, por lo que, estiman, que resulta improcedente el proveído dictado por la Magistrada Instructora y se ordene el cumplimiento irrestricto de la ejecutoria de amparo conforme a los lineamientos expresamente determinados, teniendo a los ocurridos por hechas sus manifestaciones y se mandó agregar a sus autos el escrito mencionado. Asimismo, en proveído de diez de abril de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito por el cual desahogaron la vista que se ordenó por acuerdo de cuatro de abril de dos mil trece, teniéndose por hechas sus manifestaciones y se mandó agregar al expediente.

En cumplimiento a la ejecutoria señalada de diecisiete de octubre de dos mil once, el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de dos mil trece, dictó nueva resolución [Cuarta Sentencia], en el sentido de dotar al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, la superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas], de las cuales 14,399-53-20.85 [catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte ochenta y cinco milíáreas], se afectaron como terreno propiedad de la Nación con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientas setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve quince centiáreas] propiedad de José Rodrigo Vélez Acosta, que resultaron afectables con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario *sensu* de la ley antes citada, al haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada [fs.1956 a 2016, Tomo 3, del juicio agrario].

Cabe recordar aquí, que en contra de la sentencia anterior de dieciséis de abril de dos mil trece, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, interpuso juicio de amparo indirecto, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, quien lo radicó bajo el número 469/2013 de su índice, y emitió sentencia el diecisiete de enero de dos mil catorce, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, para los efectos de que:

“1.- El Tribunal Responsable, deje insubsistente la resolución reclamada; y,

2.- Emita una diversa en la que analice las diversas resoluciones que derivan del juicio agrario 999/94 y, en su caso, recabe las constancias que considere pertinentes y realice las pruebas periciales correspondientes, atendiendo a los efectos de la concesión del amparo 120/2010.

3.- Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda el procedimiento de origen...” [énfasis añadido]

Que inconforme con la anterior resolución de amparo 469/2013, el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovió recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito bajo el toca número 243/2014, quien con fecha treinta de junio de dos mil catorce, emitió ejecutoria en el sentido de confirmar la sentencia sujeta a revisión.

De la propia ejecutoria de amparo se advierte, que el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera promovió recurso de revisión adhesivo, observándose que al ser confirmada la sentencia que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, se declaró sin materia el citado recurso de revisión adhesivo.

Asimismo, en contra de la cuarta sentencia en referencia de dieciséis de abril de dos mil trece, José Rodrigo Vélez Acosta, interpuso juicio de amparo indirecto, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, quien lo radicó bajo el número 470/2013 de su índice, habiéndose emitido sentencia el diecisiete de enero de dos mil catorce, en el sentido de NEGAR el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en base a la siguiente consideración:

“Que la determinación del Tribunal, se basó en la falta de pruebas por parte del quejoso para acreditar la explotación de dichas tierras, con las que se desvirtuara el contenido del informe rendido por el comisionado Ramiro Caudillo Tetuán el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos; y el quejoso no señala en sus argumentos, la existencia de alguna constancia que no hubiese sido valorada por la responsable de la cual se desprenda que si explotaba dichos terrenos, de ahí lo ineficaz de su argumento...”.

Inconforme con la anterior resolución de amparo indirecto número 470/2013, José Rodrigo Vélez Acosta, promovió recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito bajo el toca número 230/2014, quien con fecha treinta de junio de dos mil catorce emitió ejecutoria en el sentido de confirmar la sentencia sujeta a revisión.

Que en cumplimiento de la sentencia ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora en el amparo indirecto 469/2013, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, la cual fue confirmada por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo en revisión toca 243/2014, el Pleno del Tribunal Superior Agrario por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que dictó el dieciséis de abril de dos mil trece, únicamente en cuanto a la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], defendida por el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera y ordenó turnar a la Magistrada Ponente copia certificada del propio acuerdo, y de la resolución a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

Siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia ejecutoriada de amparo del diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, misma que fue confirmada por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, a las que ya se hizo referencia con anterioridad, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, emitió los acuerdos de instrucción, para mejor proveer, siguientes:

Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil catorce, determinó girar oficio a los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, para que proporcionaran copia certificada de las constancias inherentes al desahogo de la prueba pericial que fueron valoradas en los juicios de amparo 170/95, 186/95 y 15/96 y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que remitiera copia certificada de los expedientes integrados para expedir los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, a nombre de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente, que se tomarían en cuenta para la ubicación en campo del predio que ampara el título del quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido escrito signado por Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, integrantes del Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

"1.- El día 29 de abril del presente año, nos enteramos de que el C. Lic. César Muños Cuevas quien se identificó con una tarjeta de la SEDATU, se presentó en las oficinas de INCRESON en Puerto Peñasco, Sonora, a efecto de solicitar Libertad de Gravámenes de los terrenos presuntamente son propiedad del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera y amparados por el título de propiedad sujeto a litigio. La tarjeta de presentación acredita al profesionista mencionado como asesor del C. SUBSECRETARIO DE ARRENTAMIENTO [sic] DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SEDATU.

2.- Tal situación inusual nos llevó a buscar información en el mismo INCRESON de Puerto Peñasco, Sonora, la cual arrojó que además de libertad de gravámenes que el funcionario obtuvo a favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, afloró que el C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en diciembre del 2007, llevó a cabo ante la Notaría Pública número 29 de Puerto Peñasco, Sonora, a cargo del Lic. Jesús Armando Ramírez Islas, PROTOCOLIZACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, avalada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha 15 de noviembre de 2007, mediante la cual se pretende modificar y alterar el título de propiedad que presuntamente le otorgó la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a Carlos Alberto Sandoval Oseguera por 2,796-36-50 hectáreas y que con la resolución administrativa de corrección de superficie la modificó hasta por la cantidad de 5,569-39-10.8388 hectáreas, sobre terrenos de propiedad nacional alegando que la superficie que arrojan las medidas y colindancias del título de propiedad de referencia, esto se hizo de forma unilateral, sin base legal alguna y tomando en cuenta que la resolución administrativa la expidió una autoridad municipal que nada tiene que ver con lo agrario.

3.- Posteriormente a los hechos referidos, nos enteramos de la pretensión de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en esa ocasión a finales del mes de mayo de dos mil catorce, de querer inscribir en el INCRESON de Puerto Vallarta, Sonora, un contrato Privado mediante el cual otorga en Dación de Pago a Banorte, una importante superficie [sic] que se deriva y ampara en el título de propiedad que ostenta (0055905)

4.- Le solicitamos esta medida para que este Tribunal, proteja los intereses del ejido que representamos, y de oficio, y sin señalar garantía alguna ordenar al INCRESON se abstenga de realizar cualquier tipo de inscripción en los predios materia del juicio hasta en tanto se dicte sentencia definitiva que resuelva la problemática de tierras que nos ha venido afectando..." [énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aplicable en casos como el presente, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el 186 de la Ley Agraria, la Magistrada Instructora ordenó girar el oficio número SSA/1232/14 de doce de septiembre de dos mil catorce, al que anexó copia certificada del acuerdo en referencia, al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora [INCRESON], para el efecto de que se abstenga de realizar nuevas inscripciones respecto del predio antes mencionado, hasta en tanto sea resuelta la situación jurídica dentro del expediente del juicio agrario 999/94, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Por acuerdo de uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido escrito y documentación anexa, signado por Anselmo Soto López, Andrés Ubaldo Manjarrez Trejo y Francisco Javier Verdugo Flores, integrantes del Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, ordenando agregarla a sus autos para que obren como corresponda y por hechas sus manifestaciones en los términos siguientes:

“...como lo acreditamos con las copias debidamente certificadas que acompañamos, el Quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, celebró contrato de dación en pago a favor de Banorte, por un importe de trescientos veintiún millones de pesos, aproximadamente, transmitiéndole la propiedad de una superficie de terrenos ubicados dentro de las tierras dotadas al Ejido mediante resolución en este juicio agrario.

En razón de lo anterior y a promoción de este Comisariado Ejidal que representamos, solicitamos respetuosamente que se consideren estas manifestaciones que implican una irregularidad del quejoso que pretende modificar la litis constitucional en perjuicio de nuestro ejido...”

Por acuerdo de uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido escrito y documentación anexa, signado por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, ordenando agregarlos a sus autos para que obren como corresponda y por hechas sus manifestaciones en los términos siguientes:

“...con fundamento en el artículo 149, 150 de la Ley Agraria y 17 de la Constitución Federal y a fin de que se me administre justicia completa, pronta e imparcial, exhibo copia certificada de diversas constancias del trámite realizado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) por medio del cual se expidió título de propiedad número 0055905 a favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Esto en virtud de que usted C. Magistrada Numeraria tenga todas las constancias que resulten necesarias como se ordenó en la resolución de amparo señaladas en párrafos que anteceden y así aportar todos los medios probatorios para un mejor proveer...

En otro orden de ideas, si bien es cierto el el [sic] artículo 439 de la Ley Federal de Reforma Agraria otorga a la Comisión Agraria Mixta facultades para que mande practicar diligencias para mejor proveer, y que dicha facultad se limita a dos dos [sic] supuestos: 1.- Que se verifiquen durante el plazo de treinta días de que disponen las partes en conflicto para aportar sus pruebas, y 2.- Hasta diez días después de concluido aquel periodo, no menos cierto es, que en la multicitada resolución de amparo ordena a la autoridad agraria se allegue de todos [sic] las constancias que se traducen en todos los elementos probatorios para dictar una nueva resolución y dicha sentencia federal no prevé un plazo de tiempo para allegarse a las mismas.

Por todo lo anterior, solicito a usted C. Magistrada Numeraria, tenga por recibidas todas y cada una de las constancias exhibidas, así también entre al estudio de las mismas para que estas sean tomadas al momento de dictar una nueva sentencia en consonancia como fue ordenado por el órgano jurisdiccional federal...” [énfasis añadido] [fs. 2310 a 2312, Tomo 4]

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número RAN/DGRC/AGA/8028/2014, signado por el Director del Archivo General Agrario, mediante el cual informa que de una búsqueda minuciosa en el Acervo Documental de esa Unidad Administrativa, únicamente localizó la documentación que anexa, consistente: 1. Copia certificada del título de propiedad 0083730, a favor de Jesús Álvarez Barnett, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; 2. Copia certificada del título de propiedad 0050579, a favor de Jesús Cornejo Peña, de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y tres; y 3. Copia certificada del título de propiedad 0055905, a favor de Ramón Figueroa Medina de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de lo cual se tomó conocimiento.

Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 0004449 de diecisiete de octubre del mismo año, remitido por la Delegación Estatal en Sonora, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual informa que de una búsqueda en los archivos en el área de Terrenos Nacionales y Colonias dependiente del Departamento de Organización de la misma Delegación, no se encontró ningún registro ni documentación respecto de los expedientes integrados con motivo de la expedición de los títulos 0083730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett, 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña y 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por lo que era necesario que dicha información fuera requerida a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Oficinas Centrales, por ser la encargada de llevar el registro de los expedientes originales que se han titulado. En tal virtud, se ordenó girar oficio a la citada Dirección General Adjunta para que remitiera a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de los expedientes mencionados.

Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido escrito signado por los integrantes del Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, teniéndose por hechas sus manifestaciones del orden siguiente:

“...Se sirva tenernos exhibiendo constancia expedida por el C. Subdelegado Jurídico de la SEDATU, en Sonora, mediante la cual informa que en los archivos de esa Dependencia, no existe antecedentes relativos a los oficios y constancias que como prueba ha venido aportando a su favor el C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA y se agregue al expediente a fin de que sea valorado en el cumplimiento de ejecutoria...” [f. 2447, Tomo 4]

Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número 1.110/B/B/39735/2014, signado por el Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual informa que por diverso oficio de catorce de octubre de dos mil catorce, comunicó a este Órgano Jurisdiccional, el contenido de los oficios suscritos por el Director General de la Propiedad Rural de la referida Secretaría de Estado y de igual forma remitió copia certificada de tres expedientes relacionados con los títulos multicitados. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio DC/SRJ/19929/2014, signado por la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, así como de la Dirección de lo Contencioso, mediante el cual informa que por diverso oficio de quince de octubre de dos mil catorce, el Director del Archivo General Agrario, informó que después de haberse realizado una búsqueda en el Acervo Documental del Archivo General Agrario, únicamente se localizaron los títulos de propiedad de lo cual se tomó conocimiento. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas dependiente de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que remitiera copia certificada de los expedientes integrados con motivo de la expedición de los títulos 0083730, 0050579 y 0055905.

Por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio número 1.110/B/B/40530/2014 mediante el cual el Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta “B” de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa que solicitó a la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas la copia certificada de los expedientes integrados para la expedición de los títulos 0083730, 0050579 y 0055905, de lo cual se tomó conocimiento. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio 1.110B/B/40841/2014, signado por el Director Jurídico Contencioso mediante el cual remite copia certificada en tres legajos de los expedientes integrados para la expedición de los títulos en referencia, ordenándose agregar a sus autos para que sean valorados al dictar sentencia.

Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo a la que se da cumplimiento [469/2013], atendiendo, asimismo, a los efectos de la concesión del amparo 120/2010, promovido por el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, donde se consideró que: “...Si la autoridad responsable únicamente relacionó los medios de convicción citados omitiendo el análisis y valoración correspondiente, se estima violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, pues una vez establecida la mencionada identidad material, entonces sería necesario dilucidar si comparados o confrontados dichos documentos con los de los ahora terceros perjudicados, cuales deben prevalecer...”; por tanto, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el referido núcleo ejidal quejoso, para que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario:

1.- Dejara insubsistente la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 999/94, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora;

2.- En su lugar, emitiera otra, en la cual analizara si existía identidad material de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905; esto es si dichos predios se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”.

Asimismo, valorara si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí;

3.- Realizado lo anterior, sólo y únicamente en el supuesto de que se acreditara la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al ejido quejoso, valorara los medios de convicción ofrecidos por este último, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los terceros perjudicados y determinara cuales debían prevalecer, a fin de establecer si los terrenos de los pequeños propietarios debían ser excluidos de los terrenos dotados al ejido quejoso y, en su caso, que cantidad de hectáreas serían excluidas explicando las razones y fundamento del resultado determinado; y

4.- Resolviera conforme a sus atribuciones.

Tomando en consideración lo anterior, la Magistrada Instructora, en el acuerdo en referencia de trece de enero de dos mil quince, solicitó, a la Secretaría General de Acuerdos, de este Tribunal *Ad quem*, para que comisionara personal técnico para la realización de trabajos técnicos topográficos, tendientes a ubicar en campo el predio que ampara el título número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, a fin de determinar si los terrenos que éste ampara, se encuentran dentro de las tierras dotadas al ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, auxiliándose de ser el caso, para su localización, de los planos correspondientes a los diversos títulos 0083730 y 0050579 a nombre de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, respectivamente; asimismo, se debería investigar si los citados predios están o no traslapados entre sí, para lo cual debería auxiliarse de las constancias y datos técnicos que obran en autos del expediente en que se actúa.

Para realizar los trabajos mencionados, la Secretaría General de Acuerdos a través de la Dirección de Ejecuciones, mediante oficio número D.E/279/2015 de veinte de enero de dos mil quince, comisionó al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Con base en estas constancias, el comisionado al efecto, Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, llevó a cabo el desahogo de los trabajos técnicos topográficos ordenados en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada emitida el diecisiete de enero de dos mil catorce, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo indirecto número 469/2013 promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, la cual, como ya se dejó dicho, fue confirmada por ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

El comisionado en mención, rindió su informe con fecha doce de marzo de dos mil quince, cuyo análisis técnico e informativo, arrojó lo siguiente:

“ANÁLISIS TÉCNICO E INFORMATIVO.”

En cumplimiento al acuerdo de instrucción dictado el 13 de enero de 2015, en el juicio agrario al rubro citado, por el cual se ordenó llevar a cabo los trabajos técnicos topográficos necesarios para la ubicación en campo del predio que ampara el título de propiedad número 0055905, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, a fin de determinar si los terrenos que ampara dicho título se encuentra dentro de las tierras proyectadas para dotar al ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, auxiliándose de ser el caso, de los planos correspondientes a los títulos de propiedad 0083730 y 0050579, a nombre de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, respectivamente; así mismo se deberá de investigar si los citados predios están o no traslapados entre sí, para lo cual deberá allegarse de los informes, constancias y datos técnicos que obran en autos del expediente en que se actúa; por lo anterior me permito rendir el siguiente informe:

El suscrito me constituí a las diez horas del día 10 de febrero de 2015 en la casa ejidal del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, casa ejidal que se ubica en el kilómetro 208+000 del ferrocarril Pacífico Mexicali-Puerto Peñasco (Estación Sotelo), encontrándose presentes los C.C. Fernando Angulo Gastélum, Jorge Omar Soto Espíndola, Presidente y Secretario del comisariado ejidal [sic] del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, así como Oscar Carrasco Pacheco, Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo ejido “Carlos Salinas de Gortari” y un grupo de ejidatarios, no así Carlos Alberto Sandoval Oseguera o persona alguna que lo represente; después de que el suscrito les expliqué el motivo de mi presencia en el lugar, esto es, de dar cumplimiento al acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario de fecha 13 de enero del 2015, el cual ordena llevar a cabo trabajos técnicos topográficos necesarios para la ubicación en campo del predio que ampara el título de propiedad 0055905, expedido a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, a fin de determinar si los terrenos que ampara dicho título se encuentran dentro de las tierras proyectadas para dotar al ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, los integrantes del comisariado ejidal [sic] así como el presidente del consejo de vigilancia del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, manifestaron que por parte de ellos no existía inconveniente en apoyar en la localización en campo de la supuesta superficie del predio que denomina al quejoso como “La Gaviota” y que ampara el título 0055905. Levantándose Acta Circunstanciada del 10 de febrero de 2015, la cual se anexa, así como copia del Acta de Elección de los órganos de representación y vigilancia del 11 de enero de 2015 y copia de las identificaciones oficiales (credenciales para votar) de las autoridades ejidales del poblado “Carlos Salinas de Gortari”.

Por lo que después de esperar una hora, esto es once de la mañana, para ver si se presentaba Carlos Alberto Sandoval Oseguera o persona alguna que lo representara y al ver que no se presentó nadie por parte del quejoso, todos los presentes determinamos trasladarnos a la superficie motivo de la controversia, es importante señalar a su señoría que para poder ubicar en forma física en el campo la superficie que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se tomó en consideración el Título de Propiedad número 0055905 y el plano del predio que denomina el quejoso como “La Gaviota”, de los cuales se anexan copias; así mismo en el

plano antes indicado se señala que el vértice cero "0" de dicho predio tienen las siguientes coordenadas geográficas (Latitud Norte 31°35'57" [sic] y Longitud Oeste 113°44'52"), dichas coordenadas geográficas se tuvieron que transformar a coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) esto por medio del programa denominado TMCAL, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), resultando después de la transformación de coordenadas geográfica a U.T.M., las siguientes coordenadas Universal Transversa de Mercator (U.T.M.) en la proyección Norte (Y) 3'499,284.944 y en proyección Este (X) 239,289.554, ya teniendo estas coordenadas del vértice cero "0", se hace la propagación de las demás coordenadas que aparecen en el plano, tomando en consideración los rumbos y distancias que se señalan en el cuadro de construcción del multicitado plano.

Una vez teniendo las coordenadas U.T.M. de los 12 vértices que se señalan en el plano antes indicado y que ampara el predio que reclama el quejoso, se procedió a ubicarlo físicamente en campo, iniciando con el vértice "10" el cual se localizó en el hombro de la cinta asfáltica de la carretera Puerto Peñasco-Golfo de Santa Clara, aproximadamente en el kilómetro 30+250 de dicha carretera, tomando como referencia la deflexión o quiebre más pronunciado de la vía del ferrocarril Pacífico Mexicali-Puerto Peñasco, colocándose en dicho vértice una estaca testigo de madera; posteriormente se ubicaron los vértices "11", luego el vértice "0" y el vértice "9", en estos vértices se pusieron también estacas testigos de madera, ya que no existen mojoneras o cercos que delimiten físicamente la superficie que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera de predio que denomina "La Gaviota", solamente se encuentra el cerco de alambre de púas sostenido con postes de concreto del derecho de vía de la carretera Puerto Peñasco-Golfo de Santa Clara y dichos vértices o puntos quedan muy próximos a la vía del ferrocarril Pacífico Mexicali-Puerto Peñasco, continuándose con la ubicación del vértice o punto 8, el cual se ubicó dentro de los terrenos del ejido "Toboyori", municipio [sic] de Puerto Peñasco, Sonora, lo antes dicho se corroboró físicamente, ya que este vértice 8 quedó del otro lado de la cerca de alambre de púas de tres hilos sostenidos con postes de madera que delimitan al ejido de "Toboyori" y al ejido "Carlos Salinas de Gortari", luego se ubicó el vértice 7, colocándose estaca testigo de madera, los vértices 8 y 7, se ubican en terrenos llamados en la zona como de humedales salitrosos, que en esta época se pueden caminar ya que en todos los meses hay agua y se dificulta demasiado caminar en ellos, debido a que al caminar se va hundiendo la persona, suspendiéndose las labores de campo a las diecisiete treinta horas del día 10 de febrero y reiniciándolas el día 11 de febrero a las nueve treinta horas, con la ubicación de los vértices o puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, vértices en los cuales se pusieron estacas testigo de madera y en los cuales tampoco se encontraron mojoneras o cercos que delimiten la superficie que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera del predio que denomina "La Gaviota" (se anexan fotografías de las estacas testigo que se pusieron físicamente en el terreno), de igual manera, durante los trabajos de campo no se observó dentro de la superficie del predio localizado exista construcción o persona alguna, lo anterior no obstante, según el dicho de los ejidatarios del poblado "Carlos Salinas de Gortari", ellos son los que poseen la superficie localizada del predio La Gaviota y está comprendida dentro de las 17,079-10-00 hectáreas que le fueron dotadas mediante Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora del 3 de noviembre de 1993 y posteriormente con sentencia del Tribunal Superior Agrario del 24 de noviembre de 1994; los vértices o puntos antes indicados también se ubican en terrenos llamados de humedales salitrosos, para la realización de estos trabajos fui acompañado por el presidentes [sic] del Comisariado ejidal del poblado "Carlos Salinas de Gortari" y el presidente del Consejo de Vigilancia del mismo poblado, así como de tres ejidatarios más, auxiliándonos de vehículos de doble tracción para llegar lo más próximo que se pudiera a los vértices y posteriormente caminando hasta ubicarlos cada uno de ellos. No omito señalar a su Señoría, que los vértices o puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 ubicados físicamente en el campo, estos no colindan con el Golfo de California, tal como lo señala el Título de Propiedad 0055905 del 14 de noviembre de 1994 que presenta Carlos Alberto Sandoval Oseguera, lo antes dicho se observa con toda claridad en el plano (anexo 3), en el cuál se dibuja en color café el predio denominado "La Gaviota" que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera y en color magenta la superficie entregada por el Tribunal Superior Agrario al poblado "Carlos Salinas de Gortari" con acta de ejecución elaborada del 30 de septiembre al 22 de octubre de 1995.

Ahora bien, de todo lo antes señalado, se tiene que en el plano (anexo 1) se dibuja en color magenta los datos técnicos (planilla de cálculo y construcción) que aparecen en el expediente administrativo del poblado "Lic. Carlos Salinas de Gortari" y los cuales se refieren a la superficie de 17,079-10-00 hectáreas de terrenos Nacionales, que les fue dotada por Mandamiento del Gobernador de fecha 3 de noviembre de 1993, y que son los datos que utilizó la Comisión Agraria Mixta en su momento para la elaboración del plano que realizó en el mes de noviembre de 1992 por la superficie concedida por Mandamiento del Gobernador; así mismo dicha superficie, se localiza inmersa en la parte Suroeste la superficie de 2,796-37-50 hectáreas (dibujadas en color café) y que resultaron de 2,663-71-89.6 hectáreas (superficie que se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano) con el cálculo de cuadro de construcción que se señala en el plano del predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera y que ampara con el Título de Propiedad número 0055905, lo antes indicado se puede observar con toda claridad en el plano (anexo 1).

De igual manera, en el plano (anexo 2) se dibuja en color magenta los datos técnicos del acta de ejecución elaborada del 30 de septiembre al 22 de octubre de 1995 por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 y con lo cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 24 de noviembre de 1994, entregándose en forma definitiva al poblado "Carlos Salinas de Gortari" una superficie de 17,079-10-00 hectáreas. En dicho plano (anexo2), se dibuja en color café el predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera, denominado "La Gaviota" y el cuál como puede observar, también se localiza en la parte Suroeste de la ejecución realizada del 30 de septiembre al 22 de octubre de 1995.

Todo lo antes dicho se puede observar con toda claridad en la carta topográfica (anexo3) Gustavo Sotelo H12A21 (Sonora), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en la cual se dibujan en color magenta los datos técnicos del acta de ejecución elaborada del 30 de septiembre al 22 de octubre de 1995 por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28 y con la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 24 de noviembre de 1994, entregándose en forma definitiva al poblado "Carlos Salinas de Gortari" una superficie de 17,079-10-00 hectáreas y en color café se dibujan las 2,663-71-89.36 hectáreas que resultaron con el cálculo del cuadro de construcción que aparece en el plano del predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera, denominado "La Gaviota".

Ahora bien, con respecto a que si el predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera se traslapa entre sí con los Títulos de Propiedad 0083730 y 0050579 a nombre de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, respectivamente, se manifiesta que el predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se sobrepone en una superficie de 137-81-57.83 hectáreas achuradas en el plano (anexo 4) con el título de propiedad 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña, lo antes indicado se puede apreciar en el plano (anexo 4), es importante señalar que la superficie que ampara el título de propiedad 0083730 a nombre de Jesús Álvarez Barnett se sobrepone con el título de propiedad 0050579 a nombre de Jesús Cornejo Peña, tal como se puede observar también en el plano (anexo 4), por lo tanto la sobreposición que existe entre el predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera con título de propiedad 0055905 y los títulos de propiedad 0050579 y 0083730 es de 137-81-57.83 hectáreas, esto debido a que como ya se mencionó, el predio de Jesús Álvarez Barnett se sobrepone con el predio de Jesús Cornejo Peña.

CONCLUSIÓN

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie del Título de Propiedad número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas (dibujadas en color café) y que resultaron de 2,663-71-89.36 hectáreas con el cálculo del cuadro de construcción que se señala en el plano del predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera y que ampara con el Título de Propiedad número 0055905, se localiza inmersa en la parte Suroeste de las 17,079-10-00 hectáreas proyectadas para dotar al ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora (dibujadas en color magenta).

Con lo anterior se da cumplimiento a lo solicitado por su señoría, en el acuerdo del 13 de enero de 2015, quedando a sus órdenes y en espera de cualquier aclaración." [énfasis añadido] [fs.2635 a 2638, Tomo 4]

De lo anterior asentado, se debe considerar que han quedado debidamente analizadas las diversas resoluciones que se han emitido dentro del juicio agrario 999/94 en que se actúa, atendiendo a los efectos de la concesión del amparo indirecto número 120/2010, que a su vez remite a la emitida el veintisiete de noviembre de dos mil uno en el amparo indirecto número 1695/2001 como lo establece la sentencia ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora en el juicio de amparo indirecto número 469/2013, a la que se está dando cumplimiento.

De todo lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario llega a las conclusiones siguientes:

1. Que con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia que dotó de tierras al Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de agostadero en terrenos áridos ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, propiedad de la Nación.

2. Que contra esta sentencia, entre otros, Carlos Alberto Sandoval Oseguera, promovió el juicio de amparo indirecto 15/96 en el que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a la garantía de audiencia, sentencia que vista en revisión, fue confirmada.

3. En cumplimiento a las ejecutorias referidas con anterioridad, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdos de veintinueve de enero, uno de octubre y dieciséis de diciembre, todas de mil novecientos noventa y siete, dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a los predios, entre otros, el de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas].

4. Con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en cumplimiento a las ejecutorias mencionadas, modificando el Mandamiento Gubernamental de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, sólo por lo que respecta a la superficie que concedió al poblado de referencia, excluyendo de dicha superficie 7,890-42-14 [siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas] que corresponden a los predios titulados por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, y por consecuencia, declaró subsistente la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a la superficie que no fue materia de amparo, de 9,188-67-86 [nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas] de agostadero en terrenos áridos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5. En contra de esta última sentencia, el Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovió el juicio de amparo directo 1695/2001, en el cual se emitió ejecutoria el veintisiete de noviembre de dos mil uno, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso por conducto del Comisariado del Ejido, por las razones y consideraciones que ya quedaron anotadas con anterioridad, considerando que en el caso existía falta de fundamentación de la resolución impugnada, y por lo tanto, se violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 Constitucional.

6. En cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo anterior, el Tribunal Superior Agrario con fecha dieciséis de abril de dos mil dos, dictó nueva resolución en la que en sus resolutivos modificó el Mandamiento del Gobernador, sólo por lo que respecta a la superficie que se concedió al poblado en cuestión, excluyéndose de la superficie concedida por dicho Ejecutivo Local 7,890-42-14 [siete mil ochocientos noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas], que corresponden a los predios titulados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por resultar inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se declaró subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que respecta a la superficie de 9,188-67-86 [nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas] propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que resultó afectable con base en lo dispuesto en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados.

7. Cabe destacar aquí, que de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se aprecia que en virtud de lo determinado por el Tribunal Superior Agrario en la resolución de dieciséis de abril de dos mil dos en el juicio agrario 999/94, el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por conducto del Comisariado del Ejido, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, promovió demanda agraria en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, Representación Regional del Noroeste de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de entre otros, de Carlos Alberto Sandoval Oseguera y de la empresa "Desarrolladora Turística Bajamar", S.A. de C.V. [José Rodrigo Vélez Acosta], en la que reclamaron la nulidad de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905 y, en la vía de consecuencia, el respeto irrestricto a la posesión del ejido que representan sobre una superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas], quedando registrado el juicio agrario bajo el número 410/2001, el cual se resolvió mediante resolución de tres de octubre de dos mil tres, declarando la nulidad de los procedimientos administrativos de los expedientes números 72842/59 y 72842/59 "C" instaurados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que sirvieron de base para la expedición de los títulos número 0083730 y 0050579, expedidos a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, respectivamente y se declara la nulidad de los títulos en referencia así como del número 0055905 expedido a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

8. Que inconformes con la determinación anterior, Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña; Carlos Alberto Sandoval Oseguera y por su propio derecho Norma Alicia Rolón Galarza, en su carácter de Representante de "Desarrolladora Turística Bajamar", S.A. de C.V. así como el Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovieron recurso de revisión agrario, del cual conoció el Tribunal Superior Agrario bajo el expediente 36/2004-02, quien dictó resolución el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en la que resolvió revocar la sentencia recurrida y asumir jurisdicción para resolver: 1) que el actor Órgano de Representación legal del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no acreditó los elementos constitutivos de su acción al carecer de interés jurídico para reclamar lo pretendido en el juicio natural; 2) la demandada entonces Secretaría de la Reforma Agraria y otras de la misma dependencia y Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, Carlos Alberto Sandoval Oseguera y la Empresa "Desarrolladora Turística Bajamar", S.A. de C.V. acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia, se les absuelve de las prestaciones reclamadas por el ejido actor; y 3) resultan inoperantes los agravios aducidos por el Comisariado del Ejido actor en los términos ahí señalados.

9. Que en contra de esta última determinación, el poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a través de su Órgano de Representación, promovió el juicio de amparo directo número 116/2005, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual se resolvió mediante ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil cinco, en el sentido de negar el amparo solicitado, considerando, entre otras cosas, que al existir previamente al juicio natural agrario una resolución dotatoria de ejido que reconoció la eficacia a los títulos de propiedad cuya nulidad fue intentada, sin que esa determinación se combatiera en el momento oportuno, tiene la condición de cosa juzgada, en cuanto a las tierras dotadas, lo que no puede desconocerse pretendiendo en el juicio agrario posterior, la nulidad de esos títulos, pues de atender tal reclamo, se estaría modificando la misma resolución dotatoria. No obstante lo señalado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 116/2005, de su índice, según se verá más adelante, la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94 sí fue impugnada por el Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en el juicio de amparo indirecto 120/2010 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora.

10. Que en efecto, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de dos mil dos, el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, promovió el juicio de amparo indirecto 120/2010, del cual conoció el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, quien emitió resolución el veinte de junio de dos mil once, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al núcleo ejidal quejoso, apreciándose que Carlos Alberto Sandoval Oseguera interpuso en contra de la referida sentencia, recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el toca de revisión 250/2011, el cual se resolvió mediante ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil once, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, en la que se consideró infundados los motivos de inconformidad del recurrente, en el sentido de que tanto la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/094 así como su ejecución, habían causado estado ante la falta de impugnación; que de lo anterior, concluye el agraviado, que esa sentencia y su ejecución no afectó al ejido actor porque no contaba con ningún derecho tutelado en relación con la propiedad del citado recurrente y que hay una sentencia firme de dotación de la cual se excluyó la superficie amparada por el título emitido a su favor, lo cual estimó, es inmodificable.

11. Que los motivos de inconformidad el Tribunal Colegiado los consideró infundados, pues el estudio de la ejecutoria del señalado juicio de amparo directo 116/2005, le permitió advertir, que el acto reclamado fue la resolución mediante la cual el Tribunal Superior Agrario declaró la falta de interés jurídico del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para ejercer la acción de nulidad de los títulos de propiedad en conflicto, entre ellos el del ahora recurrente, respecto del cual se negó el amparo impetrado, como se aprecia de lo siguiente:

“...TERCERO. En la resolución reclamada, dictada el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en el expediente R.R.36/2004-02, el Tribunal Superior Agrario, resolvió:

‘PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ RODRIGO VÉLEZ ACOSTA, por su propio derecho, NORMA ALICIA ROLON GARZA, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “DESARROLLADORA TURÍSTICA BAJAMAR”, S.A DE C.V., CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, por su propio derecho, todos ellos en su carácter de parte demandada, así como por GUADALUPE SANTOYO OSORIO, CARLOS RAMÓN LUNA CALLEROS, Y JESÚS JIMÉNEZ SANDOVAL, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, parte actora en el juicio agrario 410/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil tres, relativa a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.—SEGUNDO. Resultan fundados los agravios expuestos por JOSÉ RODRÍGO VÉLEZ ACOSTA, NORMA ALICIA ROLON GALARZA, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “DESARROLLADORA TURÍSTICA BAJAMAR”, S.A. DE C.V., CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA y JESÚS ÁLVAREZ BARNETT; en consecuencia, este órgano colegiado asume jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, y resuelve el asunto interpuesto ante el tribunal de primer grado, para quedar como sigue:--- PRIMERO. La parte actora, órgano de representación legal del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción al carecer de interés jurídico para reclamar lo pretendido en el juicio natural, lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución.----

SEGUNDO. La parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, Director de colonias y Terrenos Nacionales, Representación Regional del Noroeste de la Secretaría de la Reforma Agraria, Jesús Álvarez Barnett, Jesús cornejo Peña, Calos Alberto Sandoval Oseguera, José Rodrigo Vélez Acosta y la empresa "Desarrolladora Turística Bajamar, S.A. DE C.V. acreditaron sus excepciones y defensas, en consecuencia, se les absuelve de las pretensiones reclamadas por la parte actora.--- Lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.--- TERCERO. Resultan inoperantes los agravios aducidos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado actor en el juicio de origen, lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución.--- CUARTO...'

...En esas condiciones, no asiste razón a la parte quejosa cuando aduce que la sala responsable indebidamente omitió resolver todas las prestaciones establecidas en la demanda agraria, y sin tomar en consideración lo resuelto en el juicio agrario, cuya sentencia revisó, ya que, precisamente, la sentencia reclamada se dictó revisando la sentencia del juicio natural, y al advertirse, la existencia de sentencia firme de dotación con base en esos títulos, los que estimó para tal efecto eficaces, es que concluyó la improcedencia de la acción.

Es por ello que la sala responsable se abstuvo de dar curso a las nuevas pretensiones de la actora, sobre un tema inmodificable al atañer a la dotación del ejido que se encuentra firme.

Así las cosas, se debe negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, ya que en el caso este tribunal no advierte materia para suplir en la queja en beneficio del reclamante, conforme la obligación que le imponen los artículos 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo..."

Por tanto, es evidente que el fallo recurrido de ninguna manera fue emitido contraviniendo la ejecutoria de mérito, pues en aquél no se advierte pronunciamiento referente a nulidad del título de propiedad del ahora recurrente o afectabilidad de la superficie amparada por ese documento. Máxime que el inconforme olvidó precisar con cuál o cuáles razonamientos del Juez de amparo se contravenía la señalada ejecutoria. De ahí que, de otro enfoque, resulte a la postre inoperante la inconformidad.

En lo referente a que la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos y su ejecución se encontraran firmes e inmodificable la dotación de tierras, por falta de impugnación, es inexacta, pues debe tenerse en cuenta que el acto reclamado en el juicio de garantías de origen son precisamente esas resoluciones, en relación con las cuales el ahora recurrente invocó como causal de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo, por haberse realizado transcurridos los quince días previstos por el artículo 21 de la Ley de Amparo; circunstancia desestimada por el a quo federal -punto cuarto de los considerando del fallo recurrido- con el razonamiento de que el ejido quejoso podía promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la citada ley, al tratarse el acto de una resolución modificatoria de dotación de tierras, que tenía por efecto privar de la posesión o disfrute de bienes agrarios al núcleo ejidal. Por esas razones, se reitera, es inexacto que se trate la sentencia de mérito y su ejecución, de resoluciones firmes, al encontrarse impugnadas mediante el juicio de garantías de origen.

Además, esos razonamientos del a quo federal no aparecen eficazmente combatidos por el recurrente, pues éste al respecto sólo adujo que indebidamente se dio trámite a la demanda de amparo aun cuando era extemporánea, porque el ejido quejoso no contaba con un derecho de propiedad o posesión legítimamente tutelado sobre la superficie que amparaba el título de propiedad del recurrente, que por tanto, no se privaba al ente de derecho alguno; argumentos que son inconducentes para desvirtuar aquellos, en tanto involucran el fondo del asunto; de ahí que, desde otro enfoque, resulte a la postre inoperante la inconformidad...

En otro aspecto, el recurrente sostiene que el a quo federal indebidamente reconoció al ejido como propietario de la superficie de terreno cuya titularidad ostente el inconforme, lo cual hizo, agrega, al haber dejado de tomar en cuenta el reconocimiento de ser el propietario y poseedor de la superficie de terreno amparada por su título de propiedad en el juicio de amparo 15/96 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Nogales; así como el hecho de que el mandamiento de dotación gubernamental era meramente provisional; por lo anterior, aduce que el juez de amparo jamás debió considerar que el ejido quejoso ha tenido derecho tutelado, firme y definitivo sobre la señalada superficie de terreno.

Resulta infundada la inconformidad, pues basta la lectura del fallo recurrido para constatar, que el juez de distrito de ninguna manera hizo el alegado reconocimiento, lo que se advierte es haber dejado establecidas dos circunstancias omitidas por el Tribunal Superior Agrario responsable en el fallo reclamado, referentes a realizar el estudio de la identidad material de los títulos de propiedad de los ahora terceros perjudicados, donde se incluye el del ahora recurrente; así como la de haber dejado de considerar para resolver, los

elementos probatorios aportados por el ejido actor; de igual manera estableció el juez de distrito, que dicho tribunal responsable al resolver, debía respetar los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 1695/2001...

Por esas omisiones advertidas en el fallo reclamado, concedió la protección constitucional, para el efecto de emitirse otra resolución en la cual el Tribunal Superior Agrario responsable realizara el estudio de las cuestiones omitidas, a fin de establecerse si los predios de los terceros perjudicados se encontraban dentro de los límites de las tierras dotadas al ejido quejoso o si debían ser excluidos.

Esas premisas evidencian, que el Juez de amparo dejó plenitud de jurisdicción al tribunal responsable para que determinara los derechos que correspondieran al ejido quejoso relacionados con la dotación, apreciando los medios de convicción ofrecidos por las partes, y respetando los lineamientos de la ejecutoria de amparo de mérito.

Por consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad que hizo valer el recurrente Carlos Alberto Sandoval Oseguera [amparo en revisión 250/2011], y sin que el Tribunal Colegiado haya advertido deficiencia de la queja que se debiera suplir, conforme lo establecido en el artículo 76 bis de la anterior Ley de Amparo, procedió confirmar la resolución recurrida" [énfasis añadido] [fs.1167 a 1206, Tomo 3].

12. Que con fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva resolución en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, el veinte de junio de dos mil once en el juicio de amparo 120/2010, confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa por ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil once, emitida en el toca de revisión 250/2011, que concedió al poblado en cuestión la superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de las que 14,399-53-20.85 de agostadero corresponden a terrenos propiedad de la nación, afectadas con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] propiedad de José Rodrigo Vélez Acosta afectadas con fundamento en el artículo 251, aplicado a *contrario sensu*, de la ley antes citada.

13. Que contra esta sentencia, Carlos Alberto Sandoval Oseguera promovió el juicio de amparo indirecto 469/2013, en el cual se emitió sentencia el diecisiete de enero de dos mil catorce, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso por las razones y consideraciones que ya quedaron anotadas con anterioridad, considerando que el Tribunal Superior Agrario debe emitir una nueva resolución en la que analice las diversas resoluciones que derivan del juicio agrario 999/94 y, en su caso recabe las constancias que considera pertinentes y realice las pruebas periciales correspondientes atendiendo a los efectos de la concesión del amparo 120/2010, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda el procedimiento en cuestión.

14. Que inconforme con la determinación anterior, el poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por conducto del Comisariado del Ejido promovió recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito bajo el expediente 243/2014, quien dictó ejecutoria el treinta de junio de dos mil catorce, en la que resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión.

15. En tales condiciones, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria precitada, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que dictó el dieciséis de abril de dos mil trece, únicamente en cuanto a la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], defendida por el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera y ordenó turnar a la Magistrada Ponente copia certificada del propio acuerdo, y de la resolución a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

De lo señalado hasta aquí, este Tribunal Superior Agrario estima, que ha dado cumplimiento al segundo punto de los efectos de la concesión del amparo indirecto 469/2013, promovido por el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de manera parcial, atendiendo para ello, como así se señala, a los efectos de la concesión del diverso amparo 120/2010, promovido por el Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en el cual se determina remitir a los efectos de la ejecutoria 1695/2001 de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comisariado del ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por lo

que enseguida se procede, a la valoración de los medios de convicción ofrecidos por el quejoso Carlos Alberto Sandoval Oseguera, incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados, para determinar cuáles deben prevalecer, a fin de establecer si el terreno del quejoso en mención, debe ser excluido de los terrenos dotados al ejido en referencia y, en su caso, qué cantidad de hectáreas deben ser excluidas, explicando de manera fundada y motivada las razones y fundamento del resultado determinado.

Por consecuencia, no obstante que en el juicio de amparo 15/96 que promovió Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se dice que cuenta con recibo oficial de pago número 171635, de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y que el lote número P.1.104 de la Colonia Sección Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, se encontró en posesión y usufructo del promovente, al haberse concedido en el amparo en referencia la Protección Constitucional que solicitó, únicamente fue para el efecto de que se respetara en su favor la garantía de audiencia, por tanto, en lo que se refiere al juicio de amparo en referencia 15/96, no hay cosa juzgada.

En este tenor, si bien es cierto que, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en el recurso de revisión R.R.36/2004-02, que promovió el Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el tres de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente agrario 410/2001 de su índice, que determinó entre otras cosas, declarar la nulidad del título 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, es de hacerse notar que en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en el recurso de revisión R.R.36/2004-02, el Comisariado del Ejido en mención, interpuso en su contra, el juicio de amparo directo 116/2005, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en ejecutoria del veinticinco de mayo de dos mil cinco, al advertir que los motivos de inconformidad hechos valer por el Comisariado del ejido quejoso, resultaban infundados en virtud de que el acto ahí reclamado lo fue la resolución mediante la cual el Tribunal Superior Agrario declaró la falta de interés jurídico del ejido quejoso, para ejercer la acción de nulidad de los títulos de propiedad en conflicto, entre ellos, el de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, y con este respecto, se negó el amparo impetrado por el ejido en mención, de donde es de concluirse que no existe pronunciamiento referente a la nulidad del título de propiedad 0055905, por lo que se estima que no hay cosa juzgada respecto de la eficacia de la copia certificada notariada del título de propiedad número 0055905, que defiende Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

En ese orden de ideas, en virtud de la notificación a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de la instauración del expediente agrario que nos ocupa realizada mediante edictos publicados en el Periódico "El Imparcial" de la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, el diecisiete y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, así como en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el doce y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ordenada en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de amparo número 15/96, emitida el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, Carlos Alberto Sandoval Oseguera compareció al presente juicio agrario, alegando lo de su interés, y ofreció las pruebas documentales que enseguida se valoran en los términos siguientes:

1. Documental pública, consistente en copia certificada por Notario Público del título de propiedad número 0055905, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, del lote número P.1.104 sección La Gaviota, de la Colonia "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, si bien es cierto acredita los hechos que en el mismo documento se consignan, también lo es que tal documento al exhibirse en copia certificada, por sí solo, no acredita la titularidad del lote L.1.104, documento del cual se encuentra contradicha su emisión legal, con los diferentes informes proporcionados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Registro Agrario Nacional, los cuales más adelante serán confrontados.

2. Con la copia de la "Solicitud de datos al registro" [sic] en relación a la Colonia predio "indiv." [sic], Municipio de Puerto Peñasco, Estado Sonora, lote S/N, fracción, manzana, unidad, sección, cuadro, colono solicitante Carlos Alberto Sandoval Oseguera, cuyos datos que se proporcionaron con fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de la que se aprecia que es un formato y en observaciones se señala "que no hay datos de registro en libros" con firma ilegible del Jefe de la Oficina de Registro y Titulación accesoria de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias, a su vez dependientes

de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, al estar debidamente certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento a sus atribuciones como funcionario público, se acredita que tal solicitud la efectuó Carlos Alberto Sandoval Oseguera, haciéndose la observación que no hay datos de registro en los libros, y que en la parte relativa a colonia sólo describe la leyenda "predio Ind. Lote S/N". Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

3. Constancia expedida a solicitud del interesado por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de la que observa que el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, hace constar que se encuentra instaurado expediente en favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, como posesionario del predio individual "La Gaviota", y especifica que el expediente correlativo a su regularización se encuentra en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, pendiente de expedirse el título de propiedad respectivo. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan, ya que se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en cumplimiento a sus atribuciones públicas; sin embargo, no debe pasar inadvertido que la referida constancia que señala en el año de mil novecientos noventa y cinco, que "se encuentra pendiente de emitirse el título" se encuentra contradicha con la propia copia del título exhibido como prueba en el que dice que fue emitido en el año de mil novecientos noventa y cuatro.

4. Documental pública consistente en oficio número 1679, de ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por entonces Delegado Agrario en el Estado de Sonora, que remite documentación referente al artículo 3o., del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, quien está solicitando la adjudicación y titulación del predio individual S/N, con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, de la citada Entidad Federativa, predio que se encuentra establecido dentro de la superficie que ampara el Acuerdo Presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, especificando que de acuerdo a los antecedentes que obraban en la Sección de Colonias, se encontró que éste contaba con recibo oficial de pago número 171635 de fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y que de acuerdo a las investigaciones de campo practicadas por personal del área de Colonias, en el precitado lote, se encontró en posesión y usufructo al solicitante, razón por la cual no tiene ningún inconveniente en acceder a la acción intentada por el interesado, documental que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, se le concede valor probatorio pleno, de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede.

5. Documental pública consistente en "4o. informe reglamentario", sin fecha, apreciándose que es un formato de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Colonias, dependientes todas ellas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se describe como Colonia "Predio Individual", Lote No. S/N, Municipio Puerto Peñasco; Estado Sonora; datos proporcionados por Carlos Alberto Sandoval Oseguera; en su carácter de posesionario; nombre del usufructuario, el mismo; ubicación del lote, colindancias y medidas; AL N [sic] Vías del Ferrocarril del Pacífico; AL S [sic] Golfo de California; AL E [sic] Predio Bajío de los Álvarez; AL O [sic] Terreno Nacional; Tenencia de la Tierra; Fecha de posesión del lote 1983; Superficie total 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas]; Título número, no se señala; fecha de expedición, no se señala; Documentos que acreditan la forma de adquisición del lote y pago; Recibo Oficial de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; observaciones: se encuentra en posesión; en clasificación de la tierra, se señala que es de agostadero 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], no se especifica si es agrícola o ganadero. Al reverso se observa un croquis con las colindancias anotadas, con rúbricas del colono y del comisionado, sin nombre; documental que debe considerarse pública puesto que se aprecian la existencia regular en el documento de sellos de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

6. Documental pública consistente en fotocopia del acta de nacimiento de la que se observa que fue expedida por el Oficial del Registro Civil en la Delegación Coyoacán, del Distrito Federal, la cual se encuentra certificada con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento a sus atribuciones públicas, que contiene fecha ilegible de su expedición. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

7. Documental Pública que consiste en constancia de "No Antecedentes Penales" expedida el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete por el Comandante de Policía y Tránsito Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, de la que se aprecia que después de haber realizado una minuciosa revisión en los archivos que llevan en esa Institución, no se encontraron antecedentes penales ni administrativos a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, documental que se considera un documento público ya que cuenta con sello de la Jefatura de Policía de la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, y se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

8. Constancia expedida a solicitud del interesado por el entonces Encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Heroica Caborca, Estado de Sonora, el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que observa que a solicitud de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se practicó una búsqueda en los Libros de Registro de dicha Institución, y que no fue posible encontrar bienes a su nombre, documental que se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el cual debe considerarse documento público ya que cuenta con sello de la Institución Registral mencionada. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

9. Constancia expedida a solicitud del interesado por el Presidente de la Asociación Ganadera Local Sonoyta, autorizada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, expedida en Sonoyta Estado de Sonora, el quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se observa que Carlos Alberto Sandoval Oseguera es socio activo de esa Asociación Ganadera, y que se dedica a actividades agropecuarias, documental que se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

10. Certificación expedida por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, que se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de la que se observa que en ese Órgano Registral no se encontró inscrito terreno alguno a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

11. Documental pública consistente en recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por concepto de pago total de un predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], por la cantidad de 2'797,000.00 [dos millones setecientas noventa y siete mil pesos 00/100 M. N.] hecho por "Angelita", sin apellidos y tampoco se especifica el carácter de empleada con que lo hizo, aprobado y cajero recibidor por la misma persona, el Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa, apreciándose dos sellos de diferente leyenda de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación en Sonora, sin que se exhiba ficha de depósito con sello de la Institución Bancaria correspondiente, como se aprecia del diverso expediente integrado para la expedición del título 0050579 del diverso interesado Jesús Cornejo Peña; documental que se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria con fecha veinticinco

de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y si bien la calidad de documental pública se demuestra por la existencia de los sellos y firmas, de funcionario público y por ese solo hecho con fundamento en los artículos 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, se le concede valor probatorio de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquél procede, para tener por acreditados los hechos que en el propio documento se consignan.

12. Documental pública consistente en Acta de Posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, documental que se encuentra certificada por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, de la que se aprecia que a las diecisiete horas del día veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, reunidos en el predio innominado que tiene una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de terreno de agostadero, dentro del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el C. Gabriel Uriarte Ochoa, [Jefe Operativo de Colonias], que, como ya se dejó asentado también aprobó y en calidad de cajero recibió el pago del lote en cuestión, autorizó el plano y suscribió el Acta de Posesión del lote en cuestión, en su carácter de comisionado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, al C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera mismo que en su carácter de colono y al calce de la presente estampa su firma, se procedió a levantar la presente acta de posesión en los términos siguientes:

“PRIMERO: EL C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, quién presentara solicitud de adjudicación sobre el predio innominado, dentro del Municipio de Puerto Peñasco, y con una superficie de 2,796-37-50 Has. de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE: VÍAS DEL FERROCARRIL

AL SUR: GOLFO DE CALIFORNIA

AL ESTE: PREDIO BAJÍO DE ÁLVAREZ

AL OESTE: TERRENO NACIONAL

SEGUNDO: En apoyo a los Artículos 3ro, 7mo, 13avo, y demás relativos del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor, el C. GABRIEL URIARTE OCHOA, da posesión material y jurídica al C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, él se da por recibido en este Acto del predio con superficie de 2,796-37-50 Has. del Municipio y Estado, descritos en la Cláusula Primera.

TERCERO: El C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, se da por recibido en este Acto del predio descrito en las Cláusulas anteriores, quedando apercibido que para los fines consiguientes la presente Acta de Posesión, se expide sin que se lesionen mejores intereses o derechos que los que acrediten terceras personas y de las obligaciones en el Reglamento General de Colonias, pues la falta de este cumplimiento será motivo de la cancelación de la presente ACTA.”

Acta de posesión anterior, que al encontrarse agregada al expediente copia certificada de la misma, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que de la misma constancia que se valora, se aprecie que hayan comparecido a ese acto los colindantes de la superficie mencionada, puesto que en la colindancia ESTE se aprecia que colinda con el predio denominado Bajío de los Álvarez y al oeste con terreno nacional, ni que se haya llamado a estos últimos ni a las dependencias oficiales que tenían en las fechas citadas a su cargo, el control de las vías del Ferrocarril del Pacífico y la Zona Marítimo Terrestre del Golfo de California.

13. Documental pública consistente en plano fraccionado en dos partes, que carece de datos de identificación oficial como son sellos de la dependencia a que pertenece, dibujado por Mario A. Ruelas Freydis y rubricado por el entonces Jefe Operativo de Colonias Licenciado Gabriel Uriarte Ochoa; no se observa algún sello oficial o documento también oficial, anexo al mismo, que contenga autorización para su elaboración, que se encuentra certificado con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria. Documental a la que se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos que en el mismo documento se consignan.

14. Documental pública que consiste en copia del acuerdo emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el once de marzo de mil novecientos noventa y siete, que se encuentra certificada con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el entonces Director Adjunto de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de la que se observa que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en los autos del juicio de amparo número 15/96, promovido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, donde con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, concedió el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que las responsables dejaran insubsistentes los actos de ellos reclamados, sin perjuicio de que si llegasen a insistir en el ejercicio de la acción correspondiente a la privación de los derechos del quejoso, se respetara la garantía de audiencia, sentencia que causó ejecutoria por acuerdo de catorce de enero de mil novecientos noventa y siete, observándose por tanto, que en acatamiento a la ejecutoria de mérito, el Ejecutivo Local en referencia, dejó sin efectos el Mandamiento Gubernamental que dictó el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, única y exclusivamente en lo que atañe a la afectación del predio innominado de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], de Carlos Alberto Sandoval Oseguera; acuerdo que el propio Ejecutivo Local en mención, comunicó por oficio DGJ/70797 de doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, a la entonces Comisión Agraria Mixta, a fin de que elaborara un nuevo plano, en el que la superficie amparada quedara excluida de las 17,079-10-00-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] propuestas por el Mandamiento Gubernamental original y se le turnara para su aprobación y remisión a la Autoridad de amparo, documento que fue recibido en la mencionada Comisión Agraria Mixta, el siete de abril de mil novecientos noventa y siete. Documental que al ser pública por ser emitida por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, para acreditar los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan y la declaraciones o manifestaciones hechas en los documentos de que se trata, prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas, sin que se encuentre acreditado que la superficie que refiere se encuentre en posesión del Señor Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Por otra parte, mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce, Carlos Alberto Sandoval Oseguera ofreció las pruebas documentales que enseguida se relacionan, para acreditar, a su juicio, que es propietario y poseedor de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y que se valoran en los siguientes términos:

a). Documental Pública consistente en copia certificada del título de propiedad número 0055905, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el lote número P.1.104 sección "La Gaviota" de la "Colonia Distrito de Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero; esta prueba ya fue valorada párrafos antes bajo el número 1, por lo que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

b). Documental Pública consistente en acta de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se indica que Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado, dio posesión a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, de un predio innominado solicitado en adjudicación con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas]; esta prueba ya fue valorada párrafos antes bajo el número 12, por lo que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

c). Documental Pública consistente en recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por concepto de pago total del predio individual ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], por la cantidad de 2'797,000.00 [dos millones setecientos noventa y siete mil pesos 00/100 M. N.]; esta prueba ya fue valorada párrafos antes bajo el número 11, por lo que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

d). Documental Pública consistente en Plano elaborado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria del predio denominado "La Gaviota", ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, del terreno con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera; esta prueba ya fue valorada párrafos antes bajo el número 13, por lo que en obviedad de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

e). Documental Pública consistente en copia certificada de la escritura pública número 2,748, otorgada el once de diciembre de dos mil siete, en la Ciudad de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, ante la Fe del Notario Público número 29, Licenciado Jesús Armando Ramírez Islas, con la que se acredita que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, con fecha once de diciembre de dos mil siete, compareció ante el Notario Público en referencia, ante quien manifestó solicitar sus servicios con el fin de formalizar legalmente haciendo constar en escritura pública protocolización, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE INMUEBLE POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, expresando como antecedente de propiedad Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que es legítimo propietario, en posesión y dominio del inmueble identificado como lote P.1. ciento cuatro [P.1.104] sección "La Gaviota", colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, originalmente con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] con las colindancias y medidas ahí consignadas, con clave catastral 6100A2120004, como lo acredita con copia certificada del título de propiedad 0055905, expediente 72842, otorgado el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en México, Distrito Federal, registrado en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, foja 139, libro 528, tomo I, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en México, Distrito Federal; en el Registro Agrario Nacional bajo número 35,392, foja 123, volumen 128, libro: inscripción de títulos de colonias y terrenos nacionales el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en México, Distrito Federal; y en el Registro Público de la Propiedad bajo número: 13,361, libro I, sección: Registro Inmobiliario el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete; en la Oficina Jurisdiccional de Servicios Registrales de este Distrito [sic], misma documental que remite en copia certificada al legajo del número del citado instrumento y a los testimonios que del mismo se expidan como anexo B.

En la Primera Cláusula de la mencionada protocolización, se establece:

"Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional y en la parte inferior dice: XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.- DEPENDENCIA: DESARROLLO URBANO.- SECCIÓN: ADMINISTRATIVA.- NÚMERO: 2653.- ASUNTO: El que se indica.- Puerto Peñasco, Sonora; 15 de noviembre de 2007.- C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, - P R E S E N T E .- Por este conducto y en relación a solicitud de fecha 16 de octubre del presente año, en la cual me solicita la rectificación del área del predio La Gaviota correspondiente al lote número P.1.104, sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca de este municipio, como se sustenta con el título de propiedad 0055905, mismo que anexa a la solicitud, aunado al levantamiento topográfico en el cual se determinó una nueva superficie equivalente a 5,569-39-10.838 Has., no obstante a la solicitud planteada esta Dirección a mi cargo, solicitó mediante oficio a la Dirección de Catastro Municipal el informe correspondiente para determinar si con dicha rectificación del área del predio en referencia, se afectaba derecho de terceros, manifestándose dicha área que no existe inconveniente afectación alguna [sic] en dicha área, por lo tanto, esta Dirección otorga la presente rectificación solicitada para quedar de la siguiente manera:- LOTE P.1.104, SECCIÓN LA GAVIOTA DE LA COLONIA DISTRITO DE COLONIZACIÓN ALTAR Y CABORCA, SUP. 5,569-39-10.838 HAS.- AL SURESTE: 2,702.991 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 2,340.796 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 496.236 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 2,605.452 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 3,513.861 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI Y PROPIEDAD PRIVADA.- AL NOROESTE: 927.177 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES.- 4,927.868 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES.- 910.235 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA.- AL SUROESTE: 3555.126 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA.- AL NORESTE: 697.777 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES.- 2,348.191 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES Y PROPIEDAD PRIVADA.- 2,508.700 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA Y EJIDO CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Sin otro particular por el momento, le agradezco la atención.- ATENTAMENTE ING. SAÚL LÓPEZ ARREDONDO,- DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- FIRMADO.- sello oficial.- XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO.- DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- PUERTO PEÑASCO, SONORA.- NOTA: La presente rectificación se realizó conforme al levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Zenón Vázquez Méndez, con cédula profesional 4490515, el cual fue tomado en cuenta para los fines legales que correspondan.- C.c.p. archivo.-" con lo anterior queda incorporado al protocolo a mi cargo, y por lo tanto, PROTOCOLIZADO la resolución administrativa multivocada.-

En la Segunda Cláusula señala:

"Con lo anterior, mediante DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, queda formalizada la CORRECCIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE INMUEBLE respecto del predio identificado como: lote P. I. ciento cuatro (p.I. 104), sección "La Gaviota", Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, de esta [sic] municipio [sic], cuya superficie, medidas y colindancias, quedaron asentadas en el párrafo "C" del capítulo de antecedentes de este

instrumento, en los términos de la autorización contenida en oficio: dos mil seiscientos cincuenta y tres (2,653), de fecha quince (15) de Noviembre del presente año, dela Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del Honorable Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora...”

Documental anterior que por ser emitida por Notario Público, se debe considerar como documento público, el cual de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, hace prueba únicamente para tener por demostradas tales declaraciones o manifestaciones sobre los hechos que en el propio documento se consignan.

f). Instrumental de Actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las pruebas anteriores, prácticamente no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, esto es, por lo que corresponde a la primera; y por lo que se refiere a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, por lo que de algún modo su valoración se encuentra imbíbida al valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del juicio, lo que tiene apoyo en el criterio sustentado por el Poder Judicial Federal del texto y rubro siguiente:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”¹

Por otra parte, la ejecutoria 469/2013 a que se está dando cumplimiento ordena emitir una diversa resolución atendiendo a los efectos la concesión del amparo 120/2010, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, al Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para que entre otros efectos, este Tribunal Superior Agrario valore si la ubicación, medidas y colindancias de los predios citados en los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905, están o no traslapados entre sí, realizado lo anterior, sólo y únicamente en el supuesto que se acredite la existencia de la identidad material de los títulos de propiedad referidos, respetando los lineamientos establecidos en la ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 1695/2001, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al ejido quejoso, valore los medios de convicción ofrecidos por éste [“Ejido Carlos Salinas de Gortari”] incluso comparados o confrontados con los medios probatorios de los ahora terceros perjudicados y determine cuáles deben prevalecer.

Por tanto, se procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como las que este Tribunal Superior Agrario recabó para mejor proveer:

a) Documental pública consistente en oficio número 1145, de nueve de julio de mil novecientos noventa, del que se aprecia que el entonces Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, informó al entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios en el Estado, haber realizado inspección ocular al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, haciendo constar que dicho asentamiento se registra el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se cumple con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

b) Documental pública consistente en oficio número 001601, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, del que se aprecia que el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, informó al entonces Delegado Agrario en la misma Entidad, que las coordenadas geográficas donde se ubica el poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, son las siguientes: LATITUD 31°33’40”, LONGITUD 113°42’20”; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

¹ Registro: 209572, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

c) Documental pública consistente en oficio número 0444, de once de diciembre de mil novecientos noventa, del que se aprecia que el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sonora, le informó al Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno de la misma Entidad que entre la extensión del litoral y la vía del ferrocarril, existía una superficie desértica de aproximadamente 7,500-00-00 [siete mil quinientas hectáreas] con las que se podía beneficiar no uno sino varios grupos de solicitantes; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

d) Documental pública consistente en oficio número 000542 de ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, del que se aprecia que el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sonora, comisiona a Octaviano Monreal Moreno, para que se sirva trasladar al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a efecto de comprobar si el núcleo de población referido solicitante de tierras por la vía de dotación reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al presente caso, y para dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 272 de la ley mencionada; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

e) Documental pública consistente en el acta de fecha once de abril de mil novecientos noventa y uno, de la que se aprecia que el comisionado de la entonces Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora, Octaviano Monreal Moreno, comprobó que el grupo solicitante de la acción agraria de dotación cuenta con casas construidas con triplay, madera y cartón de yeso, de las cuales, dos se encontraron habitadas, aclarando que el resto las utilizan temporalmente ya que no cuentan con fuentes de trabajo estables en el poblado, que se verificó la existencia de más de veinte solicitantes, que se encuentran en posesión desde el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete de 7,000-00-00 [siete mil hectáreas] de “presunta propiedad nacional”.

Documental pública consistente en “acta relativa a la investigación sobre la posesión del predio de presunta propiedad nacional” de fecha once de abril de mil novecientos noventa y uno, de la que se aprecia que el comisionado de la entonces Subsecretaría de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora, Octaviano Monreal Moreno, realizó un recorrido del predio ubicado en las inmediaciones de la estación del ferrocarril Gustavo Sotelo, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que habiéndolo recorrido en su totalidad se encuentra en posesión del predio desde el año de mil novecientos ochenta y siete, los solicitantes de tierra del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al haber sido expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hacen prueba plena de lo que en ellas se expresa.

f) Documental pública consistente en oficio número 001637 de once de agosto de mil novecientos noventa y dos, de la que se aprecia que el entonces Secretario de la entonces Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, comisionó al Ingeniero Ramiro Caudillo Tetuán, para que realizara trabajos técnicos e informativos, con fundamento en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces vigente, a fin de conocer, entre otros, si dentro del radio legal de afectación del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se localizan algunas propiedades o posesiones que rebasen el límite de la pequeña propiedad o que se encuentren abandonadas por más de dos años consecutivos; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

g) Documental pública consistente en oficio número 158/2002, de dieciocho de septiembre de dos mil dos, del que se aprecia que la entonces encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se dirigió al comisionado Ramiro Caudillo Tetuán, para informarle que practicada una búsqueda minuciosa en los diferentes libros, volúmenes y legajos que componen el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a su cargo, no se encontró inscripción alguna a nombre de Jesús Álvarez Enríquez, en un periodo comprendido del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta a la fecha tiempo que tiene de operar dicha oficina y para época anterior debía

solicitar la información al Resolución Presidencial y de Comercio de la Ciudad de Caborca, a donde pertenecía registralmente el Distrito citado; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

h) Copia del Diario Oficial de la Federación, de fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene Declaratoria de propiedad nacional expedida el ocho del mismo mes y año, con relación a un terreno innominado con superficie de 133,297-00-00 [ciento treinta y tres mil doscientas noventa y siete hectáreas], ubicado en los Municipios de Puerto Peñasco, y Caborca, Estado de Sonora, por la que dicho inmueble fue declarado propiedad nacional; documental pública que se valora conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado, y 189 de la Ley Agraria, con la cual quedan acreditados los hechos ahí consignados.

i) Documental pública consistente en dictamen de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, del que se aprecia que con fundamento en el artículo 291 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, propuso conceder al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por la vía de dotación de tierras, la superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de terrenos propiedad de la Nación que resultaban afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; documental a la que se le concede valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

j) Documental pública consistente en Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del que se aprecia que confirmó en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, por las razones y fundamento legal que en el mismo se expresan; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

k) Documental pública consistente en resumen y opinión formulada por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente 999/94, del que se aprecia que dicho funcionario propuso beneficiar al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con la superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] de terrenos nacionales para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

Asimismo, por acuerdo de catorce de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por los integrantes del Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, quienes en desahogo de vista que se ordenó en diverso proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, alegaron lo que a su interés convino y ofrecieron documentales, las cuales se citan y se valoran en los términos siguientes:

1. Copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dirigido a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria. Con esta documental se acredita que por oficios 60422, 60423, 60424 y 60425 todos de tres de septiembre de dos mil nueve, fueron comisionados el Licenciado Juan Manuel Cerón Machado, y los Arquitectos Fernando Vázquez Guadarrama y Juan Marín Ortega Conde e Ingeniero Ricardo Abraham Ávila Nicolás, a efecto de presentarse a la Delegación Estatal en Sonora y Trasladarse al Municipio de Puerto Peñasco, con el objeto de participar en todas las actividades inherentes a los trabajos técnicos topográficos y cartográficos, así como las gestiones de carácter legal tendientes a desahogar la solicitud de información pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, relativa al juicio agrario número 999/94, y del informe técnico que anexan al oficio en referencia, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES DE LOS PREDIOS INDIVIDUALES.

Revisado el expediente número 72842/59 se ubicó el expedientillo individual número 35 con superficie de 2,862-26-75 hectáreas; que la colindancia Este, no coincide con la señalada en el título de propiedad número 0050579, especificando que el plano establece como colindante a terreno nacional y el título señala como colindante el Ejido "Las Lágrimas".

De igual manera se encontró el expediente correspondiente al predio individual 44 El Bajío, con una superficie de 2,231-77-89 [dos mil doscientas treinta y una hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas] de agostadero ubicado en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, se especifica que no obra en dicho expediente copia del plano que sirvió de base para la emisión del título 0083730 del cual obra una copia.

En cuanto al expediente relativo al predio individual "La Gaviota", no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, ni obra constancia de su emisión en los libros de registro que lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural al identificar y realizar los acoples de los predios antes mencionados, se tomó como referencia que en todos los casos el colindante al Norte es la Vía del Ferrocarril, además de que existen traslapes entre los predios como se observa en el plano que anexan [f. 3101, expediente cuaderno de ejecución II]

Documental que por encontrarse agregada al expediente de ejecución del juicio agrario en que se actúa, se debe considerar a este último como documento público cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público, y tal calidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos que lo conforman de los sellos y firmas, lo cual se contrae al servicio del encargo por razón de la materia agraria. Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, se le concede pleno valor probatorio.

2. Dictamen pericial de David Olvera Vera, rendido en su carácter de perito en topografía nombrado por el Tribunal Superior Agrario en calidad de autoridad responsable en el juicio de amparo 120/2010, que concluye con la imposibilidad de identificar los inmuebles que amparan los títulos expedidos a favor de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña, Ramón Figueroa Medina y Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Toda vez que según expresa el núcleo oferente, este documento se encuentra agregado en el juicio de amparo indirecto 120/2010, este Tribunal Superior Agrario se encuentra imposibilitado para emitir su valoración, toda vez que debió exhibirlo dentro de las actuaciones del juicio agrario en que se actúa, sin embargo, no obstante lo anterior se valora como indicio y se relaciona con la documental que obra agregada al expediente del juicio agrario, tomo 3, la ejecutoria mencionada, de la que se aprecia que el Juez Cuarto de distrito en el Estado de Sonora que conoció del amparo en mención, respecto al título 0055905, dicho perito señaló que el citado documento existen dos personas que cuentan con el mismo registro de título 0055905 expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Ramón Figueroa Medina.

Ahora, en relación con ese mismo título 0055905 expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, el perito en mención dijo:

Que no obran los planos expedidos por autoridad competente que representen gráficamente el predio en estudio, tampoco existe documento alguno que contenga datos técnicos, topográficos que respalde o sustente los datos de medidas, colindancias y superficie señaladas en dicho título, por el contrario existen informes de autoridades agrarias señalando la carencia de soporte documental relacionado con la expedición del título mencionado.

"Al tratar de identificar dicho inmueble, se percata que las colindancias señaladas en el título 0055905, son ambiguas por diversas razones:

La colindancia Norte 8,250 metros no especifica los kilometrajes de la vía del Ferrocarril del Pacífico, dónde empieza y dónde termina la colindancia con éste.

Las colindancias Este y Oeste, en 3,400 metros con Predio Bajío de los Álvarez y 2,600 metros con Terrenos Nacionales, no hace referencia a los Ejidos "Profesor Alfredo López Aceves" y Ejido "Toboyori Segundo", contiguos a los terrenos en controversia y constituidos legalmente con anterioridad a la expedición del Título por la Secretaría de la Reforma Agraria en noviembre de 1994. El Ejido "Profesor Alfredo López Aceves" se constituye en 1989 y el Ejido "Toboyori Segundo" en 1987.

Con estas medidas y colindancias, y atendiendo a la forma del terreno localizada por la Carta Topográfica 1:50 000 elaborada por el INEGI, en el Supuesto que se hiciera coincidir con el terreno que fue entregado por Mandamiento del Gobernador al Poblado Carlos Salinas de Gortari, no corresponde a la señalada en el Título de referencia, pues mientras el título menciona una superficie de 2,796 hectáreas, en la realidad este polígono encerraría una superficie de más de 6,000 hectáreas.

Como se ve, los tres peritos fueron coincidentes en determinar que los predios referentes a dichos títulos no se pueden ubicar en razón que las medidas y colindancias señaladas en los mismos son divergentes o bien ni siquiera es posible ubicar dichos predios en razón que las colindancias no son datos reales y los mismos resultan ambiguos, además que de los datos en ellos señalados se advierte que de ser correctos o existentes quedarían sobrepuestos en terrenos del ejido quejoso.

Además, robustece lo anterior que el oficio REF:I.110/A/A27068/2010 de veinte de septiembre de dos mil diez, signado por el Directos de Amparos de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 488 del juicio de amparo tomo II), en el que remitió copia certificada de los trabajos que se llevaron a cabo en cumplimiento al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y segundo párrafo del considerando octavo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario (fojas 489 a 570), delas cuales en lo que interesa, se advierte (fojas 497 y 498 del juicio de amparo tomo I):

‘ANTECEDENTES DE LOS PREDIOS INDIVIDUALES

Revisando el expediente número 72842/59 se ubico [sic] el expedientillo correspondiente al Predio individual número 35 en el que se encontró un plano sin fecha, con coordenadas arbitrarias señalando una superficie de 2,862-26-75 hectáreas, cabe mencionar que la colindancia Este no coincide con la señalada en el Título de Propiedad número 0050579, de 02 de julio de 1993, ya que el plano establece como colindante a Terreno Nacional y el Título señala como colindante al ejido “Las Lágrimas”...

En cuanto al expediente relativo al supuesto Predio Individual “La Gaviota”, no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, ni obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural. Sin embargo en el estudio realizado por la CREPI, se ubico [sic] un plano con coordenadas en proyección UTM mismo que al realizar el acople se observa de la siguiente manera:...

Al identificar y realizar los acoples de los predios arriba mencionados se puede tomar como referencia que en todos los casos el colindante al Norte es la vía del Ferrocarril, además de que existen traslapes entre predios, como se observa...’

Sin embargo, a dichos dictámenes, así como el oficio citado, no se les puede otorgar valor probatorio, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en razón que el acto reclamado debe ser apreciado tal como quedó demostrado ante la propia autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomaran en consideración los medios de convicción que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para demostrar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada...” [f. 1163, Tomo 3]

Y se concluye que no obstante, que las citadas pruebas son ilustrativas en cuando a la dificultad de ubicar, entre otros, el predio a que se refiere el título de propiedad número 0055905 de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, sólo se menciona para establecer la relevancia de tal aspecto en relación con los conceptos de violación.

A la documental anterior se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, puesto que se encuentra agregada al instrumento de actuaciones del juicio agrario en que se actúa.

3. Dictamen pericial del Arquitecto Marco Antonio Pérez Elías, rendido en su carácter de perito en topografía nombrado por el Tercero perjudicado Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en el juicio de amparo indirecto 120/2010, en el cual se determina que el único título que es posible ubicar es el del señor Jesús Cornejo Peña, localizándose en su mayor parte sobre el área que hoy ocupa el Ejido “Profesor Alberto López Aceves”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y solo una mínima área sobre el ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, además de que su colindancia norte no coincide con la Vía del Ferrocarril, argumentando y concluyendo que el título 0055905 presenta condiciones similares al no existir expediente registrado, documental que al no haberla exhibido dentro de los autos del juicio agrario en que se actúa, no es posible emitir un juicio de valor a la misma.

4. Respecto a la prueba consistente en el expediente agrario número 410/2001, en el que se demandó ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, la nulidad de, entre otros, del título 0055905, en el que se emitió sentencia con fecha tres de octubre de dos mil tres, declarando su nulidad, bajo la consideración de que es evidente que al no contarse con documentos técnicos del título materia de la controversia, no se puede establecer con precisión la superficie que ampara el citado título.

Con respecto a la documental anterior, se debe señalar que si bien es verdad que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el expediente 410/2001 con fecha tres de octubre de dos mil tres emitió sentencia que declaró la nulidad de entre otros, del título de referencia, también lo es, que esta sentencia fue vista en revisión por el Tribunal Superior Agrario bajo el Toca 36/2004-02 en la que se determinó revocar la sentencia al resultar fundada la excepción de falta de interés jurídico del ejido actor para reclamar lo pretendido en el juicio natural.

De las constancias del toca en revisión 36/2004-02 a fojas 455 se observa que el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil cuatro ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, promovieron el juicio de amparo directo 116/2005 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió ejecutora el veinticinco de mayo de dos mil cinco, en la que en su único punto determinó “La Justicia de la Unión, NO AMPARA NI PROTEGE AL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO CARLOS SALINAS DE GORTARI”, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA”, al considerar que la sala responsable consideró fundada la excepción de falta de interés jurídico en contra del ejido actor, ahora quejoso, ya que de la apreciación de los antecedentes del juicio dotatorio de tierras resuelto por la propia sala agraria en sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, los hoy terceros perjudicados acudieron a dicho procedimiento, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo que les concedieron garantía de audiencia, ofreciendo las pruebas y alegatos con los cuales acreditaron la propiedad de las superficies consignadas en los títulos de propiedad a los que se les otorgó valor probatorio pleno y la declaración de inafectables las superficies que dichos documentos amparan, motivo por el cual se modificó el mandamiento gubernamental de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres y ordenó excluir de la superficie total que originalmente le fue dotada a la parte quejosa de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas], una superficie de 7,890-42-14 [siete mil ochocientas noventa hectáreas, cuarenta y dos áreas, catorce centiáreas] correspondientes a los predios titulados por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a los hoy terceros perjudicados y dotando en definitiva al ejido ahora quejoso de una superficie total de 9,188-67-86 [nueve mil ciento ochenta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas], por tanto, a la documental en referencia, se le deniega todo valor probatorio.

5) Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, anexó el oficio 004098, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Subdelegado Jurídico de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Sonora, que corre agregado a fojas 2448, tomo 4, en el que se expresa lo siguiente: “En atención a su escrito de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual está solicitando copias certificadas de diversa documentación o constancia de no existencia referente al lote P.I.104 Sección La Gaviota a favor del C. Carlos Alberto Sandoval Oseguera, ubicado en la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Caborca, de esta Entidad Federativa, al respecto me permito manifestar lo siguiente: que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que obran en esta Dependencia a mi cargo, no se encontró expediente o documento alguno del lote que ocupa nuestra atención...” documental que debe considerarse pública puesto que se aprecian los sellos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la que de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con 189 de la Ley Agraria, se le concede valor probatorio pleno para acreditar lo que en ella se manifiesta.

Con independencia de la valoración de las pruebas exhibidas por el poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y dada la oficiosidad de la tramitación de los procedimientos agrarios, en los que antes de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, era la autoridad administrativa la encargada de obtener de manera oficiosa, los elementos necesarios para integrar debidamente los expedientes de los núcleos solicitantes de tierras y actualmente, lo es, el Tribunal Superior Agrario, de manera transitoria, en su carácter de sustituto del Presidente de la República, a partir de la reforma en mención, por lo que en cumplimiento a las referidas ejecutorias de amparo, se emitieron diversos acuerdos para mejor proveer, con el fin de que se llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 286 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable en casos como el de estudio, consistentes en levantamientos topográficos necesarios para determinar si existe identidad material de entre otros, del título 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, esto es, si dicho predio se encuentra dentro de las tierras dotadas al Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para lo cual, este Órgano Jurisdiccional, comisionó al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quien rindió su informe el diecisiete de octubre de dos mil doce, del que se obtuvo que no fue posible ubicar físicamente en campo el predio con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera, al no existir elementos técnicos con los cuales se pudiera ubicar dicha superficie.

La Magistrada Instructora para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordenó requerir a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para que remitiera a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada de los expedientes integrados en dicha Dependencia Federal para la expedición de los títulos, entre otros, el número 0055905 y/o documentación inherente, documentación que se valora en los siguientes términos:

a) Documental pública consistente en oficio número REF-II-210-DGARPR156476, de ocho de junio de dos mil doce, que se ubica a foja 1565 del expediente del juicio agrario, del que se aprecia que la entonces Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria informa al Subdirector Jurídico Contencioso de la propia Dependencia Federal, que con relación al título de propiedad número 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido supuestamente a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el lote número P.1.104, Sección "La Gaviota" del Distrito de Colonización Altar y Caborca, por una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, no fue ubicado ningún expediente ni inscripción alguna, y que de conformidad con los registros que obran en la Subdirección, dicho documento fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote 4, con superficie de 100-00-00 [cien hectáreas] de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

b) Documental pública consistente en oficio número DNR/3611/12, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, que se ubica a foja 1667 del expediente del juicio agrario del que se aprecia que la entonces Directora de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria informa al Jefe de Apoyos Jurídicos de la propia Dependencia Federal, que de una búsqueda en el Archivo Registral se localizó el título de propiedad número 0055905, expediente 102-72-842 expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el Lote número 4, de la Colonia Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 100-00-00 [cien hectáreas], que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del Libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres; y que del título de propiedad número 0055905 emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el Lote número P.1.104, Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y el artículo 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

c) Documental pública consistente en oficio número REF.1.110/B/B/40704/2013, de seis de febrero de dos mil trece, que se ubica a foja 1701 del expediente del juicio agrario, del que se aprecia que el entonces Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que en los archivos históricos de la citada Dependencia Federal, no existe plano de lotificación del Distrito de Colonización Altar y Caborca; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado y 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

d) Documental pública consistente en oficio número DNR/242/2013, de once de febrero de dos mil trece, que se ubica a foja 1745 del expediente del juicio agrario, del que se aprecia que el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa al Jefe de Departamento de Apoyos Jurídicos de la citada Dependencia, que no se localizaron antecedentes registrales de la Declaratoria y Plano de Lotificación original de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Adicionalmente señala que los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad número 0055905, expedido a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, no corresponden al referido título de propiedad ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso del citado documento, y manifiesta que el título de propiedad número 0055905, expediente 102-72-842, fue expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el Lote número 4 de la Colonia Sonoyta, ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 100-00-00 [cien hectáreas], mismo que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128 del Libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

e) Documental pública consistente en oficio número REF.1.110/B/B/41279/2013, de cuatro de marzo de dos mil trece, que se ubica a foja 1777 del expediente del juicio agrario, del que se aprecia que el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano informa al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro del mismo mes y año se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares ubicados en el Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000-00-00 [dos millones de hectáreas] y que por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de julio del mismo mes y año, se amplió la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los Municipios de Caborca, Altar, Saric, Atil, Nogales, Tubutama, Magdalena, Oquitoa, Santa Ana, Trincheras, Pitiquito, Opodepe, San Miguel de Horcasitas y Hermosillo, quedando conformado así, el Distrito de Colonización, sin que se llegara a concretar la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, por lo que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, el veintinueve de junio de dos mil uno, emitió dictamen de inexistencia, de la Colonia Agrícola y Ganadera "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por lo cual no se cuenta con plano de lotificación y se determinó dar de baja en dicha Secretaría todos los registros inherentes a la misma, aclarando que los títulos de propiedad que se habían expedido anteriormente, continúan vigentes surtiendo sus efectos legales.

Por lo que respecta al Título de Propiedad número 0055905, informa que en los Libros de Registro de la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, no se localiza ningún documento o registro que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, y que según los antecedentes que obran en el citado Archivo el título de propiedad número 0055905, fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote rústico número 4 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Sonoyta", ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

f) Documental pública consistente en el informe de fecha tres de diciembre de dos mil dos, rendido por los comisionados Ingenieros Rodolfo López Muñoz, Manuel Romero Danzos y Rodrigo Aguilar Torres al entonces Representante Regional del Noroeste de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria del que se aprecia que fueron comisionados por el entonces Director de Regularización de la Propiedad Rural de la citada dependencia, mediante oficios 143491, 143521 y 143523 de fechas dieciocho y veinte de septiembre de dos mil dos, con la finalidad de localizar a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que se dice posesionario del predio "La Gaviota", ubicado en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como para que llevaran a cabo trabajos técnicos topográficos e integración de expedientes en el predio "La Gaviota", informando lo siguiente: "...POR LO QUE INICIAMOS NUESTRA BÚSQUEDA ACUDIENDO AL DOMICILIO QUE SEÑALA EN UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTA, COMO ES, LA CONSTANCIA OTORGADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ESA POBLACIÓN, ENCONTRANDO QUE LA PERSONA QUE VIVE EN ESA DIRECCIÓN ES EL C. ARMANDO PORTUGAL CORONADO; ES IMPORTANTE ACLARAR QUE RECORRIMOS TODA LA AVENIDA FRANCISCO I. MADERO EN BUSCA DE UNA POSIBLE DUPLICACIÓN EN LA NUMERACIÓN DE DICHO DOMICILIO, NO ENCONTRANDO ESTA SUPUESTA OPCIÓN; CON LA FINALIDAD DE NO INCURRIR EN ALGUNA SITUACIÓN ERRÓNEA, SOLICITAMOS A SINDICATURA NOS ACOMPAÑARAN Y CERTIFICARAN QUE ACUDIMOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A LAS OFICINAS DE AGUA POTABLE, A TELÉFONOS DE MÉXICO. ADEMÁS, COMO YA HEMOS SEÑALADO DEL DOMICILIO QUE SEÑALA EL C. CARLOS A. SANDOVAL OSEGUERA, NO ENCONTRÁNDOSE NINGÚN DATO SOBRE DICHA PERSONA, SITUACIÓN POR LA CUAL LEVANTAMOS UN ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA DESAHOJAR LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS..."; documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

g) Documental pública consistente en oficio número 3690 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos [f. 2513, tomo 4], que se encuentra certificada por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el nueve de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Representante Regional del Noroeste en el Estado de Sonora, que obra agregada en la copia certificada del expediente que fue remitido, de la que se aprecia que se dirigió al Director de Regularización de la Propiedad Rural, para informarle lo siguiente:

“... P.I.: “LA GAVIOTA”

MPIO.: PUERTO PEÑASCO

EDO.: SONORA

COMO PARTE DE LAS METAS DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE LOTES INDIVIDUALES DE COLONIAS “FONORDE 2002”, Y EN ATENCIÓN A SUS OFICIOS 143491, 143521 Y 143523 FECHADOS EL 18 Y 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ADJUNTO AL PRESENTE, REMITO A USTED INFORME DE LOS COMISIONADOS Y ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA QUE SE INDICA LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL PREDIO DE REFERENCIA.

DE ACUERDO A LA INVESTIGACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REPRESENTACIÓN, SE INTEGRÓ EXPEDIENTE EN EL QUE CONSTAN LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN DETALLAMOS.

- 1.- OFICIO DE COMISIÓN No. 3340, 3341 Y 3342, FECHADOS EL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.
- 2.- PLANO DEL PREDIO DENOMINADO “LA GAVIOTA”
- 3.- ACTA DE POSESIÓN FECHADA EL 24 DE JUNIO DE 1987.
- 4.- ACTA NÚMERO 0827UL OTORGADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD
- 5.- RECIBO DE PAGO NO. 171635 FECHADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1987.
- 6.- CONSTANCIA DEL 15 DE JUNIO DE 1987.
- 7.- CONSTANCIA DEL 12 DE JUNIO DE 1987.
- 8.- CONSTANCIA FECHADA EL 15 DE JUNIO DE 1987.[sic]
- 9.- ACTA DE NACIMIENTO
- 10.- INFORME REGLAMENTARIO
- 11.- OFICIO NO. 01679, DE ABRIL DE 1988.
- 12.- ACTA DE NACIMIENTO [sic]
- 13.- OFICIO NO. 0917, DEL 11 DE MAYO DE 1995.
- 14.- ACTA CIRCUNSTANCIADA, FECHADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2002.

POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, ESTA REPRESENTACIÓN A MI CARGO, SE PERMITE OPINAR QUE NO HAY ELEMENTOS PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO...” [énfasis añadido]

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

En otro orden de ideas, se aprecia, que por sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, emitida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 999/94 relativo a la acción de dotación de tierras del poblado que ocupa nuestra atención, [la cual se dejó insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria 120/2010] en su considerando octavo, se ordenó dar vista a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos que señala el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 2316/2002 de veintiuno de mayo de dos mil dos, se notificó la sentencia de referencia al entonces Director de Ordenamiento de la Propiedad Rural de dicha Dependencia Federal, sin embargo, al no informar oportunamente el cumplimiento dado al precepto legal antes invocado y después de diversos requerimientos informo, sobre el particular, lo siguiente:

Por oficio número REF.1.110/B/B/24384/2010 de dieciséis de agosto de dos mil diez [fs. 3081 a 3084, cuaderno de ejecución II], del que se aprecia que el Director Jurídico Contencioso de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó al Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, que la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, llevó a cabo una minuciosa revisión del informe de comisión de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, suscrito por los CC. Licenciado Juan Manuel Cerón Machado, Arquitecto Fernando Vázquez Guadarrama, Ingeniero Ricardo A. Ávila Nicolás y Arquitecto Juan Martín Ortega Conde, habiendo llegado al conocimiento en relación al predio denominado “La Gaviota”, “...que no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, y no obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural; se presume que el título de propiedad número

55905, emitido el 14 de noviembre de 1994, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que ampara el predio "Lote número P.1.104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 hectáreas, no fue legalmente expedido y por lo tanto dicha superficie, no ha salido del dominio de la Nación, por lo que puede ser susceptible de afectación a favor de los integrantes del poblado que nos ocupa..."; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, y por consecuencia hace prueba plena de lo que en él se expresa.

Así también, dentro de las constancias del expediente integrado con motivo de la ejecución de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario en cuestión, [fs. 1738 a 1739, cuaderno de ejecución II], corre agregado escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el veintiocho de noviembre de dos mil siete, por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, en el que expresamente manifestó bajo protesta de decir verdad, "que con fecha 10 de marzo de 2007, al pretender iniciar trabajos de cercado en mi propiedad" fui impedido para ello, por lo que solicitó la intervención de este Órgano Jurisdiccional a fin de que en cumplimiento de la resolución antes citada se le restituya la posesión y libre acceso al inmueble que defiende, confesión expresa que hace en el proceso del juicio agrario, lo cual hace prueba plena con fundamento en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en relación con el 189 de la Ley Agraria, para tener por acreditado que no detenta la posesión física y materialmente del lote individual número L.1.104, Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas].

Por otra parte, la Magistrada Instructora, determinó que se llevaran a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 469/2013 Toca en Revisión 243/2014, para determinar si existe identidad material, de entre otros, del título de propiedad 0055905 expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, esto es, si dicho predio se encuentra dentro de las tierras dotadas al Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, los cuales fueron realizados por el Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, que fue comisionado por el Tribunal Superior Agrario, quien rindió su informe de análisis técnico e informativo, el doce de marzo de dos mil quince, del que se desprende lo siguiente:

Que la superficie del título de propiedad número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], topográficamente resulta ser de 2,663-71-89.36 [dos mil seiscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta y seis miliáreas].

Que la superficie en referencia se encuentra inmersa en las 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] concedidas al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y se ubica en la parte suroeste de dicho polígono.

Del plano que adjuntó como anexo 1 [f. 2648], se aprecia en color morado la ubicación de una superficie total de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas], resultando de la investigación que de las 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] que ampara el título de propiedad número 0055905, la superficie topográfica que se obtuvo de dicho inmueble es de 2,663-71-89.36 [dos mil seiscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta y seis miliáreas].

Que de las 2,663-71-89.36 [dos mil seiscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta y seis miliáreas], 137-81-57.83 [ciento treinta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y tres miliáreas] se sobreponen con los títulos de propiedad 0083730 y 0050579, esto, debido a que el predio de Jesús Álvarez Barnett se sobrepone con el predio de Jesús Cornejo Peña, como se ilustra en el plano marcado como anexo 4 del informe y como CONCLUSIÓN expresa:

"CONCLUSIÓN

De todo lo antes señalado, se tiene que la superficie del Título de Propiedad número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas (dibujadas en color café) y que resultaron de 2,663-71-89.36 hectáreas con el cálculo del cuadro de construcción que se señala en el plano del predio que reclama Carlos Alberto Sandoval Oseguera y que ampara con el Título de Propiedad número 0055905, se localiza inmersa en la parte Suroeste de las 17,079-10-00 hectáreas proyectadas para dotar al ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora (dibujadas en color magenta)...

Al informe anterior, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en relación con el 189 de la Ley Agraria, al haber sido elaborado por el comisionado, servidor público en el ejercicio de la comisión que le fue encomendada por el Tribunal Superior Agrario, y por consecuencia, hace prueba plena de lo que en el informe de análisis técnico e informativo se expresa.

Se estima conveniente aclarar en este apartado, que la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, emitida en el juicio agrario 999/94 por el Tribunal Superior Agrario, determinó que los diversos lotes a que se refieren los títulos 0083730 y 0050579, expedidos respectivamente a favor de Jesús Álvarez Barnett y Jesús Cornejo Peña, ahora José Rodrigo Vélez Acosta, se sobreponen, el primero respecto del segundo en una superficie de 1,625-71-74.93 [un mil seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y una áreas, setenta y cuatro centiáreas, noventa y tres miliares], por tanto, considerando el orden de expedición y de prelación registral, la afectación se fincó sobre el predio de José Rodrigo Vélez Acosta, por lo que, como ya se dejó dicho con anterioridad, al habersele negado a este último el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo indirecto 470/2013, que promovió en contra de la referida sentencia, y toda vez que como ya se señaló están sobrepuestos ambos predios, por lo que, al no haber sido combatida por Jesús Álvarez Barnett, ésta es firme e inmodificable, respecto a la afectación de la superficie dotada que amparan dichos títulos.

De todo lo antes reseñado y valorado, este Tribunal Superior Agrario arriba al conocimiento de que:

I. Que de conformidad con el informe proporcionado por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del diciembre del mismo año, se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares del Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización; que por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, se amplió la zona colonizable, sin que se llegara a concretar la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, por tal razón, la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural el veintinueve de junio de dos mil uno, emitió dictamen de inexistencia de la denominada “Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y por lo consiguiente, no se cuenta con plano de lotificación.

II. Que por acuerdo de ocho de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio número 1.110/B/B/40530/2014, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que remitió al Tribunal Superior Agrario, copia certificada de tres legajos de los expedientes integrados con motivo de la expedición de los títulos de propiedad 0083730, 0050579 y 0055905 a nombre de Jesús Álvarez Barnett, Jesús Cornejo Peña y Carlos Alberto Sandoval Oseguera, respectivamente.

Al expediente relativo al título de propiedad número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, corre agregado a fojas 2, el oficio número 3690 de dieciséis de diciembre de dos mil dos, en el que el Representante Regional del Noroeste de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria informa al entonces Director de Regularización de la Propiedad Rural, en relación al predio individual “La Gaviota”, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que como parte de las metas del programa de regularización de lotes individuales de colonias “FONORDE 2002”, y en atención a sus oficios 143491, 143521 y 143523 fechados el dieciocho y veinte de septiembre del dos mil dos, le adjuntó el informe de los comisionados y acta circunstanciada, del que se desprende lo siguiente:

“INFORME.- En atención a los oficios 143491, 143521 y 143523 fechados el dieciocho y veinte de septiembre próximo pasado, signados por el C. Lic. Benjamín Rodríguez Anzures, Director de Regularización de la Propiedad rural, nos trasladamos a Puerto Peñasco, Municipio del mismo nombre, con la finalidad de localizar al C. Carlos a. Sandoval Oseguera, posesionario del predio “La Gaviota”, ubicado en el distrito de Colonización Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, por lo que iniciamos nuestra búsqueda al domicilio que señala en uno de los documentos que presenta, como es la constancia otorgada por el H. Ayuntamiento de esta población, encontrando que la persona que vive en esa dirección es el C. Armando Portugal Coronado: es importante aclarar que recorrimos toda la avenida Francisco I. Madero en busca de una posible duplicación en la numeración de dicho domicilio, no encontrando esta supuesta opción. Con la finalidad de no incurrir en alguna situación errónea, solicitamos a Sindicatura nos acompañaran y certificaran que acudimos al Registro Público de la Propiedad, a las oficinas de agua potable, a teléfonos de México. Además como ya hemos señalado del domicilio que señala el C. Carlos A. Sandoval Oseguera, no encontrándose ningún dato sobre dicha persona, situación por la cual levantamos un acta circunstanciada en la cual manifestamos lo antes expresado, documento firmado por la C. Director Administrativo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Peñasco, Sindicatura Municipal de Blanca Esthela Acevedo González, quien da fe, de lo antes expuesto.

Por todo lo anteriormente comentado, nos fue imposible llevar a cabo los trabajos técnicos topográficos e integración de expedientes en el predio "La Gaviota" del C. Carlos A. Sandoval Oseguera, para desahogar las actividades encomendadas en los oficios que anteriormente señalamos, signados por el C. Benjamín Rodríguez Anzures..."

En el oficio de referencia, se señala que de acuerdo a la investigación en los archivos de dicha representación, se integró expediente en el que constan los documentos que a continuación se detallan:

"...

1.- OFICIO DE COMISIÓN No. 3340, 3341 Y 3342, FECHADOS EL 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

2.- PLANO DEL PREDIO DENOMINADO "LA GAVIOTA"

3.- ACTA DE POSESIÓN FECHADA EL 24 DE JUNIO DE 1987.

4.- ACTA NÚMERO 0827UL OTORGADA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

5.- RECIBO DE PAGO NO. 171635 FECHADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1987.

6.- CONSTANCIA DEL 15 DE JUNIO DE 1987.

7.- CONSTANCIA DEL 12 DE JUNIO DE 1987.

8.- CONSTANCIA FECHADA EL 15 DE JUNIO DE 1987.[sic]

9.- ACTA DE NACIMIENTO

10.- INFORME REGLAMENTARIO

11.- OFICIO NO. 01679, DE ABRIL DE 1988.

12.- ACTA DE NACIMIENTO [sic]

13.- OFICIO NO. 0917, DEL 11 DE MAYO DE 1995.

14.- ACTA CIRCUNSTANCIADA, FECHADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2002.

POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, ESTA REPRESENTACIÓN A MI CARGO, SE PERMITE OPINAR QUE NO HAY ELEMENTOS PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO..."

Del expediente remitido, al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en relación con el 189 de la Ley Agraria, se observa que las documentales que lo integran, efectivamente son las que se relacionan en el oficio de remisión en referencia, las cuales se encuentran certificadas por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en la fracción XXI del artículo 13 del Reglamento Interior de la citada Dependencia Federal, conformado con diecisiete fojas incluyendo un plano que no obstante que forma parte de las constancias certificadas remitidas, el mismo no se encuentra autorizado en su elaboración, por autoridad competente, pues solo se aprecia al rubro superior izquierdo la leyenda "PROPIEDAD DEL C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA" y las rúbricas de Marco Ruelas Freydis y Lic., Gabriel Uriarte Ochoa" como Jefe Operativo de Colonias y leyenda en tres costados del mismo, que dice "COTEJADO", apreciándose al centro del mismo un sello incompleto con la leyenda "Juez de Distrito Nogales, Sonora".

III. Que con las pruebas que le fueron admitidas a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, sólo acreditan: 1. Que cuenta con copia certificada por Notario Público, de un título de propiedad amparado bajo el número 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto del lote número P.1.104 de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas]; 2. Que a petición del interesado Carlos Alberto Sandoval Oseguera, como posesionario del predio individual "La Gaviota", el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sonora, con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, le expidió constancia en el sentido de que el expediente relativo a la regularización del predio individual en referencia, se encontraba en la entonces Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, pendiente de expedirse el título de propiedad respectivo; 3. Que cuenta con recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por concepto de pago total de un predio individual por la cantidad de \$2'797,000.00 [dos millones setecientos noventa y siete mil pesos moneda nacional], que no contiene sello de recibido por la Institución Bancaria correspondiente y solo contiene que lo autorizó Gabriel Uriarte Ochoa quien también aparece como cajero receptor de la cantidad mencionada; 4. Que posee copia certificada del acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, de la que se

desprende que Gabriel Uriarte Ochoa, en su carácter de Jefe Operativo de Colonias, comisionado de la entonces Delegación Agraria en el Estado de Sonora, dio posesión del predio con superficie en referencia a Carlos Alberto Sandoval Oseguera y él se dio por recibido en ese acto del predio descrito; 5. Que con fecha once de diciembre de dos mil siete, formalizó ante Notario Público la resolución administrativa de corrección de superficie, medidas y colindancias de inmueble por declaración unilateral de voluntad respecto del lote identificado como P.1.104 "La Gaviota", Colonia Sección Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, expedida el quince de noviembre de dos mil siete, por la Dependencia del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. Desarrollo Urbano, sección administrativa.

IV. Que con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas al núcleo solicitante de la acción de dotación "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, acredita: 1. Que tiene en posesión el predio de presunta propiedad nacional ubicado en las inmediaciones de la estación del Ferrocarril Gustavo Sotelo, del Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, desde el año de mil novecientos ochenta y siete; 2. Que personal de la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, participó en la realización de trabajos técnicos topográficos y cartográficos, así como gestiones de carácter legal, de entre otros, al supuesto predio individual "La Gaviota", donde se estableció que no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, ni obra constancia de su emisión en los libros de registro que lleva la propia Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural; 3. Con el dictamen pericial en topografía del perito nombrado por el Tribunal Superior Agrario como responsable en el juicio de amparo 120/2010, respecto del título 0055905, señaló que el mismo se encuentra expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Ramón Figueroa Medina y en relación con ese mismo número de título 0055905 supuestamente expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, el perito mencionado expresó que no obran los planos expedidos por autoridad competente que representen gráficamente el predio en estudio, ni existe documento alguno que contenga datos técnicos topográficos que respalde o sustente los datos de medidas, colindancias y superficie señalados en dicho título y que por el contrario existen informes de autoridades agrarias en el que señalan la carencia de soporte documental del último título mencionado. 4. Con el oficio número 004098, suscrito por el Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Sonora, se acredita que no se encontró expediente o documento alguno del lote P.1.104 Sección La Gaviota, ubicado en la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

V. De las constancias obtenidas por este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria que aquí se cumplimenta, quedó acreditado lo siguiente:

a) Que la entonces Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, por oficio de ocho de junio de dos mil doce, con relación al título de propiedad 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, informó que no fue ubicado ningún expediente ni inscripción alguna y que de conformidad con los registros que obran en la Subdirección, dicho documento fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina por el lote 4 de la Colonia Sonoyta, con superficie de 100-00-00 [cien hectáreas].

b) Que la Directora de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa que se localizó el título de propiedad 0055905, expediente 102-72-842 a nombre de Ramón Figueroa Medina con una superficie de 100-00-00 [cien hectáreas] y que obra inscrito en el Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres y que el título de propiedad 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera por el lote P.1.104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados.

c) Que el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial, y Urbano, informó que en sus archivos históricos no existe plano de lotificación del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

d) Que el entonces Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa que no se localizaron antecedentes registrales de la declaratoria y plano de lotificación original de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y adicionalmente señala que los datos de inscripción que aparecen al reverso del título de propiedad 0055905 de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, no corresponden al referido título de propiedad ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso del citado documento;

asimismo manifiesta que el título de propiedad 0055905, expediente 102-72-842, fue expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el lote 4 de la Colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 100-00-00 [cien hectáreas], mismo que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128 del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

e) Que el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en oficio de cuatro de marzo de dos mil trece informó al Tribunal Superior Agrario, que mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro del mismo mes y año se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares ubicados en el Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización, en una superficie de 2'000,000-00-00 [dos millones de hectáreas] y que por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, se amplió la zona colonizable del Estado de Sonora, comprendiendo terrenos de los Municipios que ahí mismo se señalan, quedando conformado el Distrito de Colonización, sin que llegara a concretarse la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, y que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, y que mediante dictamen de veintinueve de junio de dos mil uno, se declaró la inexistencia, de la Colonia Agrícola y Ganadera "Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por lo cual no se cuenta con plano de lotificación, y se determinó dar de baja en dicha Secretaría todos los registros inherentes a la misma.

En cuanto al Título de Propiedad número 0055905, informa que no se localizó ningún documento o registro que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, y que solo existen antecedentes de que en archivo relativo a los libros de registro de la referida Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, el título de propiedad número 0055905, fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote rústico número 4 de la Colonia Agrícola y Ganadera "Sonoyta", ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

f) Que con en el informe de tres de diciembre de dos mil dos, que rindieron los comisionados al entonces Representante Regional del Noroeste de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para localizar a Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que se dice posesionario del predio "La Gaviota", ya referido, así como para llevar a cabo trabajos técnicos topográficos e integración del expediente del lote individual "La Gaviota", quedó acreditado que no se encontró ningún dato sobre la localización de dicha persona en el domicilio que señaló la constancia otorgada por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

g) Que con el oficio 3690 de dieciséis de noviembre de dos mil dos, suscrito por el entonces Representante Regional del Noroeste en el Estado de Sonora, dirigido al Director de Regularización de la Propiedad Rural, queda acreditado que como parte de las metas del Programa de Regularización de Lotes Individuales de Colonias "FONORDE 2002", que de acuerdo a la investigación en los archivos de la citada representación se integró expediente en el que constan los documentos que en el mismo oficio se detallan, y opinó que no hay elementos para continuar con el trámite respectivo.

Asimismo, por oficio número REF.1.110/B/B/24384/2010 de dieciséis de agosto de dos mil diez el Director Jurídico Contencioso de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó al Tribunal Superior Agrario, que la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, llevó a cabo una minuciosa revisión del informe de comisión de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, suscrito por los CC. Licenciado Juan Manuel Cerón Machado, Arquitecto Fernando Vázquez Guadarrama, Ingeniero Ricardo A. Ávila Nicolás y Arquitecto Juan Martín Ortega Conde, habiendo llegado al conocimiento en relación al predio denominado "La Gaviota", "...que no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, y no obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural; se presume que el título de propiedad número 55905, emitido el 14 de noviembre de 1994, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que ampara el predio "Lote número P.1.104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 hectáreas, no fue legalmente expedido y por lo tanto dicha superficie, no ha salido del dominio de la Nación, por lo que puede ser susceptible de afectación a favor de los integrantes del poblado que nos ocupa..."

h) Del expediente de ejecución de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, a fojas 1738 y 1739 del cuaderno de ejecución, tomo II, corre agregado escrito que presentó Carlos Alberto Sandoval Oseguera el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el que de manera expresa manifestó bajo protesta de decir verdad “que con fecha diez de marzo de dos mil siete, al pretender iniciar trabajos de cercado en mi propiedad...” fue impedido para ello y solicitó la intervención de este Órgano Jurisdiccional para que se le restituyera la posesión y libre acceso al inmueble que defiende.

i) Del informe de los trabajos técnicos e informativos realizados en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo indirecto 469/2013 y Toca en Revisión 243/2014, para determinar si existe identidad material, de entre otros, del título de propiedad 0055905 expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, esto es, si dicho predio se encuentra dentro de las tierras dotadas al Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, realizados por el comisionado Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, de fecha doce de marzo de dos mil quince, quedó acreditado que la superficie del título de propiedad número 0055905 a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], topográficamente resulta ser de 2,663-71-89.36 [dos mil seiscientos sesenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta y seis miliáreas]; que la superficie en referencia se encuentra inmersa en las 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas] concedidas al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y se ubica en la parte suroeste de dicho polígono, anexando el plano correspondiente; que de las 2,663-71-89.36 [dos mil seiscientos sesenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta y seis miliáreas], 137-81-57.83 [ciento treinta y siete hectáreas, ochenta y un áreas, cincuenta y siete centiáreas, ochenta y tres miliáreas] se sobreponen con los títulos de propiedad 0083730 y 0050579, esto, debido a que el predio de Jesús Álvarez Barnett se sobrepone con el predio de Jesús Cornejo Peña, como se ilustra en el plano marcado como anexo 4 del informe.

De todo lo anteriormente señalado, y adminiculando las pruebas valoradas con las obtenidas en substanciación del cumplimiento a la ejecutoria que ocupa nuestra atención, da como resultado lo descrito en los siguientes cuadros:

PRUEBAS DE CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA	PRUEBAS DEL EJIDO “CARLOS SALINAS DE GORTARI”
1. Acta de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, [que según Carlos Alberto Sandoval Oseguera, lo acredita como legítimo poseedor del predio La Gaviota], se indica que Gabriel Uriarte Ochoa, comisionado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Sección Revisora y Depuradora de Colonias, dependiente de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora. 2. Copia certificada por Notario Público del Título de Propiedad número <u>55905</u> de fecha <u>catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro</u>, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera relativo al lote P.1.104, Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora. 3. Constancia expedida a solicitud del interesado [Carlos Alberto Sandoval Oseguera] por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, el <u>once de mayo de mil novecientos noventa y cinco</u>, en la que certifica que se encuentra instaurado el expediente de titulación a su favor, <u>pendiente de expedir el título correspondiente</u>, siendo que el título que exhibe es de <u>catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro</u>, con datos de inscripción en el mismo año en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, fechas estas últimas, anteriores a la constancia expedida. Resultan contradictorias ambas fechas.	1. Oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, dirigido a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se le remite informe de trabajos técnicos topográficos realizados por personal de la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas, en el que le informan en cuanto al expediente del predio individual “La Gaviota”, que en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas <u>no obra constancia de su emisión en los libros de registro que lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural</u>, además de que existen traslapes entre los predios. 2. Dictamen pericial de David Olvera Vera, respecto del título 55905, dicho perito señaló que <u>existen dos personas que cuentan con el mismo registro de título expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de Ramón Figueroa Medina</u>. En relación al mismo título 55905, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, indicó que <u>no obran planos expedido por autoridad competente y tampoco existe documento que respalde o sustente las medidas, colindancias y superficies señaladas en dicho título</u>; que por el contrario, existen informes de autoridades agrarias señalando la carencia de soporte

4. Acuerdo del Gobernador del Estado de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, que dejó sin efecto el Mandamiento que dictó el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que respecta al lote que defiende Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

5. Oficio número 3690 de dieciséis de diciembre de dos mil dos, que se encuentra certificado por el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el nueve de diciembre de dos mil catorce, se aprecia que el Representante Regional del Noroeste en el Estado de Sonora, informó al Director de Regularización de la Propiedad Rural con motivo del programa de Regularización de Lotes Individuales de Colonias "FONORDE 2002", para integrar el expediente del predio individual La Gaviota, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, en el que constan, entre otros, los documentos siguientes:

Plano del predio "La Gaviota".

Acta de Posesión de 24 de junio de 1987.

Recibo de Pago No. 171635, de 10 de diciembre de 1987.

Oficio No. 917 del 11 de mayo de 1995.

Cuarto Informe Reglamentario sin fecha,

Y formuló opinión en el sentido de que **NO HAY ELEMENTOS PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO.**

6. Escrito de Carlos Alberto Sandoval Oseguera presentado en el Tribunal Superior Agrario el veintiocho de noviembre de dos mil siete, en el que expresamente manifestó bajo protesta de decir verdad, que **"con fecha diez de marzo de dos mil siete, al pretender iniciar trabajos de cercado de su propiedad [sic] fue impedido para ello"** por lo que solicitó la intervención del Tribunal para que se le restituyera la posesión y libre acceso al inmueble que defiende.

7. La Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, llevó a cabo una minuciosa revisión del informe de comisión de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, suscrito por los CC. Licenciado Juan Manuel Cerón Machado, Arquitecto Fernando Vázquez Guadarrama, Ingeniero Ricardo A. Ávila Nicolás y Arquitecto Juan Martín Ortega Conde, habiendo llegado al conocimiento en relación al predio denominado "La Gaviota", "...que no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, y no obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural; se presume que el título de propiedad número 55905, emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que ampara el predio "Lote número P.1.104 Sección La

documental relacionado con la expedición del título mencionado.

3. Oficio 4098 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Delegado Agrario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Sonora, expresa que en la Delegación **a su cargo no se encontró expediente** o documento alguno del lote P.1. 104, Sección La Gaviota, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 hectáreas, no fue legalmente expedido y por lo tanto dicha superficie, no ha salido del dominio de la Nación, por lo que puede ser susceptible de afectación a favor de los integrantes del poblado que nos ocupa...”

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Corren agregados al expediente que en copia certificada remitió el Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano al Tribunal Superior Agrario, **mediante oficio número 40841/2014 de treinta de diciembre de dos mil catorce**, relativo a la integración del expediente del predio “La Gaviota”, los documentos siguientes:

- a) Informe de tres de diciembre de dos mil dos, rendido por los comisionados Ingenieros Rodolfo López Muñoz, Manuel Romero Danzos y Rodrigo Aguilar Torres, al entonces Representante Regional de Noroeste de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, del que se aprecia que fueron comisionados por el entonces Director de Regularización de la Propiedad Rural de la citada Dependencia, con la finalidad de localizar a quien se dijo poseedor del predio La Gaviota ubicado en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como para llevar a cabo trabajos técnicos topográficos **e integración de expediente en el predio “La Gaviota”, informando que no fue posible localizar a dicha persona**, situación por la cual se levantó un acta circunstanciada.

Oficio número 3690 de dieciséis de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Representante Regional del Noroeste en el Estado de Sonora, en el que informó al Director de Regularización de la Propiedad Rural lo siguiente:

“...P.I. “LA GAVIOTA”

MPIO.: PUERTO PEÑASCO

EDO.: SONORA

COMO PARTE DE LAS METAS DEL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE LOTES INDIVIDUALES DE COLONIAS “FONORDE 2002”, Y EN ATENCIÓN A SUS OFICIOS 143491, 143521 Y 143523 FECHADOS EL 18 Y 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ADJUNTO AL PRESENTE, REMITO A USTED INFORME DE LOS COMISIONADOS Y ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA QUE SE INDICA LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL PREDIO DE REFERENCIA.

DE ACUERDO A LA INVESTIGACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REPRESENTACIÓN, SE INTEGRÓ EXPEDIENTE EN EL QUE CONSTAN LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN DETALLAMOS....POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, ESTA REPRESENTACIÓN A MI CARGO, SE PERMITE OPINAR QUE NO HAY ELEMENTOS PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE RESPECTIVO... [énfasis añadido].

También obran en autos del juicio agrario, las siguientes constancias:

- b) Oficio No. REF-II-210-DGARPR-156476 de ocho de junio de 2012, del que se aprecia que la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, informa al Subdirector Jurídico Contencioso de la propia Dependencia Federal, que no fue ubicado ningún expediente ni inscripción alguna del título 55905 de 14 de noviembre de 1994, supuestamente expedido a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, y que de conformidad con los registros que obran en la Subdirección **dicho documento fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote 4, con superficie de 100-00-00 hectáreas de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.**
- c) Oficio No. DNR/3611/12, de 21 de noviembre de 2012, del que se aprecia que la entonces Directora de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, informa al Jefe de Apoyos Jurídicos de la propia Dependencia Federal, que de una búsqueda en el Archivo Registral se localizó el título número 55905, expediente 102-72-842 expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de

Ramón Figueroa Medina, sobre el lote 4, con superficie de 100-00-00 hectáreas de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de 6 de enero de 1993; y que del **título de propiedad número 55905 emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el lote P.1.104, Sección La Gaviota de la Colonia de Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 hectáreas, no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados.**

- d) Oficio No. REF/1.110/B/B/40704/2013, de 6 de febrero de 2013, del que se aprecia que el entonces Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa a este Tribunal Superior Agrario, que en los archivos de la citada Dependencia Federal **no existe plano de lotificación del Distrito de Colonización Altar y Caborca.**
- e) Oficio No. DNR/242/2013, de once de febrero de dos mil trece, del que se aprecia que el Director de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa al Jefe de Departamento de Apoyos Jurídicos de la propia Dependencia Federal, que **no se localizaron antecedentes registrales de la declaratoria y plano de lotificación original de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.** Adicionalmente señala que los datos de inscripción del título 55905 a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera no corresponden al referido título ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso del citado documento, y manifiesta que el título de propiedad número 55905, expediente 102-72-842 fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el lote 4, con superficie de 100-00-00 hectáreas de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de seis de enero de mil novecientos noventa y tres.
- f) Oficio No. REF-I.110/B/B/41279/2013 de cuatro de marzo de dos mil trece, del que se aprecia que el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa a este Tribunal Superior Agrario, que mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares del Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización y que por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, se amplió la zona colonizable, sin que se llegara a concretar la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, por lo que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural el veintinueve de junio de dos mil uno, emitió dictamen de inexistencia de la Colonia Agrícola y Ganadera Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por lo cual no se cuenta con plano de lotificación.

Por lo que respecta al título número 0055905, informa **que no se localizó ningún documento o registro que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera,** y que según los antecedentes que obran en el citado archivo el título número 55905, fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote rústico número 4, de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

- g) Oficio número 004449 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, por el cual el Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal en el Estado de Sonora, informa a la Magistrada Ponente, que realizada una minuciosa búsqueda en los archivos correspondientes en el área de Terrenos nacionales y Colonias dependientes del Departamento de Organización de esta Delegación a mi cargo **no se encontró ningún registro ni documentación** respecto de los expedientes, entre otros, a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por lo cual, **debía solicitarse dicha información a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural,** por ser la encargada de llevar y registro de los expedientes originales que se han titulado

Además de lo anterior, de las constancias antes mencionadas se aprecia, que en el considerando octavo de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dos, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario en cuestión, se ordenó dar vista a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos que señala el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que mediante oficio REF.1.110/B/B/24384/2010, de dieciséis de agosto de dos mil diez, el Director Jurídico Contencioso de la

Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó a este Tribunal Superior Agrario, que la Dirección General Adjunta del Pago de Predios e Indemnizaciones llevó a cabo una minuciosa revisión del asunto, habiendo llegado al conocimiento en relación al predio "La Gaviota", que el título de propiedad 55905 emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, **no fue legalmente expedido y por lo tanto dicha superficie no ha salido del dominio de la Nación**, ya que no existe expediente en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, y no obra constancia de su emisión en los libros de registro que para tal efecto lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS TÍTULOS

RAMÓN FIGUEROA MEDINA [f. 2429] Según información de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Registro Agrario Nacional	CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA Según título aportado por el interesado [f. 1291]
Expediente: 102- <u>72-842</u>	Expediente: <u>72842</u>
Título: <u>0055905</u>	Título: <u>0055905</u>
Lote número 4, Colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 100-00-00 hectáreas.	Lote P.1.104, Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 hectáreas.
Fecha: veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.	Fecha: catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
<u>Datos de Inscripción proporcionados por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales:</u> Se registró en el Libro correspondiente el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Por el Registro Agrario Nacional Datos según el título: Bajo el número <u>35392</u> , foja 195, <u>volumen 128</u> , del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de <u>seis de enero de mil novecientos noventa y tres</u> .	<u>Datos de Inscripción según el documento exhibido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera:</u> Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales: Se tomó razón en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales a fojas 139, del libro 258, quedando registrado en el tomo I, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Registro Agrario Nacional Datos según el título: Bajo el número <u>35392</u> , foja 123, <u>volumen 128</u> , del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de <u>veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro</u> . De lo anterior se aprecia que el número de registro y volumen del libro de inscripción de ambos títulos de propiedad que se confrontan son los mismos; sin embargo, de los informes recabados de la Dirección de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se obtiene que <u>no existen antecedentes registrales de éste título de propiedad ni de Carlos Alberto Sandoval Oseguera</u> . Registro Público de la Propiedad en Puerto Peñasco, Estado de Sonora: Inscrito el <u>tres de febrero de mil novecientos noventa y siete</u> , Sección Registro Inmobiliario, libro I, número de inscripción 13,361.

	Esta última inscripción se realizó tres años, con tres meses, después del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fecha en que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental, incluso, un año, cuatro meses, después del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que se ejecutó la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
--	---

En este tenor, haciendo un análisis comparativo o confrontando las pruebas que obran en el expediente del juicio agrario 999/94 de la acción de dotación de tierras del poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, se llega al conocimiento de que el título de propiedad número 0055905, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, exhibido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, carece de eficacia para acreditar la propiedad del lote que ampara número P.1.104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], ya que según información proporcionada por autoridad competente que ya se señaló con anterioridad, no obra constancia de su emisión en los libros de registro que lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ya que si bien existen constancias en el expediente del juicio agrario en que se actúa, de las que se aprecia que con motivo del programa de regularización de lotes individuales de colonias “FONORDE 2002” se ordenaron trabajos técnicos para la debida integración del expediente relativo a la regularización del lote individual “La Gaviota”, en el que constan, entre otros: plano del predio; acta de posesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete; recibo de pago número 171635 de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; oficio 917 del once de mayo de mil novecientos noventa y cinco; cuarto informe reglamentario sin fecha y sin dato alguno del predio, por lo cual el Representante Regional del Noroeste en el Estado de Sonora, OPINÓ que no había elementos para continuar con el trámite de titulación respectivo; de ahí que en el oficio 4098 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Delegado Agrario de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, exhibido por el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, haya expresado que en la Delegación a su cargo no se encontró expediente o documento alguno del lote P.1.104, Sección La Gaviota a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Asimismo, de la constancia expedida el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a solicitud de Carlos Alberto Sandoval Oseguera por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, en la que se certifica que se encuentra instaurado el expediente de titulación a su favor, pendiente de expedir el título correspondiente; lo cual resulta contradictorio con el título mismo que exhibió en autos, aquél, que es de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y supuestamente inscrito en el libro de registro de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, cuenta habida que la Dirección de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó que no existen antecedentes registrales de este título de propiedad ni de Carlos Alberto Sandoval Oseguera.

Por otra parte, la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el oficio REF-II-210-DGARPR-156476 de ocho de junio de dos mil doce, informó que no fue ubicado ningún expediente ni inscripción alguna del título 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, supuestamente expedido a nombre de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, y que de conformidad con los registros que obran en la citada Subdirección, dicho documento fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos a favor de Ramón Figueroa Medina, por el lote 4, con superficie de 100-00-00 [cien hectáreas] de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, y que por oficio No. DNR/3611/12, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, la entonces Directora de Normatividad Registral de la Dirección General de Registro y Control Documental de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, informó que de una búsqueda en el Archivo Registral se localizó el título número 0055905, expediente 102-72-842 expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el lote 4, con superficie de 100-00-00 [cien hectáreas] de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de seis de enero de mil novecientos noventa y tres; y que del título de propiedad número 0055905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, por el lote P.1.104, Sección La Gaviota de la Colonia de Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas

noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas], no se encuentran antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados; y que por oficio número DNR/242/2013, de once de febrero de dos mil trece, el Director de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó que los datos de inscripción del título 55905 a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera no corresponden al referido título ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso del citado documento, y manifiesta que el título de propiedad número 55905, expediente 102-72-842 fue expedido el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, pero a favor de Ramón Figueroa Medina, sobre el lote 4, con superficie de 100-00-00 [cien hectáreas] de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de seis de enero de mil novecientos noventa y tres .

En este mismo tenor, del cuadro hecho con anterioridad relativo al análisis comparativo de la duplicidad del título 0055905 que las autoridades mencionadas en el párrafo anterior informan que fue expedido a favor de Ramón Figueroa Medina, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en el título de este último se señala como número de expediente: 102-72-842; título 0055905; lote número 4, Colonia Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 100-00-00 [cien hectáreas], fecha de expedición: veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; datos de inscripción: Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; Inscripción: se registró en el Libro correspondiente el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; Inscripción en el Registro Agrario Nacional, según datos del título: bajo el número 35392, foja 195, volumen 128, del libro de inscripción de títulos de colonias y terrenos nacionales de seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

En tanto que de la copia certificada por Notario Público, del título 0055905 que exhibió en el presente juicio agrario Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se obtiene: el número de expediente es 72842; título 0055905; lote P.1.104 Sección La Gaviota, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas]; fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; datos de inscripción, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales: se tomó razón en la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a foja 139, del libro 258, quedando registrado en el tomo uno el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; Registro Agrario Nacional, datos según el título: bajo el número 35392, foja 123, volumen 128, del libro de inscripción de títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

De la anterior comparación se aprecia que el expediente formado por la solicitud de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, para su titulación, es el mismo número, pero carece del número 102, así como del guión, señalando como número de expediente el 72842 sin guión; asimismo, los datos de inscripción de ambos títulos en el Registro Agrario Nacional son coincidentes en cuanto al número de inscripción, 35392 y al volumen 128 del Libro de Inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales. Apreciándose además que el número de registro y volumen del libro de inscripción de ambos títulos que se confrontan son los mismos; sin embargo, de los informes recabados por este Tribunal Superior Agrario, de la Dirección de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se obtiene que no existen antecedentes registrales de este título de propiedad ni de Carlos Alberto Sandoval Oseguera y si bien del propio título se observa que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, sección Registro Inmobiliario, Libro uno, número de inscripción 13361, esta última inscripción se realizó a petición del interesado tres años con tres meses posteriores a la fecha de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental en referencia; inclusive un año con cuatro meses posteriores al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en que se ejecutó la primera sentencia que emitió el Tribunal Superior Agrario, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Adminiculados entre sí los oficios anteriores y con el informe de trabajos técnicos topográficos realizados por personal de la Subdirección de Colonias Agrícolas y Ganaderas en el que informan en cuanto al expediente del predio individual "La Gaviota", que en el Archivo General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, no obra constancia de su emisión en los libros de registro que lleva la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ni plano expedido por autoridad competente, ni documento que respalde o sustente las medidas, colindancias y superficie señaladas en el título citado, y que por el contrario, existen informes de autoridades agrarias, como lo es, la información proporcionada por oficio 4098 de veintisiete de septiembre de dos mil catorce, del Delegado Agrario en el Estado de Sonora, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que expresamente señala la "carencia de expediente o documento alguno relacionado con la expedición del título 0055905 que ampara

el lote P.1.104 Sección La Gaviota de Carlos Alberto Sandoval Oseguera” y si bien es cierto existe expediente iniciado a nombre de este último para regularizar el lote en mención, también lo es que, como ya se dejó asentado con anterioridad, ese expediente no culminó su trámite con la expedición del título correspondiente, pues de conformidad con los informes proporcionados por las autoridades tanto de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria como de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes referidos, únicamente existe con ese número de título, el expedido a favor de Ramón Figueroa Medina.

Por consecuencia, del expediente remitido en copia certificada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, anexo al oficio 07502/2014 de nueve de diciembre de dos mil catorce, que se ubica a fojas 2512 a la 2528 vuelta, tomo 4 del juicio agrario, si bien, de las constancias que lo integran, se aprecia que se integró expediente al que corren agregados diversos documentos relacionados con la regularización del predio denominado “La Gaviota”, que defiende Carlos Alberto Sandoval Oseguera, como son, entre otros, el acta de posesión fechada el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, el cuarto informe reglamentario y el recibo de pago número 171635, es de destacar que también corren agregados al mismo, el informe de tres de diciembre de dos mil dos, rendido por Rodolfo López Muñoz, Manuel Romero Danzos y Rodrigo Aguilar Torres, al entonces Representante Regional del Noroeste de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, del que se aprecia que los citados profesionistas fueron comisionados por el entonces Director de Regularización de la Propiedad Rural de la citada dependencia, con la finalidad de localizar a quien se dijo poseedor del predio “La Gaviota”, ubicado en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, así como para llevar a cabo trabajos topográficos e integración del expediente en el predio “La Gaviota”, quienes informaron que no fue posible localizar al que se dice titular de este predio, situación por la cual levantaron acta circunstanciada que contiene a detalle las actuaciones que llevaron a cabo los comisionados en mención; y el oficio número 3690 de dieciséis de diciembre de dos mil dos, suscrito por el entonces Representante Regional del Noroeste de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, en el cual formuló opinión en el sentido de que “no hay elementos para continuar con el trámite respectivo”; sin embargo, dado que Carlos Alberto Sandoval Oseguera, dentro del procedimiento del juicio agrario, al comparecer con motivo de los amparos que promovió a los que ya se ha hecho referencia con anterioridad, al comparecer al juicio en que se actúa, lo hizo como propietario del lote P.1.104 Sección La Gaviota”, del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para lo cual exhibió copia certificada por Notario Público número 29, del título 005905 de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del cual este Tribunal Superior Agrario solicitó información y remisión del expediente respectivo a su expedición, y mediante oficio número REF-II-210-DGARPR-156476 de ocho de junio de dos mil doce, la Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas de dicha dependencia informó que el referido título 0055905 sí fue expedido, pero a favor de Ramón Figueroa Medina el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos; asimismo, la Directora de Normatividad Registral del Registro Agrario Nacional de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio DNT/3611/2012, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, informó que de una búsqueda en el archivo registral sólo localizó el título en mención expedido en favor de Ramón Figueroa Medina y que el título de propiedad con el mismo número 00555905 supuestamente emitido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera lote P.1.104 sección La Gaviota, del mencionado Distrito de Colonización con superficie de 2,796-27-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta centiáreas] no se encontraron antecedentes registrales del título de propiedad ni persona antes citados.

Además, que por oficio REF/1.110/B/B/40704/2013 de seis de febrero de dos mil trece se observa que no existe plano de lotificación del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora; por oficio DNR/242/2013 de once de febrero de dos mil trece, suscrito por el director de Normatividad Registral de la dirección General de Registro y Control Documental de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria, se observa que no se localizaron antecedentes registrales de la declaratoria y plano de lotificación de la colonia en mención y adicionalmente señala que los datos de inscripción del título 0055905 a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera, no corresponden al referido título, ni al nombre del predio y persona que aparece en el anverso del citado documento y reitera que el título de propiedad 0055905, expediente 102-72-842 fue expedido pero a favor de Ramón Figueroa Medina, que obra inscrito bajo el número 35392, foja 195, volumen 128 del libro de inscripción de títulos de Colonias y Terrenos Nacionales de seis de enero de mil novecientos noventa y tres.

Amén de que, por oficio REF-1.110/B/B/41279/2013 de cuatro de marzo de dos mil trece, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informó a este Tribunal Superior Agrario, entre otras cosas, que mediante acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, si bien, se declaró de utilidad pública la colonización de terrenos nacionales y particulares del Municipio de Altar y Caborca, Estado de Sonora, para fines de creación de un Distrito de Colonización y que por acuerdo de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, se amplió la zona colonizable, SIN

QUE LLEGARA A CONCRETARSE la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, por lo que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, el veintinueve de junio de dos mil uno emitió dictamen de INEXISTENCIA DE LA COLONIA en mención, por lo cual no se cuenta con plano de lotificación. Por lo que respecta al título 0055905, informó que no se localizó ningún documento o registro que acredite que se haya realizado algún procedimiento de titulación a favor de Carlos Alberto Sandoval Oseguera y que según antecedentes que obran en el citado archivo el título número 0055905 fue expedido a favor de Ramón Figueroa Medina por el lote 4 de la Colonia Agrícola y Ganadera Sonoyta, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

En seguimiento de lo anterior y en base al estudio comparativo del título 0055905 expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Ramón Figueroa Medina [f.2429] y la copia notariada que exhibió Carlos Alberto Sandoval Oseguera [f.1291], que se hizo con anterioridad, son muy idénticos en relación al número de expediente, pues el del primero es 102-72-842 y el del segundo es 72842, en tanto que el número de inscripción y el volumen son idénticos.

Por consiguiente, al no haber acreditado Carlos Alberto Sandoval Oseguera, que el procedimiento de titulación del predio “La Gaviota” que defiende haya concluido con la legal expedición del título de propiedad, aunado a que no se concretó la formación de una Colonia Agrícola y Ganadera, y mucho menos, la lotificación de los terrenos para constituirlos, y al haber quedado demostrado que el lote en cuestión se ubica dentro de la superficie proyectada inicialmente para dotar al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por tanto, el predio a que se refiere la copia certificada del título que exhibió número 0055905, debe considerarse terreno propiedad de la Nación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable en casos como el de estudio, son afectables de manera preferente para constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal.

En efecto, el artículo 204 textualmente establece lo siguiente:

“ART. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios...”

En razón de todo lo expuesto, lo procedente es afectar la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas sesentas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de terrenos propiedad de la nación que defiende Carlos Alberto Sandoval Oseguera, ubicados en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para beneficiar al Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, para beneficiar a los treinta y seis campesinos relacionados en el considerando TERCERO de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de dos mil trece, que se encuentra firme en cuanto a la afectación de la superficie de 14,282-72-50 [catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero propiedad de la Nación.

No debe pasar por desapercibido que dentro de sus pruebas, presentó copia certificada de la escritura pública 2,748 del once de diciembre de dos mil siete, que contiene la protocolización de la resolución administrativa de corrección de superficie, medidas y colindancias del referido lote o Inmueble “por declaración unilateral de voluntad” dentro de la cual se expresa, como antecedente de propiedad, que Carlos Alberto Sandoval Oseguera es legítimo propietario en posesión y dominio del inmueble identificado como lote P.1.104 Sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, originalmente con una superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] lo que acreditó [sic] con copia certificada del referido título de propiedad 0055905, expediente 72842 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En la Primera Cláusula de la mencionada protocolización se establece lo siguiente:

“Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional y en la parte inferior dice: XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.- DEPENDENCIA: DESARROLLO URBANO.- SECCIÓN: ADMINISTRATIVA.- NÚMERO: 2653.- ASUNTO: El que se indica.- Puerto Peñasco, Sonora; 15 de noviembre de 2007.- C. CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA,- P R E S E N T E .- Por este conducto y en relación a solicitud de fecha 16 de octubre del presente año, en la cual me solicita la rectificación del área del predio La Gaviota correspondiente al lote número P.1.104, sección La Gaviota de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca de este municipio, como se sustenta con el título de propiedad 0055905, mismo que anexa a la solicitud, aunado al levantamiento topográfico en el cual se

determinó una nueva superficie equivalente a 5,569-39-10.838 Has., no obstante a la solicitud planteada esta Dirección a mi cargo, solicitó mediante oficio a la Dirección de Catastro Municipal el informe correspondiente para determinar si con dicha rectificación del área del predio en referencia, se afectaba derecho de terceros, manifestándose dicha área que no existe inconveniente afectación alguna en dicha área, por lo tanto, esta Dirección otorga la presente rectificación solicitada para quedar de la siguiente manera:- LOTE P.1.104, SECCIÓN LA GAVIOTA DE LA COLONIA DISTRITO DE COLONIZACIÓN ALTAR Y CABORCA, SUP. 5,569-39-10.838 HAS.- AL SURESTE: 2,702.991 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 2,340.796 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 496.236 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 2,605.452 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI.- 3,513.861 MTS. CON EJIDO SALINAS DE GORTARI Y PROPIEDAD PRIVADA.- AL NOROESTE: 927.177 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES.- 4,927.868 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES.- 910.235 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA.- AL SUROESTE: 3555.126 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA.- AL NORESTE: 697.777 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES.- 2,348.191 MTS. CON EL GOLFO DE CALIFORNIA O MAR DE CORTES Y PROPIEDAD PRIVADA.- 2,508.700 MTS. CON PROPIEDAD PRIVADA Y EJIDO CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Sin otro particular por el momento, le agradezco la atención.- ATENTAMENTE ING. SAÚL LÓPEZ ARREDONDO,- DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- FIRMADO.- sello oficial.- XIX H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO.- DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- PUERTO PEÑASCO, SONORA.- NOTA: La presente rectificación se realizó conforme al levantamiento topográfico realizado por el ingeniero Zenón Vázquez Méndez, con cédula profesional 4490515, el cual fue tomado en cuenta para los fines legales que correspondan.- C.c.p. archivo.-“ con lo anterior queda incorporado al protocolo a mi cargo, y por lo tanto, PROTOCOLIZADO la resolución administrativa multivocada.-

En la Segunda Cláusula señala:

“Con lo anterior, mediante DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD, de CARLOS ALBERTO SANDOVAL OSEGUERA, queda formalizada la CORRECCIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE INMUEBLE respecto del predio identificado como: lote P. I. ciento cuatro (p.l. 104), sección “La Gaviota”, Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, de esta [sic] municipio [sic], cuya superficie, medidas y colindancias, quedaron asentadas en el párrafo “C” del capítulo de antecedentes de este instrumento, en los términos de la autorización contenida en oficio: dos mil seiscientos cincuenta y tres (2,653), de fecha quince (15) de Noviembre del presente año, de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, del Honorable Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora...”

De la protocolización de la escritura pública 2,748, en referencia, del once de diciembre de dos mil siete, que contiene la protocolización de la resolución administrativa de corrección de superficie, medidas y colindancias del referido lote o inmueble “por declaración unilateral de voluntad”, se desprende, que el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, autoridad que emitió tal autorización, no funda ni motiva con base en qué disposiciones legales apoyó su determinación para emitir la citada autorización de rectificación del área del predio “La Gaviota”, correspondiente al lote en referencia, de la Colonia Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, ni tampoco acredita el levantamiento topográfico en el cual se dice, se determinó una nueva superficie equivalente a 5,569-39-10.838 [cinco mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, diez centiáreas, ochocientos treinta y ocho miliáreas], ni mucho menos, que la Dirección de Catastro Municipal haya expresado que en dicha área no existe inconveniente de afectación alguna a derechos de terceros, sin justificarlo en base a qué disposiciones legales otorgó la mencionada rectificación, señalando las colindancias y superficie rectificadas, documento notarial que carece de toda eficacia jurídica al no haberse expedido, como ya quedó acreditado con anterioridad, de manera legal por autoridad competente el referido título, y el que obra a foja 2191 del expediente que exhibió el Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

Asimismo, es de señalarse que los integrantes del Comisariado del Ejido “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, comparecieron al procedimiento del presente juicio agrario, realizando diversas manifestaciones en relación a lo que llaman “la conducta irregular procesal de Carlos Alberto Sandoval Oseguera” consistente en continuar realizando actos al margen de la ejecutoria 469/2013 que aquí se cumplimenta, en el sentido de que está llevando a cabo inscripciones indebidas en el Instituto Catastral y Registral de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, relacionados con el título 0055905, como lo es el contrato de Dación en Pago a favor de BANORTE por un importe de 321'000.000.00 [trescientos veintiún millones de pesos] aproximadamente y anexan copia certificada por Notario Público número 42 con ejercicio en Puerto Peñasco, Estado de Sonora, del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, documental que al estar debidamente certificada por este último, en cumplimiento de sus atribuciones públicas, de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado

supletoriamente en relación con el artículo 189 de la Ley Agraria, hace prueba de los hechos legalmente afirmados en el mismo documento, pero como en él se contienen declaraciones de verdad y manifestaciones de particulares, sólo prueban plenamente, que ante quien lo expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; documento que al no formar parte de la materia del presente juicio agrario aun cuando está relacionado con la copia del título número 0055905 exhibido por Carlos Alberto Sandoval Oseguera, no influye en la resolución del presente asunto.

Por otra parte, debe considerarse que la sentencia que emitió este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de dos mil trece, que afectó la superficie de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas], de las cuales 14,399-53-20.85 [catorce mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas, ochenta y cinco miliáreas] fueron afectadas como terrenos propiedad de la Nación con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II del artículo 3º, y 5º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ambas leyes derogadas pero aplicables al presente caso de conformidad con los artículos Tercero Transitorio de la Ley Agraria y del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] propiedad de José Rodrigo Vélez Acosta, antes de Jesús Cornejo Peña, de las 2,862-26-75 [dos mil ochocientos sesenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, setenta y cinco centiáreas] a que se refiere el título de propiedad 0050579, superficie que resultó afectada con fundamento en el artículo 251 aplicado a *contrario sensu* de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anteriormente resuelto por el Tribunal Superior Agrario, fue tomando en consideración que los títulos 0083730 de Jesús Álvarez Barnett y el 0050579 de Jesús Cornejo Peña, hoy José Rodrigo Vélez Acosta, se acreditó que se sobreponían en forma parcial ambos títulos en una superficie total de 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] con la superficie ahí afectada de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas].

En la inteligencia de que José Rodrigo Vélez Acosta en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, emitida por el Tribunal Superior Agrario promovió el juicio de amparo indirecto 470/2013, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, quien con fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, le fue negado el amparo y protección de la Justicia Federal, sentencia confirmada en el Toca en Revisión 230/2014 por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por tanto, está firme en cuanto a la superficie afectada al referido quejoso que es de 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas].

También se debe tomar en consideración que en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece emitida por este Tribunal Superior Agrario, Carlos Alberto Sandoval Oseguera interpuso el juicio de amparo indirecto número 469/2013 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, a quien por sentencia ejecutoriada del diecisiete de enero de dos mil catorce, se concedió a este último el amparo y protección de la Justicia Federal, sentencia que quedó firme por ejecutoria de treinta de junio de dos mil catorce, emitida en el Toca de Revisión 243/2014, interpuesto por el Comisariado del Ejido "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Por tanto, conforme a lo anterior, de la superficie total afectada de 17,079-10-00 [diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas], por la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece del Tribunal Superior Agrario, de la cual quedó excluida la superficie 2,796-37-50 [dos mil setecientas noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] que defiende Carlos Alberto Sandoval Oseguera, se concluye que está firme la afectación de 14,282-72-50 [catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas] de las que 11,603-15-70.85 eran terrenos propiedad de la nación y 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] eran propiedad de José Rodrigo Vélez Acosta.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es firme la sentencia que emitió este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de dos mil trece, en cuanto a la afectación de 14,282-72-50 [catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas] de las que 11,603-15-70.85 [once mil seiscientos tres hectáreas, quince áreas, setenta centiáreas, ochenta y cinco miliáreas] eran terrenos propiedad de la Nación que fueron afectados con fundamento en el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II del

artículo 3º y 5º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ambas derogadas pero aplicables al caso que nos ocupa en términos de los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] eran propiedad de José Rodrigo Vélez Acosta, afectadas con fundamento en el artículo 251 aplicado a *contrario sensu* de la derogada pero aplicable Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por las razones anotadas en la última parte del considerando TERCERO de esta resolución, se dota al poblado “Carlos Salinas de Gortari”, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aun aplicable en casos como el presente, en términos de los artículos Tercero Transitorios del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Agraria, en relación con la fracción II del artículo 3º, y 5º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de los 36 [treinta y seis] campesinos relacionados en el considerando TERCERO de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, cuya parte quedó intocada y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual, pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, junto con las 14,282-72-50 [catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas] cuya afectación es firme de conformidad con lo señalado en el resolutivo anterior.

De dicha superficie deberá excluirse en su momento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la zona federal marítimo terrestre, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, fracción V, y 119, fracción I, y último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; remítase copia certificada de la presente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente al Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora [INCRESON], para que procedan a realizar las anotaciones respectivas, y en su caso, las cancelaciones a que haya lugar así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que conocieron del juicio de garantías 469/2013 y Toca en Revisión número 243/2014; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el toca del expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara**, **Odilisa Gutiérrez Mendoza**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.